



TESIS UANCV



UNIVERSIDAD ANDINA
"NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"

UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO

MENTIÓN: DERECHO PROCESAL PENAL



TESIS

PUBLICACIONES DE LOS MEDIOS DE PRENSA ESCRITOS
REGIONALES Y LOS DELITOS CONTRA EL HONOR
DE LAS PERSONAS EN LA REGIÓN DE
PUNO, AÑO 2010.

PRESENTADA POR
ROMILIO JORGE QUINTANILLA CHACÓN

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAGISTER EN
DERECHO

JULIACA – PERÚ

2014



UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO

MENCIÓN: DERECHO PROCESAL PENAL

TESIS

PUBLICACIONES DE LOS MEDIOS DE PRENSA ESCRITOS
REGIONALES Y LOS DELITOS CONTRA EL HONOR
DE LAS PERSONAS EN LA REGIÓN DE
PUNO, AÑO 2010.

PRESENTADA POR
ROMILIO JORGE QUINTANILLA CHACÓN

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAGISTER EN
DERECHO

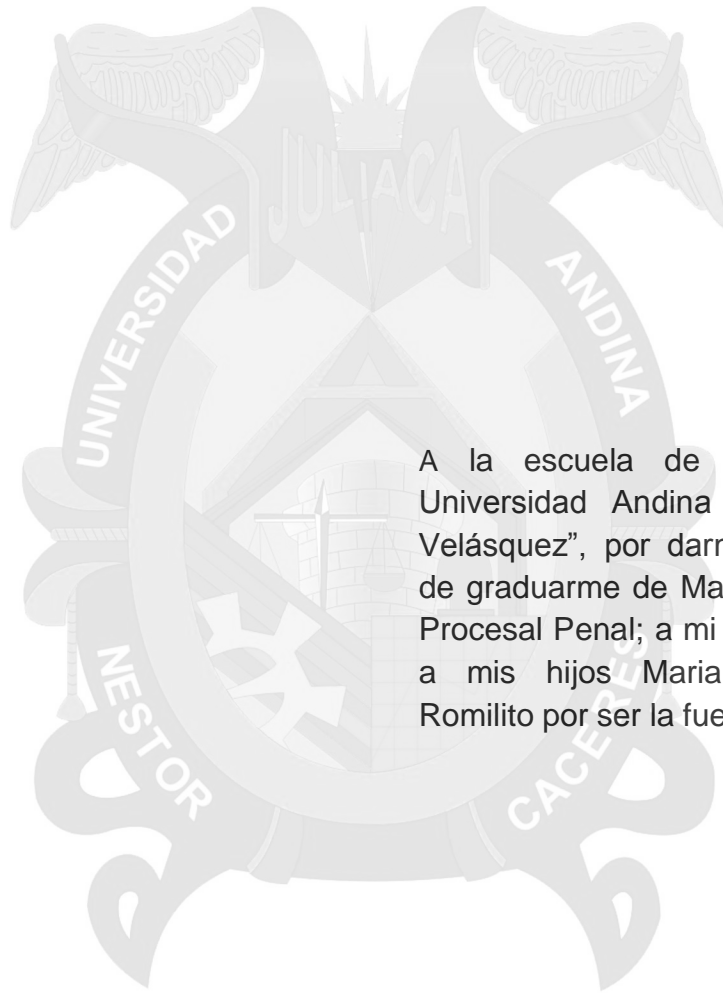
APROBADA POR EL JURADO:

PRESIDENTE : _____
Dr. Néstor Barrantes Sánchez

PRIMER MIEMBRO : _____
Dra. Marleni Elizabeth Condori Huisa

SEGUNDO MIEMBRO : _____
Dr. Efraín Wilfredo Condori Cruz

ASESOR DE TESIS : _____
Dr. Edson Augusto Jáuregui Mercado



A la escuela de posgrado de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez", por darme la oportunidad de graduarme de Magíster en Derecho Procesal Penal; a mi esposa Soledad y a mis hijos Marianita, Rominita y Romilito por ser la fuente de inspiración.



ÍNDICE

ÍNDICE i
 RESUMEN..... iv
 ABSTRACT..... v
 INTRODUCCION vi

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN 1
 1.1.1 Planteamiento del problema 2
 1.1.2 Formulación del problema 3
 1.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN 4
 1.2.1. Objetivo general 4
 1.2.2. Objetivos específicos 4
 1.3 JUSTIFICACIÓN 5

CAPÍTULO II

EL MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN 6
 2.2. BASES TEÓRICAS 6
 2.2.1. Los delitos contra el honor de las personas 7
 2.2.1.1. Los delitos contra la buena reputación de las personas 38
 2.2.1.2. Los delitos contra la intimidad de las personas 38
 2.2.1.3 La acción privada en la persecución de delitos contra el honor 57
 2.2.1.4. Naturaleza de la acción de reparación del daño 64
 2.2.2. Conceptualización y ejercicio procesal de la responsabilidad civil ... 65
 2.2.2.1. Extensión de la responsabilidad civil 67
 2.2.2.2. La reparación del delito como una alternativa 70
 2.2.2.3. La reparación civil..... 73
 2.2.2.4. En los códigos penales..... 78
 2.2.2.5. Lesión del honor y su valorización 79
 2.2.2.6. Honor y buena reputación 82
 2.2.2.7. Lesión contra la buena reputación y su valorización 86
 2.2.2.8. Lesión contra la intimidad y su valorización 87



2.2.3. El derecho a la libertad de prensa en el Perú90

 2.2.3.1. La libertad de informar y la transparencia91

 2.2.3.2. Libertades de expresión e información92

 2.2.3.3. Libertad de prensa y los delitos contra el honor, la buena
 reputación y la intimidad de las personas95

 2.2.3.3.1 Libertad de expresión: naturaleza jurídica95

 2.2.3.4. El conflicto entre la libertad de expresión y el honor97

 2.2.3.4.1 relevancia pública de la información99

 2.2.3.4.2 veracidad de la información100

 2.2.3.4.3 ausencia de excesos102

 2.2.3.5. Responsabilidad jurídica de los medios de comunicación
 a través de los cuales se propalan informaciones lesivas al
 honor103

 2.2.3.6. Conflicto entre honor y libertad de expresión.....104

 2.2.3.6.1. La prueba de la verdad (exceptioveritatis).....105

 2.2.3.6.2.La ponderación de intereses107

 2.2.3.7. Tendencias de despenalización de los delitos contra el
 honor108

2.3. MARCO CONCEPTUAL112

2.4. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN123

2.5. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES123

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN125

3.2 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN126

3.3 TIPO DE INVESTIGACIÓN.....127

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS127

3.5. POBLACIÓN Y MUESTRA129

3.6. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS130

3.7. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS131



CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS DE PERSONAS AGRAVIADAS EN SU HONOR	133
4.1.1 Opinión del agraviado respecto al daño a su honor en la denuncia publicada en un medio escrito	134
4.1.2 Acción judicial en contra del autor de la ofensa por parte de los agraviados en su honor	136
4.1.3 Situación en que se encuentra la acción judicial tomada por el agraviado en contra del autor de la ofensa	138
4.1.4 Razones por las cuales los agraviados en su honor no han realizado ninguna acción judicial	140
4.2 RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LA ENCUESTA A ABOGADOS	142
4.2.1 Patrocinio de parte de los abogados en casos de delitos contra el honor	142
4.2.2 Razones por las que los abogados piensan que los presuntamente agraviados no realizan ninguna acción judicial para preservar su honor	143
4.2.3 Sugerencias de los abogados para que los delitos contra el honor no queden impunes	146
4.3 RESULTADOS DEL ANÁLISIS DOCUMENTAL	148
4.4 CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	152
4.4.1 En relación a la hipótesis general	152
4.4.2 En relación a las hipótesis específicas	153
4.5 DISCUSIÓN	155
CONCLUSIONES	157
RECOMENDACIONES	158
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	159
INFORMATOGRAFÍA	163
ANEXOS	170



RESUMEN

El presente trabajo de investigación, "Publicaciones de los medios de prensa escritos regionales y los delitos contra el honor de las personas en la Región de Puno, año 2010" ha tenido como objetivo general la determinación de las causas por las que no se denuncian penalmente las publicaciones de los periódicos regionales que atentan contra el honor de las personas.

La investigación se ha caracterizado por ser **explicativa** ya que se ha examinado las causas por las que muchas personas presuntamente agraviadas en su honor no han denunciado penalmente a las personas que los han ofendido; la investigación también ha sido **transeccional** debido a que la información que se recopiló se realizó en un periodo determinado (año 2010).

Los métodos que se usaron en el presente trabajo de investigación fueron el **análisis** porque las unidades de estudio se examinaron por separado (información de prensa, entrevistas a agraviados y abogados), también se utilizó la **síntesis** ya que en base al análisis se tuvo los suficientes elementos de juicio para sintetizar la información estudiada por partes; por otro lado se ha utilizado el **método deductivo** porque se ha tenido que ir de lo general a lo particular, es decir tomando en cuenta la doctrina y conceptos que explican los delitos contra el honor se ha verificado estos hechos tanto en los medios escritos como en las entrevistas realizadas y finalmente se ha utilizado el **método inductivo** porque los hechos particulares han sido concordados con los conceptos y doctrinas existentes respecto a los delitos señalados.

La principal causa por la cual las personas agraviadas en su honor no denuncian este tipo de delitos publicados en medios regionales de prensa escrita, son los factores económicos, es decir los onerosos gastos económicos que una acción judicial demanda inhibe a los agraviados a iniciar acción judicial alguna, así también la carencia de tiempo y/o la poca importancia o relevancia que el agraviado presta a este tipo de delitos contra el honor.

Palabras Claves: Medios de prensa, escritas, regionales, delitos contra el honor



ABSTRACT

This research, "Publications of the way of regionals press written and crimes against the honor of the people in the region of Puno, 2010" has the over all aim of determining the causes of unreported criminal publication of regional newspapers that threaten Against the honor of the persons.

The research has been characterized as explanatory as it has examined the causes because many people aggrieved allegedly in their honor have not filed criminal charges against people who have offended; research has also been transeccional because the information collected was carried out in a given period (2010).

These methods used in this investigation were analysis because the units of study units were examined separately (press information, interviews to wronged and lawyers), synthesis was also used as based on the analysis sufficient evidence was taken to synthesize information considered by parts; on the other hand has been useddeductive methodbecause it has had to go from the general to the particular, that it to say taking into account the doctrine and concepts that explain the crimes against honorhas verified these facts both in print media and interviews and finally used the inductive methodbecause the particular facts have been agreed upon with existing concepts and doctrines with respect to the offenses listed.

The cause main by which aggrieved persons in their honor do not report this kind of crimes published in regional written way are economic factors, that it to say the very high economic costs that a legal action and lawsuitsdemand inhibits the offended party to start any judiciary action, also the lack of time and the little importance or relevance that the offended party gives to the offence to the personal honor.

Keywords: mediums of press, written, regionals, crimes against the honor.



INTRODUCCIÓN

En la actualidad, y en el Estado de Derecho en que nos encontramos en el Perú, es importante el derecho a la información y la transparencia, ya que con información objetiva y seria se consolidará la democracia y se impulsará la participación ciudadana, como una forma de garantizar honestidad y transparencia de todas las personas, lo que debe tener una base sólida en la práctica de valores como el respeto a la dignidad y el honor de las personas.

Los delitos contra el honor, se encuentran regulados en nuestro Código Penal y se corresponden con lo previsto en la Constitución Política del Perú, la cual establece que “todas las personas tienen derecho al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar”¹. Así también se establece que “los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común”².

Evidentemente el objeto es proteger al ciudadano contra el escarnio o la humillación, ante sí o ante los demás, y también protegerlo del ejercicio arbitrario y abusivo de las libertades de expresión o información, considerando que la información que se difunda, no puede resultar injuriosa o despectiva.

Sin embargo, se observa, con mucha frecuencia, que algunos medios informan con ligereza, superficialidad y de modo interesado, noticias o sueltos periodísticos que lesionan el honor de la personas, en muchos casos sin investigar y verificar las fuentes de información, sin tomar en cuenta la lesividad en el honor de las personas que puede provocar la difusión de información

¹ Constitución Política del Perú. Art. 2, inc. 7.

² Constitución Política del Perú. Art. 2, inc. 4.



tendenciosa o no contrastada con las fuentes, faltando a la objetividad con que todo periodista serio debe informar.

El principal motivo que da origen al presente trabajo de investigación, es la débil y muy sensible frontera entre el derecho a la información y el respeto al honor que tiene toda persona en el Perú y que con mucha frecuencia es sobrepasado por publicaciones en los medios de prensa escritos y que dañan el honor de las personas, sin considerar que al hacerlo también están dañando a su familia.

Con el trabajo de investigación, se ha tratado de analizar si en los casos en que el honor de una persona ha sido dañado, ésta ha accionado ante los Juzgados Penales, en la búsqueda de sancionar a quien deliberada y con frecuencia de forma mal intencionada lo ha agraviado y consecuentemente le ha causado un daño moral tanto a su persona como a su familia.

La investigación titulada: **"PUBLICACIONES DE LOS PERIODICOS REGIONALES Y LOS DELITOS CONTRA EL HONOR DE LAS PERSONAS EN LA REGIÓN DE PUNO, AÑO 2010"**, responde a esta problemática y a la necesidad de investigar las causas por las cuales los innumerables casos de delitos contra el honor que se han registrado durante el año 2010 en los principales medios escritos regionales no se denuncian y quedan en la impunidad, se trata de precisar por qué los presuntos agraviados no inician acción legal alguna.

Los delitos contra el honor son de acción privada, es decir que son los agraviados los que deben presentar su denuncia penal ante el Juzgado, por medio de una querrela, con este trabajo de investigación, se busca determinar



la relación que existe entre las veces que se ha agraviado el honor de una persona y las veces que se ha accionado en contra de quien lo ha realizado.

Las principales limitaciones que se ha tenido para el desarrollo del trabajo de investigación han estado centradas fundamentalmente en el hecho de buscar a los supuestos agraviados para entrevistarlos y así obtener sus razones por las cuales se ha considerado agraviado o no y sus razones por las cuales ha denunciado a o no a quien considera que ha mancillado su honor y por tanto afecta su imagen y el de su familia, quienes por lo general son los más afectados ante la sociedad.

A través de la presente investigación se busca identificar la cantidad y frecuencia de publicaciones que lesionan el honor de las personas y que se realizan a través de las publicaciones regionales de Puno. Se ha tomado como muestra el año 2010, que ha sido un "año electoral", que se han enmarcado dentro de la campaña política para elegir Presidente Regional, Consejeros Regionales, Alcaldes y Regidores y a partir de ello averiguar si se han presentado acciones penales por los delitos contra el honor por parte de los agraviados, para ello se ha considerado tres diarios que son los de mayor circulación en la Región de Puno.

El presente trabajo de investigación se ha desarrollado teniendo en cuenta el esquema básico vigente de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, y tiene las siguientes partes:

Acorde con los lineamientos de una investigación lógica y científica, el trabajo se ha estructurado en cuatro capítulos:

En el primer capítulo, se determina; el problema de la investigación. Comprende Interrogantes de la investigación a través de interrogante principal



y secundarias y justificación, igualmente objetivos de modo general y específicos.

En el segundo capítulo se establece el marco teórico contiene los antecedentes de la investigación, las bases teóricas, y el marco conceptual, las hipótesis y la operacionalización de las variables.

En el tercer capítulo, se señala la metodología de la investigación. Se precisan el diseño, método; igualmente la población de investigación; técnicas e instrumentos de investigación.

En el cuarto capítulo se presentan los análisis y propuesta. Se ilustran las interpretaciones y análisis a través de cuadros y gráficos; igualmente se realizan las pruebas de las hipótesis; se señala el aporte teórico práctico.

En el marco de la síntesis, se consignan las conclusiones y las sugerencias pertinentes.

Finalmente, se señalan las referencias bibliográficas y se adjuntan los anexos correspondientes.



CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

El tema de investigación se ubica en el área de los delitos contra el honor, por medio de publicaciones de periódicos regionales de Puno.

Los delitos contra el honor son contemplados por el Código Penal en el Libro Segundo: Parte Especial – delitos, Título II, Capítulo único: Injuria, Calumnia y Difamación.

Dado el hecho que se van a investigar las publicaciones periódicas que atentan contra el honor de las personas, se trata entonces de un delito agravado porque es cometido mediante un medio de comunicación social.

Es importante tener en cuenta que los delitos contra el honor son de persecución privada a través de las querellas, esto quiere decir que las personas que se sientan lesionadas en su honor deben ser quienes realicen las denuncias penales correspondientes ante el órgano jurisdiccional correspondiente.



Con estas acciones lo que se busca es sancionar a quienes haciendo uso desmedido del derecho a informar, lesionan el honor de las personas, al mismo tiempo y a través de la reparación civil que se solicite y que finalmente el Juez pueda otorgar, se busca resarcir el daño ocasionado, lo que siempre resulta difícil de medir, por lo cual surge una pregunta muy común: ¿Cuánto vale el honor de las personas?

1.1.1. Planteamiento del problema.

Peña (2008), señala que el honor es un derecho inherente a la condición misma de la persona, importa un tributo de los individuos que se encuentra relacionado con la misma dignidad humana. En una sociedad democrática y pluralista como la peruana, el honor es ampliamente protegido y constituye un derecho fundamental, es decir, todas las personas son iguales, independientemente de su posición social o económica.

Es decir, que toda persona tiene derecho a su honor, sin embargo, es frecuente leer en publicaciones periódicas notas y noticias que atentan contra el mismo, sin embargo, el agraviado, con frecuencia, no asume ninguna acción para mantener su honor.

Por ello, es importante determinar las causas de esa inacción; en el presente trabajo de investigación se analizan precisamente dichas causas, y para ello se recoge la información necesaria, a partir de las publicaciones y de los posibles agraviados.

En primera instancia, se analiza, si una publicación ha superado, el delicado y siempre difícil de determinar, límite que existe en toda



publicación entre el derecho de informar y el respeto del honor de las personas.

Luego de ello, se investiga si la persona que ha sido o se sienta lesionada en su honor ha implementado alguna acción penal, y en caso de no haberlo hecho, se determina la o las razones de su inacción.

1.1.2 Formulación del problema

1.1.2.1. Problema general.

¿Qué causas originan que los excesos en publicaciones de periódicos regionales que atentan contra el honor de las personas en la Región de Puno no fueron denunciados penalmente durante el año 2010?

Lo que se ha considerado como el problema general es determinar las razones por las que las personas agraviadas en su honor, mediante publicaciones escritas y periódicas regionales, no denuncian penalmente a quienes los agravian. A partir de este objetivo general, se plantean los objetivos específicos, que permitirán alcanzar los objetivos propuestos para la investigación.

1.1.2.2. Problemas específicos.

Una vez que se ha considerado el problema general planteado para el trabajo de investigación, es necesario precisar los principales problemas específicos.

Los problemas específicos considerados son:

- ¿Serán los factores económicos por los que no se denuncian?
- ¿Será el desconocimiento de la legislación?



- ¿Será la desconfianza en la justicia?
- ¿Será la falta de tiempo de los agraviados por la que no se denuncia?

Es probable, que durante la investigación, puedan expresarse otras razones por parte de las personas lesionadas en su honor y que no hayan realizado ninguna acción, en este caso se deberá considerar, un grupo de respuestas, y sólo se agregaría un problema específico adicional, si es que este grupo es realmente significativo.

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo general.

- Determinar las causas por las que no se denuncian penalmente las publicaciones de los periódicos regionales que atentan contra el honor de las personas.

1.2.2. Objetivos específicos.

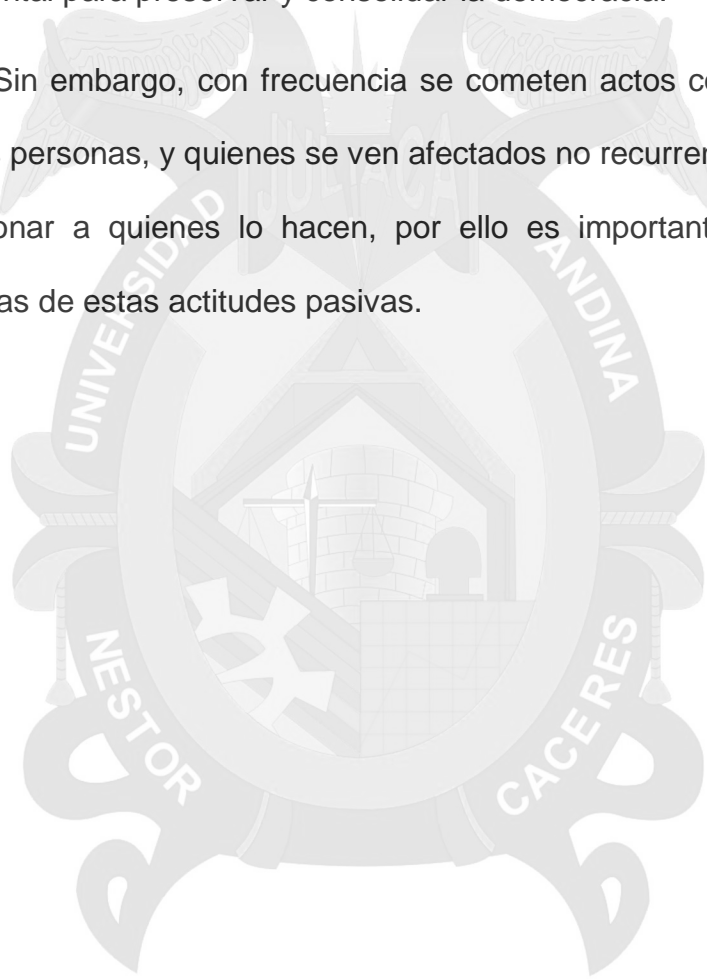
- Determinar si son los factores económicos por los que no se denuncian.
- Determinar si es el desconocimiento de la legislación por los que no se denuncian.
- Identificar si es la desconfianza en la justicia la causa por la que no se denuncian.
- Determinar si es la falta de tiempo de los agraviados por la que no se denuncian.



1.3. JUSTIFICACIÓN.

La investigación se justifica porque se trata de delimitar con claridad, el delicado límite entre dos derechos fundamentales protegidos por la Constitución, como son el derecho al honor y la intimidad de las personas y el derecho a informar y a la transparencia de la información que es fundamental para preservar y consolidar la democracia.

Sin embargo, con frecuencia se cometen actos contrarios al honor de las personas, y quienes se ven afectados no recurren a la justicia para sancionar a quienes lo hacen, por ello es importante determinar las razones de estas actitudes pasivas.





CAPÍTULO II

EL MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

El tema de investigación publicaciones de los medios de prensa escritos regionales y los delitos contra el honor se ha realizado la búsqueda de trabajos de investigación anteriores, tanto en las bibliotecas de las universidades y escuelas de posgrado de la región y del país, no encontrándose ningún antecedente o trabajo de investigación en referencia al tema investigado.

2.2. BASES TEÓRICAS

Existen muchos tratados sobre los delitos contra el honor, sin embargo, específicamente sobre las razones por las cuales los agraviados no presentan denuncias penales, se tiene que buscar e indagar lo indispensable.

En la actualidad se está tratando acerca de la despenalización de los delitos contra el honor, esto ha ocasionado que se lleve adelante



unpolémica al respecto, con propuestas a favor y en contra de dicha despenalización.

Meini (2002), indica que la corriente que promueve la despenalización de los delitos contra el honor y su traslado a la vía civil, olvida, sin embargo, que, según sus postulados, tampoco en la vía civil deberían tramitarse los conflictos entre libertad de expresión y opinión, por un lado, honor por otro. Pues si la libertad de expresión tendría siempre supremacía sobre el honor. No existiría razón alguna para ordenar el pago de una reparación civil.

En otras palabras. Afirmar que el honor cede ante la libertad de expresión es negar la posibilidad de que el honor pueda ser lesionado cuando se profiere alguna idea o se atribuya a otro un hecho. Las lesiones al honor no sólo deben seguir siendo reguladas por el Derecho Penal, sino que es necesario, además, modificar dicha regulación para lograr que guarde relación con lo que realmente significa una perturbación al honor.

2.2.1. Los delitos contra el honor de las personas.

El Código Penal Peruano, en el Libro Segundo, Parte Especial – Delitos, en su Título II contempla los DELITOS CONTRA EL HONOR
CAPITULO UNICO: INJURIA, CALUMNIA Y DIFAMACION

Artículo 130°.- Injuria

El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa.



Artículo 131°.- Calumnia

El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con noventa a ciento veinte días-multa.

Artículo 132°.- Difamación

El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Artículo 133°.- Conductas atípicas

No se comete injuria ni difamación cuando se trata de:

1. Ofensas proferidas con ánimo de defensa por los litigantes, apoderados o abogados en sus intervenciones orales o escritas ante el Juez.
2. Críticas literarias, artísticas o científicas.



3. Apreciaciones o informaciones que contengan conceptos desfavorables cuando sean realizadas por un funcionario público en cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 134°.- Prueba de la verdad de las imputaciones

El autor del delito previsto en el artículo 132º puede probar la veracidad de sus imputaciones sólo en los casos siguientes:

1. Cuando la persona ofendida es un funcionario público y los hechos, cualidades o conductas que se le hubieran atribuido se refieren al ejercicio de sus funciones.
2. Cuando por los hechos imputados está aún abierto un proceso penal contra la persona ofendida.
3. Cuando es evidente que el autor del delito ha actuado en interés de causa pública o en defensa propia.
4. Cuando el querellante pide formalmente que el proceso se siga hasta establecer la verdad o falsedad de los hechos o de la cualidad o conducta que se le haya atribuido.

Si la verdad de los hechos, cualidad o conducta resulta probada, el autor de la imputación estará exento de pena.

Artículo 135°.- Inadmisibilidad de la prueba

No se admite en ningún caso la prueba:

1. Sobre imputación de cualquier hecho punible que hubiese sido materia de absolución definitiva en el Perú o en el extranjero.



2. Sobre cualquier imputación que se refiera a la intimidad personal y familiar, o a un delito de violación de la libertad sexual o proxenetismo comprendido en los Capítulos IX y X, del Título IV, Libro Segundo.

Artículo 136°.- Difamación o injuria encubierta o equívoca

El acusado de difamación o injuria encubierta o equívoca que rehúsa dar en juicio explicaciones satisfactorias, será considerado como agente de difamación o injuria manifiesta.

Artículo 137°.- Injurias recíprocas

En el caso de injurias recíprocas proferidas en el calor de un altercado, el Juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las partes o a una de ellas.

No es punible la injuria verbal provocada por ofensas personales.

Artículo 138°.- Ejercicio privado de la acción penal

En los delitos previstos en este Título sólo se procederá por acción privada.

Si la injuria, difamación o calumnia ofende a la memoria de una persona fallecida, presuntamente muerta, o declarada judicialmente ausente o desaparecida, la acción penal podrá ser promovida o continuada por su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

El bien jurídico tutelado en los delitos contra el honor

El bien jurídico tutelado "honor", conceptualmente ha evolucionado en cuanto a su contenido material, producto de la misma



evolución del hombre, del Estado y de la sociedad; trilogía que ha determinado algunas consecuencias directas en la protección de dicho derecho fundamental.

Laurenzo (2002), señala que la palabra honor es una de aquellas que ha servido de base a dilatados y brillantes razonamientos sin fijarle alguna significación estable y permanente; se han elaborado una gran cantidad de clasificaciones, que si bien se formulan con el objetivo de ahondar sobre el problema, terminan por superponerse entre sí, aumentando todavía más el desconcierto a la hora de dotar de contenido a este importante bien jurídico.

Históricamente el honor como tal no era reconocido para todos los individuos de ciertas comunidades social, ya que sólo ciertos sujetos eran poseedores del "honor".

Aguirre (1999), sostiene que en el marco de Estados imperiales como Roma, donde algunas personas, eran prácticamente considerados como un objeto (esclavos), solamente los amos eran poseedores del honor; es decir, que estas sociedades se estructuraban en clases sociales verticalizadas, y por tanto los esclavos no eran merecedores a poseer este bien jurídico, debido a que el honor "se merecía".

Bacigalupo (2000), expresa que sólo aquellos que contaban con un reconocimiento social significativo en virtud de una posición social o política expectante, eran personas a quienes se les debería proteger su "honor", puesto que las mismas valoraciones sociales de alguna manera



decidían quienes podían gozar de estatus, que los calificaba como "personas honorables", como parte de estructuración pre-jurídica.

Berdugo (1987), aclara que cualquier persona, sea un condenado por haber cometido un delito, un confeso terrorista, una prostituta, homosexual, barrenderos, mendigo o cualesquiera que pueda manifestar un comportamiento "socialmente negativo", son portadores del "honor".

Todas las personas pueden ser sujetos pasivos de los injustos de injuria, calumnia y difamación. Pero en algunas ocasiones, las apreciaciones, valoraciones de menosprecio e imputaciones delictivas, si son verdaderas no puedan resultar típicas, por lo que, el honor como interés jurídico adquiere diferentes grados de desarrollo, de acuerdo a cada persona en particular en su posicionamiento social.

Posición fáctica

Bernal (1994), manifiesta que las primeras construcciones teóricas sobre el bien jurídico "honor", partían desde una posición "fáctica", propia de la ideología del positivismo, que se dividía en una doble vertiente: primero, desde un plano "objetivo", que significa la estimación que tenía la sociedad en cuanto a la honorabilidad del sujeto, de acuerdo a su posicionamiento social frente a los ciudadanos, mientras más prestigio tuviese, el grado de afectación sería mayor, en cambio, aquellos que no gozaban de un reconocimiento social por realizar ciertas conductas "reprobables" socialmente, veían reducido drásticamente su derecho al honor.



Como el honor depende de la acumulación de las valoraciones individuales que hacen terceras personas es posible que se pueda obtener un término medio de buena o mala reputación o de reconocimiento social, que no necesariamente será coincidente con una particular apreciación.

Macia (2005), aclara que el aspecto, "subjetivo" hace alusión a la estimación individual que cada uno tiene de sí mismo, quienes tienen una alta autoestima recibirán una mayor protección, de modo contrario, quienes tienen una muy baja autoestima, quedarían fuera del ámbito de tutela jurídica. La autoestima que es la propia valoración que se hace una persona y que depende de los componentes subjetivos, personales, internos e incluso patológicos que cada persona considera para sí mismo.

Existe, por tanto, un poco definido espacio intermedio entre la autoestima y la heteroestima, por lo que es necesario incluir dentro del honor el conjunto de expectativas que se derivan de un determinado comportamiento personal mantenido y exteriorizado que tienen como fin lograr un reconocimiento social de la dignidad y los valores positivos que la persona construirá con su comportamiento diario.

Bernal (1994a), señala que las posiciones fácticas, al condicionar la tutela penal al reconocimiento social, al prestigio ante el colectivo, determina juicios de valor que por su inherente "subjetividad", erosionan el principio de igualdad, al otorgarle reconocimiento sólo a algunos individuos, dependiendo del estatus socio-económico que ha logrado transmitir (por ejemplo, el acaudalado empresario que continuamente



contribuye económicamente en obras sociales, se diferencia del honorable maestro de escuela, que tiene limitaciones económicas); mientras el primero logrará un alto prestigio social, el otro pasará casi desapercibido y no gozará de una buena fama, en el conjunto de la sociedad, aunque lo logre en el medio en que se desempeña.

Bernal (1994b), indica que la protección del prestigio o consideración social conduce de modo inevitable a introducir diferencias en la intensidad de la tutela penal, tutela que se le va a otorgar en función de la posición que ocupa cada persona en el entramado social, con el agravante que en muchos casos, sus actos no se condicen con su posición social aunque sí estén relacionados con su posicionamiento económico.

Soler (1956), indica que en un plano puramente doctrinario, podría decirse que al concepto objetivo del honor corresponde la figura de la difamación, así como al concepto subjetivo corresponde la injuria; por lo que se puede afirmar, que el honor merecido toma lugar en el caso de la difamación y el honor aparente en el caso de la injuria, todo ello al margen de las circunstancias que estos puedan haber posicionado.

Posiciones normativas

Todas las personas son merecedoras de tener su dignidad humana, lo que hace que jurídicamente se considere que si todos los individuos son portadores de dicho revestimiento normativo, todos tienen el derecho de ser protegidos en su "honor" de igual manera, aunque no siempre ocurra ello.



Vives (2003), indica que a la serie de manifestaciones concretas de la dignidad, ha de otorgarse tutela a la dignidad misma, de modo general y abstracto, rol que desempeña la protección al derecho al honor que toda persona se merece.

Entonces, la posición normativa se condice perfectamente con el principio jurídico constitucional de "igualdad", es decir que todas las personas merecen que su honor sea protegido por el ordenamiento penal.

Berdugo (1986), aclara que para las concepciones normativas, el honor es parte de la dignidad de la persona, cuyo contenido aparece vinculado al efectivo cumplimiento de los deberes éticos.

Se consolida entonces, el concepto de honor directamente vinculado a la dignidad humana, es decir que se desarrolla un concepto personalista, debido a que el honor aparece como un atributo de la personalidad que corresponde por igual a cualquier ser humano, por el solo hecho de serlo.

Castillo (1988), señala que la vinculación de las relaciones sociales de reconocimiento a la dignidad como persona explica sin dificultad, que el honor y la dignidad son derechos que deben ser apreciados en todos los miembros de la comunidad, con independencia de su posicionamiento que haya logrado en la sociedad.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de no ser menospreciados y, de gozar del reconocimiento de los demás, en base al principio de igualdad. Por tanto, el comportamiento contrario a dichas expectativas constituye la lesión del honor.



La lesividad del comportamiento supuestamente injuriosa (delictivo), se debe valorar de acuerdo a las características particulares de cada caso concreto.

Posición normativa-funcional

Urquizo (1993), indica que el "honor" es un atributo propio del ser humano, que emana de la "dignidad", que le viene dado por su condición de persona, por lo que dicho derecho subjetivo no puede ser negado por consideraciones de orden social, económico, cultural, etc.

El honor como un bien jurídico adquiere grados de desarrollo, en función al desempeño social de la persona en la sociedad, y que se vinculan con su realización personal en una determinada sociedad, es decir, que conforme vaya obteniendo determinados logros personales, profesionales y grados jerárquicos, por las funciones que desempeña o por los logros académicos, la persona va adquiriendo un reconocimiento social conocido como reputación, que podría verse seriamente menoscabado cuando se propala un juicio de valor ofensivo o se le atribuya la presunta comisión de un delito, lo que en todo caso, incide en diferentes grados de afectación al bien jurídico.

De Luca (2006), manifiesta que cualquier sujeto en su actuación con sus congéneres, puede ver mermado el reconocimiento social por realizar comportamientos que contravienen patrones sociales de alcance general, es decir, que si la persona desarrolla determinadas conductas que son reprobados por todo el colectivo, como agredir a su pareja, vivir a costa de su esposa, embriagarse con frecuencia, consumir drogas, etc.,



su reputación se verá afectada y se le calificará como cobarde, mantenido, alcohólico o drogadicto, etc.

Si estas conductas son verdaderas de todos modos mermará su reputación o reconocimiento social, constituyendo una lesividad que debe estimarse positiva, de acuerdo a la posición adoptada, lo que no obsta a que pueda ser denunciado por los ilícitos penales que pueda haber cometido.

Cuestión distinta, se observará en el ámbito social, donde se propala la supuesta expresión ofensiva, como por ejemplo, cuando se hace mención a deficiencias laborales o académicas que pueda expresar su del superior jerárquico o su profesor.

Espinoza (2004), aclara que la lesividad de la conducta no ha de cifrarse conforme a los juicios de valor ético-sociales de la comunidad, sino en relación a la afectación de la autorrealización personal en el ámbito de las relaciones sociales, cuando la persona es desvalorada por los demás.

Pero será la persona misma como sujeto pasivo quien decidirá ello, puesto que al ser al ser delitos perseguibles a instancia del agraviado, puede en algunos casos que la revelación de una circunstancia particular propicie un juicio de valor "positivo" (ej. un aventajado), al margen de que su vida conyugal o de pareja se vea perjudicada.

No habrá lesividad (tipicidad), si es que la conducta descalificadora atribuida a la persona corresponde con los hechos que le son atribuidos, siempre y cuando se dé en un determinado marco social,



que no afecte la libertad de autodeterminación del individuo en su vida en sociedad.

Por ejemplo, si se le condena por un delito y por ello es llamado delincuente por la víctima en el juicio que ha de verter su testimonio, no habrá sido afectado en su honor; pero sí, éste luego de purgar condena (incluyendo el caso de un beneficio penitenciario) recupera su libertad y es llamado delincuente cuando pretende reinsertarse en la sociedad, buscando un trabajo, sí se habrá lesionado el honor.

Soler (1956), señala que quien sufre de una enfermedad mortal y contagiosa como el VIH (Sida), al margen de establecer si el sujeto pasivo sea realmente portador de dicha enfermedad, si se le dice "sidoso", como una vía de menosprecio, será una conducta constitutiva de injuria, pues se le estará provocando un estigma social. Sin embargo, si quien se lo dice, fue el contagiado por éste, al tener relaciones sexuales sin haberle comunicado que era portador de la enfermedad, no se podrá hablar de una afectación personal, puesto que la expresión constituye un mecanismo de reacción inmediata, más no como una vía de desprestigio social ante el colectivo.

Injuria

Tipicidad objetiva

El honor concebido desde una posición normativa-funcional, se verá lesionado cuando se profieren frases, palabras, gestos o vías de hechos que poseen aptitud suficiente como para perturbar de forma



considerable la vida social del individuo, afectando su participación en determinadas actividades socio-económicas-culturales, menoscabando su dignidad humana; de manera que no cualquier conducta -en apariencia formal-, que puede ser reputada como típica, tiene relevancia jurídico-penal.

Se afirma esto, en cuanto la determinación del comportamiento típico, merecido y necesitado de pena, por lo que se requiere de un injusto cualificado, y que realmente pueda lesionar al interés jurídico penalmente tutelado de la persona agraviada.

Directamente, no se puede delimitar la relevancia jurídico-penal de la conducta, conforme a un criterio fáctico, a veces subjetivo y a veces objetivo, en vista de su relativismo y su falta de correspondencia entre uno y otro.

Núñez (2002), señala que la injuria, como deshonra o como descrédito, es siempre una conducta significativa de descalificación de la reputación de una persona.

Fontan (1998), afirma que el elemento objetivo más característico de la injuria es su ofensividad, por lo que todo el proceso lógico de ella tiende a manifestar su existencia.

El comportamiento prohibido debe traducirse en una merma del prestigio social (reputación) y de la autoestima, pero su lesividad dependerá que en realidad se afecte la posición social de la persona, sus relaciones con la sociedad a la que pertenece así como valor y estima individual.



Núñez (2002), manifiesta que el valor significativo de las acciones y omisiones, como modos de expresar la injuria, es totalmente relativo. Por ello, se debe valorar la conducta de acuerdo a las características de cada caso en concreto, las características particulares del sujeto pasivo, el entorno social en que se desenvuelve, sus relaciones sociales y afectivas, etc.

Se necesita, que el juzgador realice una valoración de forma concreta, a fin de calificar la punibilidad de la conducta, de conformidad con las propiedades de última ratio y de mínima intervención que caracteriza al derecho penal en el ámbito de la criminalidad y la protección del honor de las personas.

La ofensa o el ultraje, son elementos normativos del tipo penal a los que se atribuirá un contenido valorativo, en función al contenido del bien jurídico tutelado y con las características esenciales y propias del derecho penal.

Fernández (1998), señala que la conducta injuriosa se manifiesta a partir de palabras, éstas suponen proferir términos ofensivos, concretamente, se deben haber proferido insultos que afecten el la reputación y el decoro de la persona y su posicionamiento social; proferir una expresión o ejecutar un acción que impliquen juicios de valor que afecten al sujeto y su presencia y desarrollo en la sociedad.

Urquiza (1993), aclara que bajo este tipo penal subyace una prescripción punitiva rigurosa, por la cual la ley no permite burlarse ni siquiera del más miserable de los hombres; por ello, toda persona tiene



elderecho a ser respetado por los demás; no puede ser escarnecido ni humillado ante uno mismo o ante otros.

Soler (1956), señala que constituye una de las formas más comunes la injuria verbal pero no es la única, pues la escrita es también una vía muy usada. Por tanto, la injuria, se manifiesta mediante palabras, sean éstas verbales o escritas, y cualquiera sea cual fuere el soporte o medio que sustente la expresión, esto incluye diferentes formas expresivas gestuales o mímicas, así como de forma simbólica, ya sean caricatura, emblemas, y otras formas de expresión.

En todos los casos, la conducta injuriosa para estar revestida de relevancia jurídico penal, debe llegar al destinatario, esto es, al sujeto pasivo, pues de otra forma no se puede hablar de afectación subjetiva.

Portocarrero (1999), aclara que aparece la injuria implícita, cuando su materialidad no se percibe en las palabras que la manifiestan sino en el hecho de que éstas atribuyen al ofendido la capacidad de realizar un acto que para la sociedad, es tenido por deshonesto o inmoral.

Las injurias implícitas pueden presentarse de diferentes formas, una de ellas es el que da nombre a la injuria oblicua o encubierta; es la que se comete formulando una negación como en la frase: "yo no soy un mantenido", o "yo no he estado preso por ladrón".

Por tanto, se puede hacer una distinción entre injuria Inmediata e injuria mediata. Es inmediata la que, abiertamente, enrostra a la persona un vicio. Es mediata la que, exteriormente, objeta un vicio ajeno, pero con



la intención y la capacidad de que recaiga a la persona a que se quiere desacreditar o afectarla en su honor.

Prado (2000), señala que el delito de injuria se configura cuando el sujeto activo ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, por ello la injuria requiere el uso de la palabra oral o escrita, o la realización de actos ultrajantes.

La ofensa llamada en doctrina "injuria real", se manifiesta mediante gestos o a través de cualquier otro signo representativo de un concepto o idea ultrajante para la persona a la que se pretende afectar y las vías de hecho, son conductas que se manifiestan por movimientos corporales o señas que expresen claramente la ofensa.

Sujeto activo

Sujeto activo del delito de injuria, puede ser cualquier persona psico-física considerada, por ello no es necesario que la persona afectada tenga una determinada cualidad especial o particular en el marco del tipo objetivo, basta que se trate de una persona con libertad de voluntad. Si quien emite la frase ofensiva es un menor de edad, éste se constituirá en un menor infractor de la ley penal si es un adolescente, pero si quien emite la frase ofensiva es un niño, carece de toda relevancia jurídico-penal, ya que se considera que éste no tiene ninguna capacidad ni posibilidad de influir en la reputación de la persona ante la sociedad.

En este delito también se considera la posibilidad de la autoría mediata, ocurre cuando el hombre de atrás obliga al hombre de adelante (ejecutor formal del delito) a proferir una frase injuriosa que atenta contra



el honor de un tercero o, recurre al aprovechamiento de un defecto psíquico orgánico del agraviado. Sin embargo, no existe la posibilidad de admitir una coautoría, puesto que no es factible la división de roles, en cuanto a un condominio funcional del hecho; por ello si dos o más sujetos ofenden de palabras a un solo sujeto pasivo, cada uno de ellos responderá a título de autor por su propio injusto cometido.

Sujeto pasivo

Soler (1956), aclara que para ser considerado sujeto pasivo del delito de injuria, se requiere primero que se trate de una persona viva, es decir, la única posibilidad de que se menoscabe el prestigio social y la estimación individual, es que se trate de un individuo en plena participación en actividades sociales, por ello, si se trata de una persona fallecida, ésta carece de personalidad y por tanto no puede ser injuriada, el difunto ya no es para el derecho una persona o un ente al que se le pueda reconocer atributos personales; sin embargo, se podría lesionar su memoria mas no su honor, ya que un difunto no es poseedor de este derecho.

Tipo subjetivo del injusto

Es suficiente la acreditación del dolo, no hay cabida legalmente para el pretendido animus injuriandi.

La veracidad de la frase injuriosa

Jaén (1992), aclara que el contenido de la expresión injuriosa puede ser falso o verdadero, sin embargo la lesividad no está supeditada a ello, sino a la real afectación de la integración comunitaria del sujeto, es decir,

de su reputación ante la sociedad, dependiendo para ello de las circunstancias y el lugar donde se profiere la frase, de todos modos su veracidad será tomada en cuenta para la declaración de atipicidad penal.

La ofensa constituye un acto de menoscabo del honor y la reputación de una persona; es un menosprecio.

Peña (2008), señala que la verdad o certeza de la imputación no elimina la ilicitud de la conducta, no rige un concepto de falsedad objetiva.

Lo afirmado por Peña, coincide plenamente con la redacción normativa del artículo 130º del. C.P. tomando en cuenta también, que con respecto a las expresiones y frases injuriosas no procede la exceptioveritatis, excepto en el caso de tratarse de los funcionarios y/o servidores públicos, sin que ello signifique que dicha institución tenga necesariamente una causal de atipicidad penal.

Naturaleza jurídica del delito de injuria, formas de imperfecta ejecución

Lombana (2006), señala que el delito de Injuria, es un injusto de mera actividad o en su defecto, es resultativo. Este delito que lesiona el honor de la persona agraviada, requiere que no solamente se exprese la frase injuriosa, sino que ésta debe significar una real afectación del honor del sujeto pasivo; ej. si se mandó una carta de contenido injurioso la que se extravió y por tanto nunca fue recibida por el destinatario, no se habrá producido el efecto que se buscaba y por tanto, no se consumó el delito.

Gill (2000), señala que no es necesario que la frase injuriosa sea canalizada por el sujeto pasivo. En este caso es suficiente que sea



conocida por terceros por cualquier medio en función a sus efectos consumativos, este resultado se presenta en una publicación de difusión masiva, siempre y cuando haya circulado, puesto que la afectación ha de expresarse en una merma de la reputación social del individuo, lo que en algunos casos extremos puede llegarse a la exclusión social del afectado.

En consecuencia, son conceptualmente posibles tanto la tentativa inacabada como la acabada, sin embargo, la sanción o castigo para el infractor puede resultar problemático si se tiene en cuenta los efectos que tiene la libertad de expresión.

Moretón y Aranzazu (2001), afirman que no hay duda que entre los injustos de Injuria y Calumnia, existe una zona no muy clara de delimitación, existen comportamientos que permiten que se presente una u otra tipificación penal. Por ejemplo, si alguien llama a otro estafador o asesino, es necesario evaluar el contexto en que se ha expresado el calificativo, para determinar si le está imputando hechos delictivos, lo que pudiera constituirse en una calumnia, o si, solamente, está emitiendo una valoración sobre el comportamiento del agraviado, lo que constituiría una injuria.

Si alguien llama delincuente a otra persona, como consecuencia de que se le acaba de sustraer, pero que el acusado no la sustrajo, esto constituiría una calumnia que de acuerdo a las circunstancias sería una conducta atípica, pero si se llama a una persona "coimera" sin aludir a los hechos concretos que puedan dar lugar a un delito de Cohecho, esto constituirá un delito de injuria.



Sin embargo, podrían concurrir ambos delitos, siempre y cuando se profieran simultáneamente dos frases ofensivas que valoradas independientemente cada una, puedan estar incurso en ambas tipificaciones penales. En este caso se resolverá con la aplicación del principio de subsidiariedad, considerando que la sanción al delito de Calumnia protege el honor de forma más intensa; en cuanto a la desvaloración de la acción y del resultado lesivo o de especialidad, ello debido a que la imputación del hecho es privativo de ambas figuras delictivas, donde el dato distintivo sería que el "hecho" que se imputa, se refiera a una conducta delictiva.

Cuando la injuria se dirige contra más de una persona, se habrá configurado tantos delitos de injuria como el número de las personas agraviadas.

Exención de la pena

La injuria constituye la realización de una ofensa que una persona dirige a otro, conteniendo juicios de valor negativos de menosprecio, insultantes que de recibo lesionan el bien jurídico "Honor", cuya lesividad (tipicidad), de ningún modo puede estar condicionada a la veracidad o falsedad de las palabras que profiere el agente, pues es sabido que el solo hecho de atribuir dichas calificaciones ofensivas, provocan ya efectos perjudiciales para con la participación del individuo en los procesos sociales, así como su posición en la comunidad.

Las injurias pueden ser proferidas en diversos ámbitos de la vida social, ej. en un marco laboral, deportivo, educativo, etc., y, ello no interesa al derecho penal, amén de valorar la conducta típica merecedora



de pena, en la medida que lo relevante es que dicho comportamiento haya sobrepasado el riesgo permitido.

Es de verse, que en algunas oportunidades, las injurias pueden ser «recíprocas», esto es, que dos o más personas se lancen -mutua y recíprocamente-, ofensas u calificaciones per se ofensivas (insultos). Situación que ha de revelarse en los conflictos cotidianos, que puede tomar lugar en la vida diaria de los individuos; un ejemplo palmario es el tráfico rodado, donde los conductores se profieren mutuamente una serie de improperios, dada la impericia por la cual se conducen estos actores por las calles y autopistas de nuestras ciudades.

Pleitos callejeros, por más mínimos que sean los motivos, puede generar una situación de tal conflictividad, en la cual los protagonistas se someten, a un estado psicológico de presión, de cólera, y de ira, haciendo del mortal más apacible, una persona capaz de emitir los más crueles insultos.

No se puede decir, que las situaciones antes descritas, hagan del sujeto un «inimputable», pues no se trata de una persona que padezca de una enfermedad mental crónica o que se encuentra influenciado por los efectos de sustancia psicotrópicas (grave alteración de la conciencia); puede si señalarse, que se trata de una motivabilidad normativa disminuida, insuficiente para enervar el juicio positivo de imputación individual (culpabilidad), cuya exención de pena se basa en realidad en una «Excusa Absolutoria».

Lo dicho, ha de ser verificado según lo siguiente: los elementos que dan lugar a la tipicidad -tanto objetiva como subjetiva-, concurren a cabalidad, de emitir un juicio de valor injurioso sabiendo de su lesividad,



en cuanto a una conducta de relevancia jurídico penal; no puede hablarse de la presencia de una causa de justificación (precepto permisivo), no hay derecho alguno de injuriar a alguien, tampoco en el caso de una legítima defensa no cabe la compensación, cuando una persona responde con una ofensa injuriante a quien le ha proferido una igual.

Los elementos a tener en cuenta para determinar la exención de pena no tienen que ver ni con el injusto ni con la culpabilidad, tampoco con los estados de inexigibilidad. Quedando únicamente su catalogación en el ámbito de las causas supresoras legales de punibilidad, preponderando motivos político criminales, que hacen decaer de forma significativa la necesidad y el merecimiento de pena.

El hecho de que se produzcan injurias recíprocas, a instancia de una situación conflictiva, supone una particular circunstancia, en la cual se desenvuelve el hecho típico y antijurídico, que motiva una respuesta diferenciada al estimarse que la reacción punitiva no es la respuesta adecuada, para con los fines preventivos de la pena.

La procedencia de la Excusa Absolutoria, deja intacta la responsabilidad civil, es decir, quienes ejecutaron las injurias a título de autores, deberán de abonar el contenido pecuniario de la reparación civil, que para estos efectos debe haber fijado el juez de la causa en el otro extremo de la resolución absolutoria, y ello es así, puesto que el injusto típico queda intacto. Los efectos perjudiciales del hecho punible no pueden ser dejados de lado, subsisten en su esencia, por lo que deben ser indemnizados.



Entonces, el legislador ha determinado en el artículo 137° del Código Penal, que aquellas injurias que se profieran en el calor de un altercado, podrán ser exentas de pena por el juzgador; por lo que han de ser descartadas la calumnia y la difamación. Ello quiere decir, primero que no es un deber del Juez aplicar la Excusa Absolutoria, sino una facultad esencialmente discrecional; segundo, que el órgano jurisdiccional puede eximir de pena á ambas partes (injuriantes) o sólo a alguno de ellos, lo cual es correcto; pues debe efectuarse un juicio diferenciador, conforme a la contribución de cada uno de ellos en el evento luctuoso.

No tiene igual responsabilidad aquel que respondió a la ofensa, luego de haber recibido insultos de grueso calibre, de quien precisamente ha provocado el hecho.

Villa (2008), analizando la tipicidad objetiva, escribe que un segundo supuesto que sugiere el tipo es la existencia de un sujeto activo, el injuriente provocador, y uno pasivo, el "co-injuriente" a quien el juez puede, sólo a él, eximir de pena, por no haber provocado el incidente o haberse limitado a defenderse, siendo el suyo un eventual supuesto de causa de inculpabilidad, por inexigibilidad.

Peña (2008), señala que la justificación no funciona necesariamente para ambas partes. El juez a su arbitrio puede condenar a uno de los autores y absolver al otro en consideración a la actuación de cada uno, pero sí, debe quedar claro que la retorsión no se encuentra



justificada; se debe recordar que en el derecho penal las lesiones inferidas a los bienes jurídicos revisten interés público.

Para que pueda proceder la exención de pena, previamente debe acreditarse la concurrencia de tipicidad y de antijuridicidad de todas las conductas que son calificadas como «injurias» (recíprocas), pues aquella donde no se cumplen dichos elementos, no podrá ser valorada como tal.

No se da la relación de reciprocidad cuando uno de las imputaciones ofensivas es atípica o está justificada, pero no es indispensable que todas ellas sean punibles: la relación de reciprocidad se da igualmente cuando confluye una injuria punible con otra que no lo es, por falta, por ejemplo, de la culpabilidad típica; ello quiere decir, que las injurias que son reputadas como «recíprocas», para ser tales deben constituir un injusto penal, por lo que la inculpabilidad u otro motivos de disculpa, no enerva dicha cualidad.

Bajo la hipótesis normativa sucede algo muy peculiar: habrá tantos sujetos activos como sujetos pasivos, pues el agente asume en simultáneo ambas posiciones jurídico-penales. Para ello, debe advertirse la relación de «reciprocidad».

Esta relación de reciprocidad se presenta cuando una de las injurias ha sido dirigida al sujeto pasivo porque éste, previamente, ofendió al agente de aquella; en otras palabras, entre ambas injurias tiene que haber una relación de “causalidad” subjetiva: en este caso se accionará en consideración o como respuesta a la primera injuria que se



ha sufrido. Sin embargo no existirá reciprocidad si la injuria subsiguiente ha sido proferida por un tercero ajeno, excepto que sobre éste último también hayan repercutido los términos ofensivos de la primera injuria.

Lo dicho da lugar también a las siguientes inferencias: primero, que la injuria con la cual responde el sujeto pasivo, ya como sujeto activo, no tiene porqué contener los mismos términos o dígame similar grado de ofensa que la proferida por el agente provocador y, segundo, dicha ofensa no tiene por qué ejercitarse de inmediato, pero de todos modos debe preservarse un tiempo razonable, pasado ya un tiempo significativo, hace que se diluya la relación de "reciprocidad" así como la circunstancia particular (altercado) en la cual se desarrolla el evento.

Por último se ha dispuesto que no resulta punible, por tanto, merecedor de pena aquella injuria verbal provocada por ofensas personales, esto quiere decir, que debe tratarse de una injuria oral como reacción ante expresión injuriantes que se haya referido a un aspecto de pureza personal, de quien luego lanza la ofensa.

Calumnia

Soler (1956), manifiesta que en el caso de la Calumnia, se trata de un injusto de mayor desvaloración antijurídica, debido a que significa la atribución de haber cometido un delito, suponiendo una mayor afectación al bien jurídico tutelado y, así lo ha considerado el legislador, al haber incidido en una mayor penalidad, señalada en el artículo 131° del Código Penal, con relación a lo prescrito en el artículo 130°.



La reputación de la persona en la sociedad y su normal desarrollo en sus relaciones con sus pares evidenciará un mayor menoscabo, cuando se le atribuye una imputación delictiva y más aún cuando dicha noticia se canaliza por una pluralidad de receptores, a través de medios de comunicación masiva.

En cambio tratándose de la injuria, la afectación al bien jurídico tutelado está supeditado a una conducta, que por su entidad difamante puede propiciar un entorpecimiento o, mejor dicho obstaculización en el proceso de integración social del sujeto pasivo, más aún si la atribución de la comisión de un delito, al margen de su contenido veraz o falso, provoca una estigmatización que muy difícilmente puede ser superada.

Tipicidad objetiva

Sujeto activo

El sujeto activo en el delito de calumnia puede ser recaída en cualquier persona, quiere decir, la persona psico-física encontrada en condiciones de realizar la conducta típica que se describe en el art. 130 por lo que negamos dicha cualidad en el caos de las personas jurídicas.

En el caso de los inimputables, éstos no serán susceptibles de una pena sino, se les impondrá una medida de seguridad. Si la calumnia proviene de una persona discapacitada psíquicamente, esta podría dar lugar a una causal de atipicidad, en vista de no poder desplegar los efectos lesivos que exige el tipo penal en cuestión en contra del infractor, lo mismo ocurre con los niños; debido a que terceros no darían credibilidad a lo



dicho por estas personas, por tanto, no se podría generar una conducta con aptitud de lesionar el honor de la persona aludida.

Sin embargo, sería una situación distinta si existe una persona que de atrás utiliza al inimputable, para que este último atribuya la comisión de un delito a un tercero, esto considerando que el primero de los nombrados, es quien tiene el dominio del hecho ante lo cual, habrá que admitir una autoría mediata. Es el caso también de quien firma una nota periodística a la que le cambian su contenido, atribuyendo la comisión de un delito a un funcionario público.

Sujeto pasivo

Carmona (1991), señala que en principio puede ser cualquier persona física. En el caso de una persona jurídica que es una creación abstracta de naturaleza normativa, no es factible hablar de honor, sino de prestigio o de reputación, a menos que la atribución de la comisión de un hecho punible, afecte a las personas a quienes se dirige la imputación, por ejemplo, contra la administración de sociedades, los reparos para poder concebir dicha condición jurídico penal estriba en la incapacidad de las personas jurídicas para delinquir.

En el caso de los inimputables, también estos podrían ser sujetos pasivos, pues ellos están en capacidad de recibir un injusto penal; el tema del reproche de imputación individual, es una cuestión aparte que ha de incidir en la respuesta punitiva. Se debe tener presente que la conducta descrita en el art. 131º del Código Penal se refiere a un injusto penal no comprendiendo el factor personal de atribución delictiva.



En estos casos, quien debería presentar la querrela por Calumnia sería su representante legal. De la misma forma, debe protegerse a los adolescentes, y a los niños, dependiendo del caso concreto, pues a un menor de edad de diez años no se le podría imputar un delito de fraude en la administración de personas jurídicas o de lavado de activos, en tanto no está en capacidad materialmente de cometer el delito, debiendo descartarse la tipicidad penal en estos casos.

Por ello, en el caso de inimputables y de los menores de edad, se deberá analizar caso por caso, dependiendo de la naturaleza del injusto atribuido, a fin de determinar su posible facticidad.

En lo que respecta a los fallecidos, en tanto ya no son personas que se desarrollan en un plano social, no poseen estrictamente honor, mas si lo que se considera su memoria, resultando de aplicación lo dispuesto en el art. 138° del Código Penal. Los muertos no poseen personalidad, pues ya no son personas para el derecho, pero si tienen memoria que pueda ser afectada.

Peña (2008), indica que siendo que el bien jurídico constituye una fuente hermenéutica de primer orden, como criterio sistematizador de la conducta prohibida o del mandato normativo de acción, obliga al intérprete a situarse en el concreto plano de protección, a fin de fijar la ratio legis, y por otro, como criterio de política criminal, la de analizar críticamente el derecho positivo vigente, a fin de controlar el rendimiento de la norma legal, estableciendo de esta manera sus aciertos en orden a



establecer ciertas necesidades de penalización, todo ello desde una visión tanto de "lege lata como de lege ferenda".

Lo que ocurre en la realidad es que los medios de comunicación –en sus diversas formas y expresiones-, suelen exteriorizar campañas de difamación en forma sistemática, bajo el pretexto de ampararse en la libertad de expresión y el derecho de información, por ello se hace necesaria una mayor injerencia de los efectos preventivos generales de la pena, más aún si no se advierte parámetros precisos para el ejercicio de la libertad de información, en los demás ámbitos del ordenamiento jurídico, como el civil y el administrativo.

Meini (2002), señala que las lesiones al honor no sólo deben seguir siendo reguladas por el Derecho Penal, sino que es necesario, además, modificar dicha regulación para lograr que guarde relación con lo que realmente significa una perturbación al honor. Se trata en definitiva, de realizar un análisis de ponderación entre, por un lado, el honor y, por otro, la pena como reacción a su puesta en peligro.

El concepto de honor debe esbozarse a partir de su reconocimiento en nuestra Constitución como derecho fundamental (art. 2.7 Const.) ... es decir, el concepto de honor supone que es inherente al ser humano, y, éste, el ser humano, un ser humano que necesita el honor para integrarse en sociedad y desarrollarse libremente.

Meini (2009), afirma que nuestro Sistema Jurídico le reconoce a las personas el derecho a integrarse, participar y desarrollarse en sociedad, en un primer momento, todos, con independencia de las



percepciones sociales de que seamos objeto y de la autovaloración, positiva o negativa, que hagamos de nosotros mismos, tenemos. De ahí que hasta los peores criminales y las personas con la estima más baja que se pueda imaginar son también titulares de honor.

Meini (2010), señala que los actos del titular del honor, si bien pueden incrementarlo y decrecerlo, nunca pueden eliminarlo. En efecto, con la protección jurídica al honor no sólo se ampara a su titular frente a los tratos que no se ajustan a las expectativas de reconocimiento, sino también a la sociedad que tiene fundadas expectativas en que el sujeto sea tratado como su honor indica.

La importancia del honor como derecho fundamental de la persona no se agota en su titular; trasciende a él y se perfecciona en la sociedad, convirtiéndose en un interés social, colectivo.

La libertad de expresión tiene una misión democrática muy clara: si democracia es ejercicio de autogobierno colectivo que exige que los cargos públicos y los asuntos de interés público sean elegidos y conocidos por el pueblo y que el Estado sea receptivo a los deseos e intereses del pueblo, y si para ejercer dicha prerrogativa los ciudadanos dependemos de ciertas instituciones para que nos informen sobre los aspectos necesarios para participar en aquel quehacer, parece lógico que quienes tienen la posibilidad de comunicar y difundir dichos aspectos lo hagan ciñéndose a criterios de veracidad y objetividad.



La prensa, y en general quienes participan en el debate público, deben hacerlo respetando ciertos límites, uno de ellos, acaso el más importante, es el honor.

Serrano (1997), señala que el honor ha constituido tradicionalmente un bien jurídico de gran arraigo en nuestro ordenamiento, si bien hoy se reconoce, como veremos más adelante, que su protección debe en cierta medida relativizarse, en especial cuando existen otros intereses fundamentales en conflicto.

En cualquier caso, el honor sigue constituyendo un bien de vital importancia, y de este modo se encuentra reconocido en la propia Constitución como derecho fundamental.

La protección que alcanza en nuestro ordenamiento, además, no se limita a la Constitución y al Código Penal, sino que el ámbito civil ha establecido importantes medios a este propósito. Se trata, por lo tanto, de una protección de triple vía. Merece destacarse dentro de la esfera puramente civil la Ley Orgánica de protección al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

De esta manera lo que se pretende proteger en estos tipos es el honor. Discutido y de difícil definición es el concepto de honor. Se trata del derecho a nuestra fama, reconocimiento y respeto personal y social. La noción de honor es ciertamente difícil de definir, si bien a menudo suele ser entendido en una doble vertiente objetiva, o sea el que se tiene en un determinado ámbito social, y subjetiva, el propio concepto que cada cual puede tener de sí mismo.



2.2.1.1. Los delitos contra la buena reputación de las personas.

El reconocimiento del derecho a la buena reputación es el principio de dignidad de la persona, del cual el derecho en referencia es una de las muchas formas en que se concretiza. El derecho a la buena reputación, en efecto, es en esencia un derecho que se deriva de la personalidad y la forma de actuación de la persona en la sociedad, por ello se trata de un derecho personalísimo. Por ello, su reconocimiento y la posibilidad de su tutela jurisdiccional, se vincula directamente con la persona humana.

Aunque la buena reputación se refiera, en principio, a los seres humanos, éste no es un derecho que ellos con carácter exclusivo puedan titularizar, debe considerarse también a las personas jurídicas de derecho privado, pues, de otro modo, el desconocimiento hacia estos últimos podría ocasionar que se deje en una situación de indefensión constitucional ataques contra la "imagen" que tienen frente a los demás o ante el descrédito ante terceros de toda organización creada por los individuos y que muchas veces se afectan con el fin de agraviar a sus propietarios o titulares.

2.2.1.2. Los delitos contra la intimidad de las personas.

2.2.1.2.1. Derecho a la intimidad.

La base constitucional de protección del derecho a la "intimidad", pues en el Perú no se emplea el término "privacidad", se encuentra en el artículo segundo, inciso séptimo de la Constitución de 1993,



conjuntamente enunciado con el derecho al honor, a la buena reputación y a la voz e imagen propias.

Como en otros casos, el desarrollo doctrinario y jurisprudencial es escaso para definir el concepto de intimidad. Alguien lo ha entendido como el ámbito más privado de la persona, como aquello que normalmente (atendiendo a las costumbres de tiempo y lugar) se mantiene fuera de la mirada pública.

El Código Civil de 1984 ha sido el primero en consignar algunas disposiciones más concretas para su regulación, pero siempre combinadas con el tratamiento de los otros derechos personales ya mencionados arriba, lo que no ayuda suficientemente a delimitar el campo propio de cada uno de ellos.

Sin embargo, mencionemos que el artículo 14° del Código Civil determina que el asentimiento de la persona es indispensable para poner de manifiesto la vida personal y familiar. Si el interesado ha muerto, esta facultad se traslada al "cónyuge, descendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden". Por otro lado, el artículo 16° del mismo Código Civil señala que las comunicaciones de cualquier género que "tengan carácter confidencial o se refieran a la intimidad de la vida personal y familiar, no pueden ser interceptadas o divulgadas sin el asentimiento del autor y, en su caso, del destinatario". El artículo 17° concede la vía de la responsabilidad extracontractual con carácter solidario para reclamar los daños y perjuicios consiguientes.



En cuanto al corpus legislativo penal, el Código de 1991 incluye en el Título IV de Delitos contra la Libertad, el Capítulo II referido a Violación de la Intimidad (artículos 154° al 158°). La violación de la intimidad es penada con pena privativa de libertad no mayor de dos años, pero si se difunde aquello que se ha conocido delictivamente la pena es no menor de uno ni mayor de tres años, además de treinta a ciento veinte días-multa. Si se utiliza algún medio de comunicación social para realizar la difusión indebida de la intimidad, la sanción se aumenta a pérdida de la libertad no menor de dos ni mayor -de cuatro-años-y-a multa de sesenta a ciento ochenta días (artículo 154°). Actualmente, hay un proyecto legislativo planteado ante el Congreso que pretende eximir de pena en estos casos, cuando se trate de asuntos de interés público.

Tratándose de casos de funcionarios públicos que cometen el delito de violación de la intimidad estando en ejercicio del cargo, la pena privativa de libertad será de entre tres y seis años y de inhabilitación para ejercer el cargo (Artículo 155°). Si el delito se comete como resultado de un acto de infidencia profesional o laboral la pena no será de más de un año de pérdida de la libertad (artículo 156°).

El artículo 157° sanciona a quien organiza, proporciona o emplea indebidamente un archivo de datos referentes a "las convicciones políticas o religiosas y otros aspectos de la vida íntima de una persona" fijando la pena privativa de libertad entre uno y cuatro años. Se incrementa la pena a entre tres y seis años e inhabilitación si el que cometió el delito es funcionario público. Este artículo ha sido visto con



preocupación por las empresas de comunicación, por cuanto argumentan que parte de su labor fundamental es acopiar datos y darlos a conocer. Sin embargo, los intentos de modificación parlamentaria a través de algunos proyectos presentados no han tenido acogida, por considerar la mayoría gobernante que es un exceso de susceptibilidad periodística.

Finalmente, el artículo 158° señala que la vía procesal penal para la persecución de todos estos delitos solo se activará a iniciativa del afectado. También puede uno valerse de la nueva Acción de Habeas Data para evitar que se empleen indebidamente los datos personales, la cual uno solo podrá interponer luego de requerir el cese notarialmente (Ley Nro. 26301 del 2 de mayo de 1994).

Perla (2003), señala que se observa que a partir de la década de los años noventa, la materia relativa al derecho a la intimidad ha sido dotada de un tratamiento suficiente de orden constitucional, civil y penal, lo que debe llevarnos a prever que próximamente podría ir desarrollándose un acervo interesante de jurisprudencia y doctrina.

2.2.1.2.2. Cuestiones de orden preliminar

El origen mismo del Estado de Derecho, tomando como baluarte la vigencia normativa de la libertad, da lugar al nacimiento de la intimidad, que adquiere desarrollo constitucional con las Cartas Políticas que emergieron a mediados del siglo XIX.

La intimidad supone aquella esfera privativa de la individualidad, que comprende un ámbito propio del ser humano, vinculado a la



realización personal de su titular, que ha de abarcar aquella parcela inherente a la personalidad humana, por lo que sólo le pertenece a éste mismo, entonces, sólo a él le incumbe decidir quién puede ingresar a dicha parcela. Conminándose con pena todas aquellas conductas que invaden dicha esfera personal es decir, cuando se penetra en la intimidad de las personas, sin consentimiento de su titular.

Peña (2008), indica que cuando más ahondamos en la cultura y en la sensibilidad de los pueblos encontramos un mayor respeto por la vida interior de cada persona, integrante de la sociedad y rendimos el más grande tributo hacia aquellos órdenes instituidos que han rodeado de una valla infranqueable a ese patrimonio invaluable como es la intimidad; un valor de raigambre liberal, que ha de rodear al individuo de tutela estatal, a fin de cautelar su personalidad.

Alonso de Escamilla (2001), manifiesta que cuando se cometen los injustos que se agrupan en el Capítulo II del Título IV, se perturba la libre autorrealización de la persona humana, poniéndose al descubierto facetas del individuo que quiere mantener al margen del conocimiento público. La protección de la privacidad se refiere a aquellos ámbitos de lo más personal, de lo íntimo, de aquello que no se quiere compartir más que con algunos.

Este desarrollo personal, no sólo se refiere a un aspecto individual, sino también comprende a la vida familiar de una persona, el hogar donde la familia desarrolla una serie de interrelaciones entre sus miembros, que toda persona debe respetar, inclusive el Estado, por ello,



podemos decir que la política jurídica estatal ha de velar la protección de este bien jurídico, de especial relevancia en el marco de una sociedad democrática de derecho, consustancial a la calidad de persona. Así, lo reconoce la Ley Fundamental, cuando dispone que toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propia.

Al igual que el honor, la intimidad de las personas, es un bien jurídico, que toda persona cuenta, al margen de su condición socio-económica-cultural, por lo que según el principio de igualdad constitucional, debe ser objeto de tutela conforme a la titularidad que cada ciudadano ejerce.

Debe también destacarse que en algunas oportunidades, lo "privado" ha de colisionar con la idea de lo "público", es decir, en el marco de la sociedad moderna, se han ido ampliando los márgenes de intervención del Estado, a fin de resguardar los intereses colectivos. Las medidas limitativas de derecho, que se imponen en ámbito de la persecución penal es un claro ejemplo de ello, la necesidad por cautelar el orden público y la seguridad ciudadana, ha supuesto la colocación de cámaras de video-vigilancia, en ciertos lugares estratégicos, pero no por ello, ha de relativizarse su contenido esencial. Se dice, por tanto, que ningún derecho fundamental es de carácter absoluto.

Los riesgos de la informática y de la telemática que conllevan consigo, ponen al tapete que el desarrollo de la ciencia y de la informática pueden al margen de traer prosperidad, también desencadenar un



estado de peligro para con la intimidad de las personas, el Internet, juega en este caso un rol fundamental, extendiendo la comunicación a miles de personas, colgando a veces imágenes de personas, sin su autorización, a veces captando relaciones de pura intimidad (relaciones sexuales), cuestión que ha de ser enfrentado por el derecho penal, lo que en verdad no es empresa fácil, pues estos individuos se esconden bajo el anonimato que les proporciona estos mecanismos propios de la informática.

A veces es el mismo Estado, a través de sus agencias, que emplea una serie de mecanismos sofisticados, para captar imágenes o develar información, que se encuentra circunscrita a la intimidad de las personas. Los Sistemas de Inteligencia, a veces, pueden recurrir a mecanismos ilegales, a fin de perseguir a sus opositores políticos.

A las circunstancias antes anotadas, no podemos dejar de lado la prensa de espectáculos, nos referimos a los "paparazis", quienes con tal de obtener fotos y/o declaraciones de los personajes del espectáculo, muchas veces violan la intimidad de sus titulares; pues ingresan a lugares privados o introducen filmadoras de forma clandestina para registrar ciertas imágenes.

El tema en todo caso, pasa por definir un correcto balance entre la esfera privada del ciudadano y, el interés por la seguridad del colectivo. La consolidación del Estado social y el tejido jurídico-administrativo en que se apoya ha ido cercenando esa intimidad que, por otro lado, iba reconociéndose jurídicamente.



Se es de la idea en la doctrina, que lo «privado» es distinto a lo «íntimo», pues mientras lo privado sería un espacio no público que englobaría ciertas relaciones interpersonales; lo íntimo sería un concepto más estricto, de dimensiones más propiamente individuales. De todas maneras, la síntesis del contenido jurídico actual de la privacidad contempla, pues, tanto el poder de exclusión, las facultades de reserva (contenido negativo), como las proyecciones de la esfera íntima sobre otras libertades básicas (contenido positivo).

Por lo antes dicho, el derecho penal juega un rol fundamental en esta esfera de la personalidad humana, reprimiendo con pena, todas aquellas conductas que impliquen una invasión no autorizada de la intimidad. El derecho penal sólo entra en juego cuando el comportamiento desvelador del secreto o conculcador de la intimidad se presente especialmente intolerable.

El derecho a la Intimidad, por tanto, ha de comprender por tanto, la propia imagen la voz, la palabra así como la protección de los «datos personales».

2.2.1.2.3. Bien jurídico

El tipo penal previsto en el artículo 154° del C.P. vendría a tutelar aquella esfera de la privacidad del individuo, aquella parcela en la cual el individuo desarrolla tanto su vida personal como familiar; (...) aquella esfera de la persona a no ser molestado por terceros y que se le reserva con plena autonomía un determinado ámbito de hacer lo que se plazca, ya sea solo o en compañía de sus familiares o amigos, con las únicas



limitaciones de su consentimiento o la existencia de la prevalencia de un interés social.

A fin de dotar de legitimidad la intervención del derecho penal, con ello su naturaleza fragmentaria y subsidiaria, ha de limitar dicho aspecto de la personalidad humana, a los ámbitos de mayor relevancia del individuo, aquellos ataques que afecten de forma significativa su contenido esencial.

La intimidad es un bien jurídico protegido de naturaleza subjetiva, por lo que la delimitación y el contenido de la misma en el caso concreto pertenecen al sujeto pasivo, quien será en buena medida el que determine el ataque a la misma. Y, así lo entendió el legislador nacional, cuando en el artículo 158° del C.P. determinó que los delitos previstos en el Capítulo II, son perseguibles por "acción privada".

Podemos delimitar el bien jurídico, en dos parcelas distintas a saber: primero, la intimidad personal y, segunda la intimidad familiar. La primera de las nombradas, podemos definirla, como aquel aspecto de la personalidad humana, cuya subjetividad tiene que ver con el desarrollo auto-personal de su titular, desarrollo de la persona con terceros, su ámbito sexual, cultural, religioso, etc. Mientras que la "intimidad familiar", podemos conceptualarla como aquel ámbito de la personalidad humana, donde se desarrollan las inter-relaciones de los miembros de la familia, cuyo desenvolvimiento sólo a ellos les incumbe, cuestiones que han de repercutir en los padres y en los hijos, en las diversas vinculaciones que se entablan entre ello: la educación, la alimentación, el aprendizaje, etc.

2.2.1.2.4. Tipicidad objetiva

Sujeto activo

Puede ser cualquier persona, la construcción típica no exige una cualidad especial para ser considerado autor a efectos penales. Cuando el autor es un funcionario y/o servidor público, habrá que reconducir la conducta típica a los alcances normativos del artículo 155° del C.P.

Sujeto pasivo

Vendría a constituirlo el titular de la esfera personal de la intimidad, que se ve afectado con la conducta penalmente antijurídica.

Modalidad típica

La tipicidad objetiva que se contiene en el artículo 154° del C.P. ha recogido la acción material de que la afectación de la intimidad (personal o familiar), se configura cuando el agente observa, escucha o registra un hecho, palabra, escrito o imagen.

Primero, para que se pueda decir con corrección, que la intimidad ha sido «violada», se requiere que la captación y/o registro de imagen, voz o palabra, se haya efectuado en contra de la voluntad de su titular, esto es, el fundamento del injusto típico radica, en que se atenta contra la esfera decisoria del sujeto, pues se realizan conductas que éste previamente no ha consentido y/o autorizado. Por tanto, si es que se acreditan que la captación de la imagen o las escuchas, han sido obtenidas con consentimiento de su titular, estaremos ante una causal de atipicidad penal.



La observación consiste en examinar atentamente la conducta de otra persona, bien a simple vista, o con el auxilio de instrumentos que facilitan la comisión delictiva; no puede tratarse de una imagen que se capta de forma causal o por indiferencia de su propio titular, por mantener en reserva su intimidad; con ello ha de referirnos, cuando el sujeto pasivo no ha tomado las precauciones debidas, para guardar su intimidad en privacidad y, desatendiendo sus deberes de protección, colocándose en tal virtud, en una situación de exposición frente a los demás, lo cual no puede ingresar a un ámbito de responsabilidad con respecto a los transeúntes que de forma fortuita captan ciertas imágenes, sino ingresan a la esfera de ámbitos de organización propias de la víctima.

Escuchar, por su parte, importa oír ciertas conversaciones que efectúa el titular del bien, mediando ciertos mecanismos técnicos, ej. el amigo de la familia que de forma intencional deja en la casa una grabadora escondida a fin de conocer detalles familiares. Se puede observar y escuchar al mismo tiempo, o sólo escuchar sin necesidad de observar.

Registrar significa grabar, aprehender cierta información, colocar en un espectro memorístico, a partir de la utilización de ciertos mecanismos tecnológicos que permiten la reproducción de imágenes, escritos, hechos o palabra.

Señala el texto de la construcción típica, que la captación de las imágenes, hechos y/o escritos, ha de obtenerse mediante el empleo de instrumentos, procesos técnicos u otros medios, se hace alusión, por



tanto a los medios comisivos. Hoy en día, se puede decir, que han proliferado la aparición de una serie de aparatos y/o instrumentos, producto del desarrollo tecnológico, que tienen la capacidad de registrar una gran cantidad de datos, de información en software, de diminutas envergaduras, lo que dificulta su detección, de amplísimas funciones.

Villa (2008), aclara que estamos pues a que el agente puede emplear, artificios electrónicos de escucha y transmisión, grabación o reproducción de sonidos, equipos de informática, videos, etc.

2.2.1.2.5. Tipo subjetivo del injusto

El tipo penal previsto en el artículo 154°, en todas sus modalidades típicas, sólo resulta reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica, esto quiere decir, que el agente debe saber que está invadiendo la intimidad del sujeto pasivo, al captar imágenes o registrar información, sin la autorización de su titular. A nuestro entender, basta con el dolo eventual.

Podría darse un error, en cuanto al consentimiento del titular, dando lugar al error de tipo, pues no puede haber violación de la intimidad, si es que no se quebrante la voluntariedad del ofendido. Eso sí, no se puede presumir la autorización del titular, cuando se ingresa de forma ilícita a un domicilio.

Cuando la violación a la intimidad, se ha producido a fin de salvaguardar la vida y/o la salud de una persona, podríamos hablar de la existencia de una causa de justificación, concretamente de un estado de necesidad justificante; empero, cuando la invasión a la intimidad, se



produce en el marco de una persecución penal, habiéndose cumplido con todos los presupuestos de orden material y formal, el hecho seguirá siendo típico, mas no penalmente antijurídico, al estar amparado el agente con un precepto permisivo (ejercicio legítimo de un derecho, cumplimiento de un deber, oficio o cargo).

2.2.1.2.6. Agravante por la calidad de funcionario o servidor público.

El artículo 155° del C.P. ha determinado una severidad penológica, cuando el sujeto activo tiene la calidad de funcionario o servidor público. Reprobación jurídico-penal más intensa, en mérito al prevalimiento del cargo, es decir, el sujeto activo, debe haber cometido el injusto típico, en mérito a su actuación pública como servidor del Estado.

Villa (2008), señala que no basta, que se verifique la condición de funcionario y/o servidor público, sino que debe acreditarse también, que el autor, se valió de dicha cualidad funcional, para perpetrar el injusto típico; ej. el efectivo policial, que con el empleo de su placa, logra ingresar a un domicilio personal y, así registra ilícitamente datos de la intimidad de sus ocupantes. Tal es el caso de las llamadas «escuchas telefónicas» que pudieran realizar agentes del servicio de inteligencia nacional en agravio de ciudadanos.

2.2.1.2.7. Revelación de aspectos de la intimidad

Bien jurídico

El tipo penal previsto en el artículo 156° del C.P. vendría a tutelar aquellos aspectos de la intimidad personal o familiar, aquellos que



pertenece a la esfera privada del sujeto pasivo, que quiere mantener al margen del conocimiento de terceros.

2.2.1.2.8. Tipicidad objetiva

Sujeto activo

Autor no puede serlo cualquier persona, pues la tipicidad penal en cuestión, exige que el sujeto activo haya tenido algún tipo de vínculo laboral con el sujeto pasivo o, al menos, que haya recibido la información en base a una relación de confianza.

Sujeto pasivo

Puede ser cualquier persona, quien es ofendido por la revelación de la intimidad personal o familiar, que devela el autor, puede ser un individuo cualquiera o el miembro de un núcleo familiar.

Modalidad típica

La materialización de la conducta típica supone que el autor, revele, es decir, divulgue hacia terceros, aspectos de la intimidad personal o familiar, entonces, el agente debe poner en conocimiento de otros, ciertos detalles de la vida íntima de una persona; ej. el empleado del hogar, que revela la homosexualidad de su antiguo patrón o, la secretaria que devela el amorío que mantuvo su jefe con una mujer distinta a su esposa. Así, también la nana, que revela, la enfermedad mental que sufre uno de los menores hijos; claro, no podrá hablarse de una afectación de la intimidad, cuando lo que se pone al descubierto, es una información ya conocida por terceros.



Los aspectos de la intimidad (personal o familiar), que revela el agente pueden haberlos obtenido también, en base a una relación de confianza que mantenía o mantiene con el sujeto pasivo. Puede tratarse de una vinculación amical o parental, pues de hecho, son dichas relaciones las que infunden la confianza suficiente, para compartir aspectos de la privacidad personal y/o familiar.

2.2.1.2.9. Tipo subjetivo del injusto

Peña (2008), aclara que su penalización sólo es admisible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica, quiere decir esto, que el agente debe saber que está revelando aspectos de la intimidad que conoció en virtud de una vinculación laboral o una relación de confianza; siendo suficiente el dolo eventual, pues sin tener la intención de develar el secreto familiar, lo realiza, con conciencia del riesgo típico.

2.2.1.2.10. Uso indebido de información

Bien jurídico

El tipo penal contemplado en el Art. 157^o del C.P. ha de tutelar aquellos aspectos propios e inherentes a la personalidad humana, de forma concreta las convicciones políticas y/o religiosas u otros detalles referidos a la vida íntima de una persona, que su titular desea mantener al margen del conocimiento de terceros, que se ven lesionados cuando se proporciona o emplea archivos conteniendo datos sobre los aspectos comprendidos en la norma en cuestión.

Un orden democrático de derecho se basa fundamentalmente en la tolerancia y en la pluralidad ideológica, esto quiere decir, que el Estado



y la sociedad, ha de respetar la diversidad política, cultural y/o religiosa, como una máxima del Estado de Derecho, en cuanto al reconocimiento de las libertades públicas e individuales.

Las convicciones políticas, en cuanto a las filiaciones político-partidarias, la ideología que se puede compartir en una agrupación política, define un ámbito de relevancia para con el individuo, que ha de desarrollarse con entera libertad y sin cortapisa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35° de la Constitución Política. Nadie puede ser perseguido en una sociedad democrática, por sus posturas ideológicas y políticas, especial baluarte en un Estado que respeta las libertades; del mismo modo, nadie puede hacer uso de esa información, para organizar y/o emplear indebidamente base de datos, por lo que su titular tiene el pleno de derecho de mantener sus convicciones políticas en un estado de reserva.

La divulgación o mejor dicho la transmisión de dichos datos, únicamente le corresponden a su titular, por lo que nadie se puede atribuir tal potestad, a menos que cuente con el consentimiento del individuo.

De la misma forma, la fe religiosa, la membrecía a una determinada religión, es una cuestión confesional, que en mayor medida al aspecto político, conforma la visión personal del individuo, un aspecto inherente a la propia concepción ciudadana, que ha de ser resguardado por el ordenamiento jurídico. El ser humano ha de ser tratado como tal y bajo un plano de igualdad, al margen de la convicción confesional que



pueda tener. Según nuestra Ley Fundamental, artículo 2°, inc. 18°, todo ciudadano tiene el derecho a mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como guardar el secreto profesional; de común idea con lo dispuesto en el artículo 50° (in fine), en cuanto al respeto del Estado por cualquiera confesión religiosa, aparte de la católica así, como a los declarados «agnósticos».

Siendo preciso destacar, de todos modos, que el derecho penal sólo debe intervenir, cuando se identifique procesos sociales de real perturbación, para con el individuo en relación con las aspectos íntimos que se revelan en la estructuración típica de la figura delictiva in examine, en orden a preservar los principios de subsidiariedad y de ultima ratio.

Por otro lado, no puede dejarse de lado, el avance vertiginoso de la ciencia y de la tecnología, permitiendo la creación de mecanismos suficientemente sofisticados para almacenar bases de datos, que son importante en un Estado y en sus organizaciones civiles, para mantener debidamente organizados ciertas informaciones, que serán lícitas siempre y cuando cuenten con autorización y manejen datos, voluntariamente proporcionados por los ciudadanos.

Peña (2008), manifiesta que el empleo de ordenadores, constituye en nuestros tiempos, la amenaza más grave para la vida íntima de la persona. La entrada en funcionamiento de complejas redes de ficheros electrónicos o interconexiónados escribe, puede convertirse



en un instrumento o vehículo para la comisión de acciones delictivas sofisticadas.

Para estos efectos, en el marco de las denominadas "Garantías Constitucionales", se ha previsto la Acción de Hábeas Data, que procede contra cualquier hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos referidos a la intimidad personal y familiar, concordante con lo previsto en el artículo 61° de la Ley N° 28237 - Código Procesal Constitucional.

2.2.1.2.11. Tipicidad objetiva

Sujeto activo

Puede ser cualquier persona, siempre cuando tenga a su merced la posibilidad de contar con bases de datos, referentes a las convicciones políticas, religiosas u aspectos de la vida íntima de una persona. Resulta indiferente que cuente o no con autorización para la administración de base de datos, quiere decir, que puede tratarse de un técnico en informática, un analista o el jefe de un servicio ordenador de datos.

Sujeto pasivo

Villa (2008), aclara que puede ser cualquier persona, eso sí debe ser una unidad psico-física considerada, pues el tipo penal exige, que se organice o proporcione datos referidos a las convicciones religiosas, políticas u otros referidos a la vida íntima de una persona, por lo ha de excluirse a las personas jurídicas.



Modalidad típica

Peña (2008), señala que la modalidad típica adquiere concreción material, cuando el agente organiza proporciona o emplea cualquier archivo que tenga datos referentes a las convicciones políticas o religiosas y otros aspectos de la vida íntima de una o más personas, de forma "indebida", quiere decir esto que el núcleo del injusto típico reposa en una utilización de datos, en franca contravención a la legalidad, en cuanto exclusión misma de relevancia jurídico-penal, no como causa de justificación.

Villa (2008), indica que el supuesto típico toma lugar, cuando el autor organiza indebidamente archivos que contienen aspectos de la vida íntima de una persona, supone el manejo de información no autorizada, recoger datos, sin que su titular haya prestado su consentimiento. Se trata de una tarea que puede emplear cualquier sistema de archivos, desde el simple manual por tarjetas, hasta el más sofisticado sistema de cómputo con banco de datos amplio.

2.2.1.2.12. Tipo subjetivo del injusto

La descripción típica del artículo 157°, reprime únicamente su modalidad dolosa, esto es, conciencia y voluntad de realización típica, por lo que el agente debe saber que está organizando, empleando o proporcionando, bases de datos (archivos), referidos a la vida íntima, religiosa o política de una persona, de forma indebida (ilegal). Basta con el dolo eventual.



Podría presentarse un error de tipo, cuando el autor yerra sobre la naturaleza "indebida", del empleo de la base de datos.

2.2.1.3. La acción privada en la persecución de delitos contra el honor.

El delito es una conducción fenoménica del ser humano, que se exterioriza mediando actos concretos, dando lugar a una reprobación social y jurídica, en cuanto a la lesión y/o puesta en peligro de bienes jurídicos penalmente tutelados.

La repercusión de los efectos lesivos de la conducta criminal, generan una reacción en el colectivo, tomando lugar el «interés social en la persecución y sanción del hecho punible», de conformidad con los principios elementales del Estado de Derecho.

Tanto el ejercicio del iuspuniendi estatal como la persecución penal, importan la renuncia de la víctima y de la sociedad en su conjunto, para con el Estado, delegación basada en el comunitarismo, como modelo estatal organizado jurídica y políticamente.

La legislación positiva ha recogido los conceptos antes reseñados, disponiendo que la imposición de las consecuencias jurídicas del derecho penal material, corresponde a los órganos que administran justicia en nuestro país, con arreglo al artículo 138º de la Ley Fundamental; mientras que el ejercicio de la persecución penal es una potestad que se atribuye al Ministerio Público, como representante de la sociedad, de conformidad con lo previsto en el artículo 159º (in fine).



Dicho lo anterior, queda claro, que la efectiva promoción de la acción penal pública es potestad exclusiva del persecutor público, quien con arreglo al principio de «legalidad procesal», deberá iniciar formalmente una Investigación Preliminar y, de ser el caso, de encontrarse indicios suficientes de criminalidad, denunciar el hecho ante la instancia jurisdiccional correspondiente. Si nos sujetamos a las aristas del nuevo C.P.P será el mismo Fiscal, que luego de efectuadas las Diligencias Preliminares, formalizará la Investigación Preparatoria, tomando en cuenta los mismos elementos que se desprenden del artículo 77º del C de PP.

La actuación del Fiscal no se sustenta en un derecho subjetivo que le es inherente, puesto que el Derecho penal material es una potestad que ha de reconocerse únicamente al Estado, en base a su soberanía para aplicar las normas del ordenamiento jurídico sobre los asociados; sino en una posesión persecutora, a nombre y en representación de la sociedad. Por eso se dice que la acción penal es indivisible, unitaria, pública e indisponible para su titular, no procede, por ende, mecanismos de conclusión anticipada del proceso, con expresa renuncia de las partes.

Peña (2008), señala que la promoción de la acción penal es, por tanto, un deber jurídico público que ostenta el persecutor público, de conformidad con el principio de oficialidad, que sólo ha de reconocer en aquellos delitos, cuya persecución es de naturaleza «pública» y, ello se condice con la naturaleza esencialmente «social», de los bienes jurídicos que son objeto de tutela por parte del derecho penal.



La lesión a la vida, el cuerpo, la salud, el medio ambiente, etc., propicia una alarma social a todos los ciudadanos; conforme el interés jurídico sea de mayor preponderancia, dicha reacción alcanzará magnitudes más intensas, que precisamente legitima al Estado la realización de medios coactivos, para asegurar la pretensión punitiva. Mas en otros delitos, no tan graves, el interés social en la persecución será menor, dando lugar a su plena disponibilidad por parte de su titular.

El patrimonio y la libertad personal son bienes jurídicos plenamente disponibles, por tanto, cuando aparece el consentimiento del sujeto pasivo, de acuerdo con una voluntad libre y responsable, el hecho será en definitiva «atípico».

Peña (2008), indica que el contenido material del injusto, será de identificación por el resto de la colectividad, cuando su contenido abstracto e imperceptible, puede dificultar la determinación de su relevancia jurídico-penal; por tanto se advierten ciertos bienes jurídicos de carácter personalísimo, cuya esencia antijurídica parte, qué duda cabe, de una estimación valorativa propicia del ofendido, quien con su actuación de iniciativa procesal, determinará el inicio del proceso y, la imposición de una sanción punitiva de ser el caso.

El honor constituye un bien jurídico de naturaleza inmaterial, a diferencia de la vida y la salud, su contenido es de naturaleza espiritual; será el ofendido, quien determinará si es que la frase ofensiva y/o la atribución de haber cometido una conducta delictiva, han repercutido en



su estimación frente al colectivo y, si ha menoscabado su posición dentro del conglomerado social.

Ante dicha situación, el orden jurídico ha optado por condicionar el ejercicio de la persecución penal a una actuación atribuible sólo a la víctima, quien denunciará directamente la conducta ante la Justicia Penal, sin que medie intervención previa del representante del Ministerio Público, vía procedimiento especial de «Querrella». Por consiguiente, el Sistema de persecución penal es de por sí mixto: la acción penal pública corresponde al persecutor público, mientras que la acción penal privada, le es conferida a la víctima.

El fundamento de esta acción está en la finalidad de dejar a la persona damnificada en libertad para escoger entre incoar el proceso o silenciar el hecho.

Se ha sostenido que el honor constituye un derecho subjetivo inherente a la calidad de persona, por tanto, a todos los ciudadanos sin excepción se le reconoce dicho bien jurídico. El honor, por tanto, sólo lo tendrá aquella persona viva, los fallecidos, al haberse extinguido su existencia terrenal ya no son portadores de aquél. No obstante, perdura aquello que se conoce como: la «Memoria» del fallecido, la cual también puede verse lesionada cuando una persona lanza frases injuriosas o atribuye hechos delictivos al finado. En estos casos, si bien éste está imposibilitado materialmente para reivindicar su memoria, sus descendientes, ascendientes y/o cónyuge mantienen la legitimidad y el



deber moral de ejercer la acción penal; tal como lo precisó el legislador al haber dispuesto en el segundo párrafo del artículo 138°, lo siguiente:

"Si la injuria, difamación o calumnia ofende a la memoria de una persona fallecida, presuntamente muerta, o declarada judicialmente ausente o desaparecida, la acción penal podrá ser promovida o continuada por su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos".

El artículo 75° del C.P. argentino, establece que la acción por calumnia o injuria, podrá ser ejercitada sólo por el ofendido y después de su muerte por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes.

Pueden darse las siguientes hipótesis: primero, cuando el ofendido ya falleció, y se atribuye una cualidad ofensiva o la comisión del hecho delictivo, los parientes más cercanos podrán directamente denunciar el hecho; segundo, habiendo iniciado la acción penal el ofendido, muere en el transcurso del proceso, su cónyuge supérstite por ejemplo, podrá continuarlo como agraviado indirecto. El artículo 465° del nuevo CPP, prevé que muerto o incapacitado el querellante antes de concluir el juicio oral, cualquiera de sus herederos podrá asumir el carácter de querellante particular, para ello es necesario que comparezcan dentro de los treinta días siguientes de la muerte o incapacidad de la persona a quien se agravia su memoria.

En el segundo de los casos, el juzgador -avocado a la causa-, deberá evaluar también si es que la conducta incriminada, advierte vicios de ofensividad, a fin de aperturar el proceso penal.



En resumidas cuentas, no nos oponemos a que la memoria de los difuntos sean objeto de tutela jurídica, más tenemos reparos si el derecho penal ha de intervenir ante este tipo de conductas, donde el bien jurídico ya no posee la importancia suficiente para ser merecedor de protección primitiva; no se trata más del honor de una persona, de conformidad con la sistematicidad que debe preservar la codificación penal. A nuestro entender, dichas ofensas deberían ser ventiladas en la vía civil.

2.2.1.3.1. Código de procedimientos penales: querrela

El Código de Procedimientos Penales, vigente desde el 18 de marzo de 1940, como su nombre lo indica, reúne el conjunto de normas que contienen las garantías de un proceso justo, así como las reglas que se aplicarán al desarrollo de los procesos penales. En lo que atañe a los delitos contra el honor, el Código de Procedimientos Penales cuenta con el denominado Libro cuarto («Procedimientos especiales»), el que su Título I («Procedimiento especial para delitos de calumnia, difamación, injuria y contra el honor sexual») desarrolla las características del procedimiento aplicable a este tipo de infracciones.

La característica esencial de este procedimiento especial, denominado de querrela, consiste en que, a diferencia de los otros procedimientos penales, sólo puede iniciarse a solicitud de la parte agraviada. Admitida la querrela por el juez penal, éste convocará a las partes a una audiencia en la que, en un solo acto, las invitará a conciliar. Si no se produce la conciliación, el juez procederá a examinar a las partes, testigos y peritos, luego de lo cual la causa quedará expedita para dictar



sentencia, la que puede ser revisada en vía de apelación por la Sala Penal.

Si los delitos contra el honor se han cometido a través de medios de prensa o publicaciones, se seguirá un procedimiento distinto, introducido en el Código de Procedimientos Penales mediante el artículo 2° del DL 22633 bajo la denominación «juicios por delitos de imprenta y otros medios de publicidad». Estos procedimientos especiales, de naturaleza escrita, a diferencia del anterior, también llamado sumaria investigación por la brevedad de los plazos que contempla, disponen que el juez deba realizar una investigación en el término de ocho días y expedir sentencia dentro de los cinco días siguientes. Este fallo puede ser apelado a la Corte Superior y puede llegar en última instancia hasta la Corte Suprema.

2.2.1.3.2. La responsabilidad civil derivada del delito

La comisión de un delito contra el honor, tiene como consecuencias además de la pena y las medidas de seguridad, las sanciones civiles de carácter reparador del daño ocasionado. Las diferencias entre unas y otras no se basan en la antijuricidad, ya que la ilicitud es una sola dentro de todo derecho y, por tanto, no hay una diferencia cualitativa entre la antijuricidad civil y penal, se basan en razón de criterios político criminales que llevan a la tipificación penal de ciertos ilícitos, ello debido a que acción penal tiene un carácter de última ratio y fragmentario del derecho penal. Entonces, las diferencias entre



las sanciones penales y las sanciones civiles radican en sus finalidades y en el principio de garantía.

La finalidad de las penas y las medidas de seguridad es dar alternativas al sujeto, por ello están dirigidas sólo al autor del delito, y por ello son personales e intransmisibles.

Considerando el principio de garantía dentro de un Estado de Derecho, pena y medida de seguridad han de ser limitados por el principio de la responsabilidad por el hecho realizado, aun cuando todavía ello no se acepte plenamente respecto de la medida de seguridad por su raigambre positivista.

2.2.1.4. Naturaleza de la acción de reparación del daño

Frente a ella hay tres posiciones: considerarla de naturaleza penal, sui generis o civil.

El planteamiento penal de la responsabilidad civil se basa en el hecho de que ella tendría como presupuesto un delito, lo cual necesariamente le imprimiría su carácter.

En verdad, ello se basa en una confusión en la cual cae también el derecho positivo y que por ello ha sido objeto de críticas, esto es, no se trata de una responsabilidad civil derivada o dimanante de un delito, sino más bien de un hecho ilícito, que al mismo tiempo genera responsabilidad delictual y civil, algo semejante a la institución del concurso ideal; hay dos valoraciones diferentes, como hechos vistos, que recaen sobre un mismo hecho ilícito y que no pueden entrar a confundirse.

Otros autores, entre ellos Quintano, han hablado de la naturaleza mixta o sui generis, así el autor citado habla de la "acción tercera" o cuasi criminal, esto es, que por una parte está compuesta de obligaciones de carácter patrimonial, renunciables, transmisibles, pero que por otro lado su ejercicio y desarrollo sólo puede ser de carácter penal. En verdad esta posiciones más bien de carácter descriptivo y no se refiere a la naturaleza misma de la responsabilidad.

Por último están aquellos que sostienen que la responsabilidad civil es de naturaleza civil.

2.2.2. Conceptualización y ejercicio procesal de la responsabilidad civil

Se puede señalar que la responsabilidad civil es aquel conjunto de obligaciones de naturaleza civil, exigibles a las personas responsables criminalmente del delito o falta generador del daño que vienen a reparar, o por insolvencia de estas o su intervención lucrativa en los efectos del hecho delictivo, a otras ajenas a su comisión señaladas por la ley penal.

Toda persona que responde de un delito o falta lo hace también civilmente. Si bien esto es correcto desde un punto de vista material no lo es tanto desde un punto de vista procesal. De todo delito o falta nace acción penal y puede nacer también una acción civil. Esto es, por lo general y conforme al planteamiento material, la acción civil corre pareja con la criminal, pero ello no obsta a que el perjudicado renuncie a ella o la reserva para ejercitarla después del juicio criminal, lo cual ratifica la



naturaleza diferente de la responsabilidad civil. Pero, por otra parte, se confirma también la supeditación procesal de la acción civil a la criminal, ya que la acción civil sólo puede ejercitarse una vez que haya sentencia firme en el proceso criminal.

La pretensión civil ha de fundarse en lo siguiente:

1. La existencia real de perjuicios o daños, ya que puede haber hechos que generen un delito y no responsabilidad civil como es el caso de los hechos que sólo dan nacimiento a un delito de peligro, en los cuales muy difícilmente podrá plantearse la existencia de un daño o perjuicio real; igual y por razones semejantes los delitos en grado de tentativa, muchos delitos contra el Estado o la colectividad y aun contra particulares, como el de aborto cometido por la propia mujer o con su consentimiento, o el del multado en las mutilaciones para eximirse del servicio militar, o el del auxilio al suicidio, etc.
2. La cuantía de los mismos
3. La fundamentación de los hechos cuando sólo son constitutivos de culpa in negligendo.
4. La relación de causa a efecto entre los hechos y el daño o perjuicio
5. La persona imputable civilmente, si fuere distinta del sujeto activo del delito.

Terminado el juicio hay que considerar diferentes situaciones: se determina por sentencia. Esta puede ser condenatoria o absolutoria. Si

es condenatoria, es título suficiente para que el titular proceda a su ejecución, eso sí que por su naturaleza diferente a la pena, mediante un procedimiento diverso del que propiamente corresponde a la ejecución penal.

2.2.2.1. Extensión de la responsabilidad civil

En esta materia como ha señalado ya Antón, el legislador utiliza una cierta imprecisión estadística, colocando junto a conceptos específicos otros de carácter general. La responsabilidad civil comprende:

- a. La restitución
- b. La reparación del daño causado
- c. La indemnización de perjuicios.

Estas obligaciones pueden darse conjuntamente o por separado.

La finalidad común es restaurar la situación jurídica quebrantada por el hecho delictivo, entendida como ilícito civil

La restitución consiste en la reintegración del estado de cosas existentes antes de la infracción; puede ser de cosas muebles sustraídas o inmuebles usurpados. Se distingue el resarcimiento, pero ambos conceptos estarían comprendidos dentro del concepto amplio de reparación. La restitución ha de hacerse aunque las cosas se hallen en poder de tercero y este las haya adquirido por medio legal, dejando eso sí a salvo su derecho de repetición.



Los daños y perjuicios el Código Penal los emplea como diferentes, lo cual obliga a una interpretación dejando a un lado lo criticable que resulta esa diversificación entre las consecuencias nocivas del ilícito. El daño comprendería el emergente o las consecuencias directas, el perjuicio sería las consecuencias indirectas o el lucro cesante.

Muñoz (2004), refiriéndose al concepto y la naturaleza de la responsabilidad civil derivada del delito dice que de la comisión de un hecho delictivo no se deriva sólo la responsabilidad penal, sino que también puede derivarse la denominada responsabilidad civil ex delicto.

A quien se determina como responsable penal de la comisión de un delito se le impone el cumplimiento de una pena proporcionada al mismo la que se vincula a fines colectivos y/o estatales, como son la finalidad preventiva general y especial. Sin embargo, esa relación de carácter imperativo entre el Estado y el responsable penal no es lo que caracteriza la responsabilidad civil derivada de la comisión del delito, aunque así lo declare la sentencia y sea exigible ejecutoriamente; en efecto, mientras que con la pena, el responsable penal responde frente al Estado y la colectividad, con la responsabilidad civil se pretende, en la medida de lo posible, reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o los perjudicados que le ha ocasionado, aunque ello resulte de difícil valoración.

En algún momento histórico la naturaleza (civil, penal o mixta) de la responsabilidad civil ex delicto ha sido un tema controvertido, pero lo



cierto es que el único punto en común que tiene con la responsabilidad penal es, precisamente, la comisión de un hecho descrito en la ley penal; en otras palabras, la responsabilidad civil incluye una serie de obligaciones de carácter civil que nada o muy poco tiene que ver con el contenido de la responsabilidad penal. Para apoyarlo basta señalar:

a. En la responsabilidad civil no rige el principio de personalidad, propio de la pena, puesto que la obligación de compensar a la víctima se transmite a los herederos del responsable. Es decir, mientras que la responsabilidad penal se extingue por la muerte del reo, la responsabilidad civil lo hace como el resto de obligaciones civiles. Asimismo el responsable civil y el penal no siempre coinciden.

b. La responsabilidad civil derivada del delito no se establece de manera proporcional a la gravedad del delito sino a partir de los efectos producidos por el mismo (básicamente los daños y perjuicios). De esta forma, un delito de muy escasa gravedad o incluso una falta que conlleva una pena leve puede originar el pago de cuantiosas responsabilidades civiles en función de los perjuicios ocasionados a las personas.

c. Mientras que la acción penal para perseguir el delito no se extingue por renuncia del ofendido (excepto en los delitos que exigen su querrela) la acción civil es plenamente renunciable por quien tenga derecho a ejercerla.

En suma, la responsabilidad civil es transmisible a terceros, no proporcionada con el delito y disponible por el perjudicado,



características suficientes como para afirmar su naturaleza distinta a la pena.

2.2.2.2. La reparación del delito como una alternativa

Una de las cuestiones que ha estado presente en el debate político criminal de los últimos tiempos es la de atribuir un papel importante en el sistema punitivo a la reparación a la víctima del delito.

Esta propuesta parte de lo que se considera una necesidad de "volver la mirada" hacia la víctima, ya que ésta es la que ve afectados sus derechos, por lo que también debe ser objeto de atención para el derecho penal; Sin embargo, a dicho argumento se une, en ocasiones, la invocación del derecho penal como ultima ratio, por lo que podría considerarse como aconsejable la sustitución de las penas tradicionales por una intervención menos agresiva penalmente, por lo que la reparación a la víctima sería una alternativa. La reparación a la víctima podría ejercer un efecto preventivo especial sobre el autor del delito, que debería evaluar su comportamiento; sin embargo la dificultad radicaría en la pregunta ¿cuánto vale el honor de una persona?.

Pese a haber sido defendida por autores de merecido prestigio, como **Roxín (2005)**, la propuesta está plagada de inconvenientes y conduce a una peligrosa confusión entre los contenidos de la responsabilidad penal y la civil ex delicto que, difieren considerablemente en su contenido y alcance.

La reparación a la víctima del delito como pena aplicable al mismo (sea principal o alternativa) se asienta en un punto de partida



que, como mínimo, es dudoso: el de que el derecho penal debe "resolver el problema" de la víctima.

Se debe tener en cuenta que el derecho penal tiene fines preventivos y de regulación social y no tiene fines compensatorios de los daños ocasionados a las víctimas. Ello no impide, que las penas aplicadas tengan que ser proporcionales a la gravedad de los hechos ni que para valorar se atienda al grado de afectación a la víctima, como se hace, por ejemplo, en los delitos contra la propiedad. En otras palabras, la pena no se aplica para reparar el daño ocasionado a la víctima, sino fundamentalmente como protector de bienes jurídicos y, en definitiva, sentar la presencia del Estado para garantizar la convivencia entre los miembros de una colectividad, como la vía adecuada para lograr concretar los fines preventivos que se busca.

La responsabilidad y la sanción penal es frente al Estado y no un mecanismo para resolver conflictos entre sujetos privados (el autor y la víctima); A pesar de que de la responsabilidad penal se deriven obligaciones civiles (la responsabilidad civil) y que el estado debe establecer mecanismos para hacerlas efectivas, no significa que el Estado tenga como función principal la reparación civil, por lo que existe una línea en la que puede formularse como *dei de ratum* y que el propio Estado se constituya en responsable civil subsidiario en casos de insolvencia o imposibilidad de resarcimiento. Pero de ninguna manera se puede creer que la necesaria tutela del Estado sobre la efectividad de las obligaciones civiles sean parte de la responsabilidad penal.



Pretender superar el carácter público de la relación jurídico-penal y su independencia respecto a la relación jurídico-privada no constituye un paso hacia delante sino un retroceso hacia etapas históricas superadas por el derecho penal moderno y puede propiciar la mercantilización de la responsabilidad penal, favoreciendo a quienes disponen de medios económicos. Como todas las sanciones económicas, la "pena-reparación", sería esencialmente, una pena desigual.

Debido a la necesaria separación de los ámbitos de la responsabilidad penal y civil, el argumento principal radica en los distintos criterios que rigen en su ponderación y que antes se han aludido: la pena debería ser proporcional al daño o el perjuicio ocasionado al agraviado, independientemente que puede considerarse como inferior o superior a la gravedad del delito.

En todo caso no puede olvidarse que el moderno derecho penal vive de lo que Hassemer llama "neutralización de la víctima" es decir, de poner en manos del Estado el restablecimiento del orden jurídico violado por el delito, evitando la composición y la venganza privada como formas de solución del delito. Tan inadmisibles es dejar en manos de la violada el castigo del violador, como que éste quede exento de pena indemnizando a la víctima.



2.2.2.3. La reparación civil

La perpetración de un hecho delictuoso acompaña la pena o la medida de seguridad y, además, la reparación civil del daño.

El artículo 92º del Código Penal, -prescribe que conjuntamente con la pena se determinará la reparación civil correspondiente y que no puede ser otra que la prevista por el artículo 93º del Código Penal.

2.2.2.3.1. La indemnización de daños y perjuicios

Lo regula el inciso 2 del artículo 93º del Código Penal y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien.

Es oportuno que el juez administre el punto con el derecho civil que regula en ese ámbito, la materia y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente lo mismo que al lucro cesante.

Criterios de economía procesal y de justicia deben hacer de la justicia penal en este extremo, un instrumento tanto o más efectivo que la privada del derecho civil, para evitar a los agraviados de un delito que, en procura de un mejor resarcimiento, acudan a la vía civil duplicando esfuerzos, agudizando conflictos y recargando al sistema de justicia que debiera de una vez por todas zanjar el conflicto originado en la infracción de la norma.

2.2.2.3.2. Reparación conciliatoria

Pérez (199), manifiesta que es común que el orden jurídico penal poco o nada estimula la reparación a la víctima; incluso desalienta en el



autor su voluntad resarcitoria por aquello de que “no hay transacción sobre delito”, forma perversa de intervencionismo estatal que debe ser revisada.

No se debe perder de vista que en la mayoría de las veces la víctima denunciante reposa el impulso inicial de la persecución penal, de donde se espera entonces que recibiese la víctima algo a cambio; pero como señala Guadalupe Pérez Sanzberro, refiriéndose a esta víctima «posteriormente queda sometida a los órganos de la administración de justicia que representan el interés público en la represión del delito, sin que apenas obtenga a cambio contrapartidas».

De lo dicho resulta evidente el tímido papel que cumple el derecho penal en la solución de conflictos y el fomento de la paz social. Distinto es el caso si se mira el hecho delictivo como un «conflicto entre los afectados» pues recién entonces se tomará como necesario lo que los norteamericanos y canadienses han denominado desde la década del setenta los «programas de la reconciliación víctima infractor» o la de “restitución”.

Ambos programas pacificadores se llevan a cabo con el auxilio de instancias privadas religiosas o comunitarias. En el Perú podrían intervenir la pluralidad de iglesias, la Defensoría del Pueblo o instancias de conciliación dentro de un marco jurídico garantista que predetermine legalmente el modelo minimizando la discrecionalidad.

El concepto de “reparación” que nos ocupa coincide simétricamente con el clásico de reparación social, y abarca tanto



prestación materiales como inmateriales, e incluso por suponer la dedicación de tiempo o trabajo en beneficio de la víctima.

A su turno el concepto de "conciliación" implica el alcance de un acuerdo entre víctimas y autor con el auxilio de una instancia mediadora que facilite la comunicación orientada a revisar el hecho, sus implicancias y el resarcimiento.

Debemos precisar además que la reparación conciliatoria no hace el papel de pena. Así Hans Joachim Hirsch, con la elocuente agudeza que lo caracteriza, nos dice con acierto que «con el derecho indemnizatorio se trata de la compensación de los daños materiales y, en su caso, de los inmateriales provocados por el autor, constituyendo así el aspecto civil del hecho».

Villa (2008), señala que tampoco implica la reparación conciliatoria una tercera vía (Dritte Spur) como pretende Frehsee (1349), Roxin y otros, al lado de la pena y las medidas de seguridad (como tratamiento).

Al respecto nuevamente Hirsch aboga por diferenciar claramente el orden jurídico civil del penal sin perjuicio de reconocer la relevancia penal de la reparación, pues incorporando el modelo de la reparación - que siempre tiene un signo civil- el reparador «hace patente la inversión en su motivación (arrepentimiento) y con ello, se hace merecedor de la concesión de un privilegio al respecto de la pena en la que de por sí habría incurrido».



Concordamos con Hirsch en que el derecho penal tiene sus propias y distintivas características, así también con que la reparación además de facilitadora propicia, de cara a criterios de prevención especial, una inversión constructiva de motivación del infractor, pero intentamos con el maestro Hirsch que la índole jurídico-penal de la reparación conciliatoria no enerva el hecho que pacífica, humaniza y resuelve.

2.2.2.3.3. Indemnización en la jurisprudencia

Prado (2000), manifiesta que la indemnización económica asume, un rol subsidiario y de complemento frente a la restitución. Su valoración, sin embargo, debe hacerse en atención a una evaluación ponderada de la naturaleza del daño y de los perjuicios que éste ha generado a la víctima.

Sobre ello es importante recordar lo dispuesto en el artículo 1985° del Código Civil en tanto precisa que: "La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir relación de causalidad adecuadas entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño".

La jurisprudencia nacional, sin embargo, no ha logrado equilibrio y equidad en la definición y aplicación de indemnizaciones pecuniarias. Por lo demás son muy escasas Las Ejecutorias Supremas que orienten en líneas precedentes este dominio. Por ejemplo es de destacar lo resuelto en una decisión de nuestro Supremo Tribunal del 17 de Agosto



de 1943, en donde señala que “para fijar la reparación civil debe tenerse en consideración la situación en que queda la familia del agraviado, si éste falleció a consecuencia del delito”.

También resulta relevante la Ejecutoria del 28 de Enero del año 1943 de donde se advierte que “La reparación civil por delito de lesiones debe pagarse sin deducir lo invertido por el autor en la curación del agraviado”.

Prado (2000), señala que se estima que para superar el desconcierto existente conviene recordar que uno de los criterios de fundamentación de la pena y a nuestro entender, de toda consecuencia jurídica del delito, se refiere a los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, como se expresa en el artículo 45° del Código Penal.

Por consiguiente, los criterios expuestos en las Ejecutorias Supremas no sólo resultan pertinentes para la solución del caso concreto al cual aluden, sino que sobre ellos debe edificarse una nueva dinámica valorativa del daño y de su indemnización reparatoria.

Del mismo modo, Prado Saldarriaga sostiene que ambos contenidos de la reparación civil implican efectos complementarios y no alternativos. Sin embargo es de señalar que salvo el caso de daños contra la vida (homicidios) o contra la integridad física (mutilaciones, incapacidad permanente) la restitución tiene una condición preeminente frente a la indemnización.



Silva (2006), comentando al sistema penal español, sostiene que entre los deberes que el Tribunal puede imponer al reo en el marco de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión se halla el de pagar dentro de un cierto plazo, en su totalidad o en la parte que el Tribunal considere posible, la indemnización debida al lesionado, o garantizar su pago por medio de caución idónea” (artículo 51° 1a) del Código Español.

2.2.2.4. En los códigos penales

2.2.2.4.1. El Código de Procedimientos Penales de 1940

Establece que el agraviado puede constituirse en parte civil y ejercitar la acción resarcitoria en el proceso penal, dejando de este modo a la voluntad del agraviado, la decisión de ejercitar su pretensión resarcitoria en el proceso penal o recurrir a la vía civil mediante la correspondiente acción resarcitoria.

2.2.2.4.2. El Código Penal de 1991

A la fecha de conformidad con el Art. 101° del Código Penal, el resarcimiento del daño proveniente del delito se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil, esto es conforme a las normas relativas, a la responsabilidad extracontractual y demás que resulten aplicables.

A la vez también en su Art. 98° establece que para los efectos de la reparación civil se puede afectar hasta el tercio de la remuneración del procesado, cuando no tenga bienes realizables, claro que si la remuneración ya se encuentra afectada por obligaciones alimenticias, el



monto de afectación con fines de reparación civil, no podrá acceder el máximo afectable.

2.2.2.4.3. El Código Procesal Penal

Establece en su Art. 87°, que se podrá ejercitar la acción resarcitoria en el propio proceso penal, o también en la vía civil, siempre que el agraviado no se haya constituido en actor civil en el proceso penal o no se haya desistido en el mismo.

El Proyecto de la Comisión Revisora de 1995, establece que la acción resarcitoria se podrá ejercitar en el propio proceso penal o en demanda indemnizatoria en la vía extrapenal, si es que no se ha constituido en actor civil o no se ha desistido de tal constitución. Diferencia sin embargo, al actor civil, del agraviado; considerando únicamente agraviado a la persona que habiendo resultado perjudicada por la acción delictiva no se constituye en actor civil; y reconoce a este simple agraviado distintas prerrogativas dentro del proceso penal, pero ninguna tendiente a lograr la reparación civil.

2.2.2.5. Lesión del honor y su valorización.

Tal como lo plantea un sector de la doctrina, el honor tiene dos dimensiones: una dimensión interna y una dimensión externa, y se ha establecido que se trata de un derecho vinculado a la dignidad humana, que consiste en que una persona no debe ser escarnecido o humillado ante uno mismo o ante los demás.

El honor interno se representa por la estimación que cada persona tiene de sí misma, en tanto que el honor externo estaría



integrado por el reconocimiento que las demás personas hacen de su dignidad es decir es su reputación. De tal diferencia se concluye, sin embargo, que la dimensión interna es totalmente subjetiva ya que cada persona apela a sus propias apreciaciones de sí mismo.

Las consecuencias que se pueden dar podrían ser absurdas, debido a atendiendo a dimensión interna, se encuentran personas que tienen un nivel de autoestima mayor que otras, con lo que la dimensión interna del honor podría resultar arbitraria y discriminatoria. Por otro lado, al respecto de la dimensión externa del honor, que está sujeta a las apreciaciones colectivas, sociológicas o culturales diversas, podría resultar totalmente incontrolable jurídicamente y el derecho podría verse sometido al escrutinio social que podría desvirtuar su nivel de garantía.

Teniendo en cuenta estas dificultades prácticas, se hace necesario construir un concepto de honor que sea lo más objetivo y razonable posible y que permita, al mismo tiempo, una grado de tutela compatible con los demás valores y principios del Estado de Derecho.

No se puede estimular o propiciar un concepto de honor que defienda un sentimiento de casta o de sangre, como podría ser el origen en la historia de este derecho, ni tampoco de caer en la subjetividad de una concepción del honor perceptible por uno mismo o por los demás integrantes de un grupo social.

Es innegable que el concepto o las concepciones sobre el honor están íntimamente vinculadas a elementos como la cultura, las creencias, los valores y convicciones de un tiempo y un lugar



determinados, pero también es cierto que el Estado Constitucional, al establecer un modelo de organización social y político, determina unos parámetros mínimos donde el operador jurídico debe tratar de construir un concepto de honor que, partiendo de la dignidad humana, sea compatible con los valores como la igualdad, la libertad y otros sobre los que se asienta el modelo político del Estado constitucional y democrático, que prioriza el respeto a la persona humana.

En consecuencia, se puede afirmar que el honor está constituido por aquella esfera de inmunidad frente a cualquier trato que ofenda, denigre o agreda la condición de la persona humana en su relación con las demás personas o en su relación con el Estado y los poderes públicos.

El derecho al honor protege, entonces, la intangibilidad de la dignidad humana en una dinámica social de un tiempo y espacio determinado. "El contenido del derecho al honor, que la Constitución garantiza como derecho fundamental (...) es, sin duda, dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. Tal dependencia se manifiesta tanto con relación a su contenido más estricto, protegidos por regla general con normas penales, como a su ámbito más extenso, cuya protección es de naturaleza meramente civil. Por otra parte, es un derecho respecto al cual las circunstancias concretas en que se producen los hechos y las ideas dominantes que la sociedad tiene sobre la valoración de aquél son especialmente



significativas para determinar si se ha producido o no lesión" (STC 185/1989, FJ, 4).

En la vida cotidiana y las relaciones sociales que se establecen, es que el honor puede verse comprometido, ya sea por ofensas directas (injurias) o por imputaciones alejadas de la verdad y por tanto agraviantes, o incluso pudiendo ser ciertas son propaladas con el solo ánimo de agredir y desvalorar la condición de persona en su indesligable condición de ser social por naturaleza. Por ello, si bien no es posible construir en términos generales y abstractos un concepto constitucional del honor, sí se está en condiciones de afirmar que los niveles de tutela a través de los procesos constitucionales difieren ostensiblemente de la protección que, llegado el momento, puede ofrecer el derecho penal. Por tanto, se puede pensar que la tutela constitucional del honor no puede delimitarse en los linderos de la jurisprudencia penal, construida para definir los contornos donde ha de recaer el iuspuniendi y la pena como última ratio en la protección del honor. El honor en su dimensión de derecho fundamental protegido constitucionalmente y que es inherente a la persona humana, requiere un margen de apreciación más amplio y, por ello mismo, más sensible al que ofrece el derecho penal.

2.2.2.6. Honor y buena reputación

La Constitución Política del Perú, en su artículo 2, inciso 7, hace referencia al derecho fundamental de toda persona "al honor y la buena reputación [...]". De este modo, la Constitución señala las dos dimensiones de protección de la dignidad humana, una referida a la



persona en tanto que individuo dotado de inmunidad frente a cualquier agresión a su autoestima y su dignidad objetivada como ser libre e igual a los demás; y la otra como ser que forma parte de un grupo social y se relaciona cotidianamente con sus semejantes, en su desempeño como integrante de una sociedad.

“Mientras que la dimensión del honor individual se refiere a un derecho personalísimo indelegable, en su dimensión de buena reputación, el honor se expande como una posición fundamental que puede también ampliar sus efectos para proteger posiciones similares no solo de personas naturales, sino incluso en los entes que, amparados en alguna manifestación de personalidad jurídica que les confiere el sistema jurídico, actúan en la sociedad proyectando una imagen o un nombre o una “razón social””. (Cfr. STC905-2001-AA/TC).

Por ello, el honor no puede ser ni “interno” ni “externo”, como lo ha sugerido cierta doctrina para expresar las formas en que puede ser padecida su agresión, frente a uno mismo o frente a los demás. En general, se afecta y se mancilla el honor cuando se humilla y se degrada en la condición de ser humano a una persona lanzándole ofensas o agrediéndola directamente o haciéndolo ante el público y de cualquier forma. La diferencia radica, en todo caso, que en el segundo supuesto, es decir en la agresión a la reputación social, el honor se afecta y compromete doblemente, como una ofensa hacia uno mismo, y como un desprestigio frente a los demás, desmereciendo la condición de ser social por excelencia que es toda persona.



Toda persona, por el solo hecho de serlo tiene honor y se manifiesta, en forma igualitaria, contrario a las concepciones aristocráticas, plutocráticas o meritocráticas. La valoración diferente del honor que se pretenda fundar en el linaje, la posición social y económica o incluso en los méritos, resulta irrelevante en el marco de la concepción pluralista del Estado Social y Democrático de Derecho, por ello es importante la función que cumplen los derechos fundamentales.

Ahora bien, desde la perspectiva de la responsabilidad civil, y su necesidad de establecerla, se pueden determinar particularidades para establecer los montos de reparación en función de determinadas características personales, profesionales o circunstanciales inclusive, pero ello no debe llevar necesariamente a vislumbrar una distinta calificación del honor de las personas individuales desde la perspectiva de sus derechos fundamentales. El derecho al honor corresponde a todos por igual, así lo establece la Constitución, y ha de tener, por consiguiente, un contenido general compatible con los demás principios y valores que la propia Constitución también establece.

Establecer el daño moral presenta dos grandes problemas: el primero de ellos referido a la forma de acreditarlo o probarlo y el segundo referido a la manera de cuantificarlo. Probarlo resulta muchas veces muy difícil, dado que no todas las personas expresan sus sentimientos o emociones de igual manera y con la misma intensidad, o como suele ocurrir, a veces es fácil a veces para algunas personas simular sufrimientos o lesiones a los sentimientos sin que los haya sentido realmente.



Por ello, el principal problema que se presenta, no es tanto la prueba del mismo sino su cuantificación, en cuyo caso el juez deberá acudir también necesariamente al criterio de conciencia, equidad y objetividad.

En consecuencia, el monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, en las que se ha dado la violación a este importante derecho.

Por ello, el honor que se presume ha sido vulnerado debe ser analizado en cada caso concreto, y en función de los estándares valorativos disponibles en el momento, a efectos de establecer el contexto en que tal agresión se ha producido, sujetos del caso (agraviado y el agresor), y la conducta específica a la que se le imputa el acto violatorio del derecho al honor.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su honor, y su reputación, el juez ordenará a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes, de manera que pueda restituirse de alguna manera el honor denigrado.

En caso que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos y por tanto se haya agravado, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia con

la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original, aunque a veces esto podría ser más perjudicial al daño ya ocasionado.

2.2.2.7. Lesión contra la buena reputación y su valorización.

El problema del valor trasciende las fronteras de lo jurídico e incluso de lo económico para llegar a los terrenos de lo filosófico y hasta lo ético.

En el Perú, el derecho al honor y a la reputación, está consagrado en nuestra Constitución (artículo 2° num.7) y en el Código Civil (artículo 5°), y constituye la situación jurídica en la que se tutela a la persona en relación a los juicios de valor que se puedan hacer de ella. Se considera subjetivo cuando el juicio de valor lo hace la propia persona se le denomina "honra", y objetivo cuando el juicio de valor lo realiza la colectividad o la sociedad y se le denomina "reputación".

En consecuencia, la honra se caracteriza por la proyección al exterior que se hace de la percepción subjetiva interna que hace la persona de su propio valor social, considerado como un conjunto complejo de sus cualidades morales, intelectuales, físicas, etc. y la reputación se traduce en la percepción que los demás tienen de una persona, entendida como estima y consideración social. Por ello algunos configuran la reputación como "la relación de valoración que se instaura entre un sujeto y una comunidad".

Espinoza (2004), señala que dentro del concepto de reputación, cabe hacer todavía una distinción más, la reputación puede ser de naturaleza personal, cuando se alude a las dotes morales de la persona,



o de connotación económica, cuando se refiere a su capacidad patrimonial de la misma. Por ello, el derecho a la reputación económica sería entonces la situación jurídica en la que se tutela a la persona respecto de los juicios de valor a propósito de su capacidad patrimonial y crediticia, así como del origen transparente y justificado de los bienes o servicios que pone en circulación en el mercado.

La Figura de la reputación económica, ha alcanzado un importante desarrollo en la doctrina y jurisprudencia italianas. Así, por ejemplo, se distingue entre derecho a la reputación personal, cuya violación implicaría la lesión a la dignidad y al prestigio que puede afectar a cualquier persona independientemente de la actividad que desarrolle y el derecho a la reputación económica, cuya violación se plasma en el descrédito comercial o financiero susceptible de recaer sobre todo aquel que desarrolla una "actividad comercial", y que afectaría su capacidad financiera.

Se considera que ambos conceptos pueden coincidir en supuestos como el de la actividad artística y el de las profesiones intelectuales, en los cuales la reputación personal se refleja con mayor facilidad, en su situación económica. Sin embargo también queda sujeta al criterio del juzgador en el caso de una violación a este derecho.

2.2.2.8. Lesión contra la intimidad y su valorización

El delito importa la comisión de comportamientos humanos, que al lesionar y/o poner en peligro, los intereses jurídicos fundamentales, tanto del individuo como de la sociedad, generan una alarma social



justificada, en la medida que propician un estado de perturbación para una coexistencia pacífica entre los comunitarios.

El derecho penal, ha de intervenir, por tanto, reprimiendo con pena, cuando se verifica que el autor, ha realizado la conducta descrita en un determinado penal (infracción normativa); intervención que se efectúa a partir de un mandato legal, que se sostiene sobre las bases fundacionales de cualquier sociedad -política y jurídicamente-, organizada, un poder deber, indeclinable, indelegable e irrenunciable, pues es el Estado quien ejerce el poder monopólico del ius puniendi, con arreglo a las normas que se desprenden de un sistema que sigue el modelo democrático de derecho.

Así, como el derecho de penar, es de naturaleza pública, portante, de imperativo cumplimiento, inclusive ante la negativa del titular del bien jurídico tutelado, la persecución penal también es un deber indeclinable e irrenunciable, por quien ejerce la titularidad del ejercicio de la acción penal; esto quiere decir, que el representante del Ministerio Público, está en la obligación de iniciar una investigación ni bien toma conocimiento de que se haya cometido un delito, de conformidad con el principio de legalidad procesal y, con arreglo al principio de oficialidad. El persecutor público, no actúa a nombre propio, sino en representación de la sociedad, por lo que no está autorizado para transar con el imputado, lo que refiere a la abstención a la promoción de la acción penal, a excepción de lo que se denomina en doctrina como «principio de oportunidad».



Mientras el injusto revele una mayor intensidad desvalorativa, de seguro, que la reacción punitiva será más severa, ello conforme al disvalor de la conducta o el reproche que recae sobre el agente, en sujeción a los principios de proporcionalidad y de culpabilidad.

Ahora bien, si bien los bienes jurídicos son de naturaleza pública, por ello es que la pena es una sanción que exige el colectivo, pero que es impuesta por el Estado a través de los órganos jurisdiccionales, no es menos cierto, que ciertos intereses jurídicos, que se encuentran estrechamente ligados a la esfera personal del ofendido, pueden dar lugar a una respuesta penal y procesal distinta. En el caso de los delitos contra el honor, sucede ello, pues la persecución de dichos injustos, requiere necesariamente que sea su titular, quien denuncie el hecho ante el Poder Judicial, el Ministerio Público no interviene, pues se deja al arbitrio del particular, determinar con su propia acción, si es que realmente se ha sentido ofendido con la realización de la conducta típica, de acuerdo a lo previsto en el artículo 138° del C.P. Algunos dirán que se trata de bienes jurídicos disponibles, en tanto el titular puede renunciar a la tutela penal, a pesar de haber sido lesionados. En todo caso, si la supuesta víctima, no quiere denunciar el hecho, la sociedad menos derecho tendrá.

Estos delitos contra el honor son perseguibles a instancia del ofendido o, como lo establece la legislación, son perseguibles por «acción penal privada», por tanto, en el régimen de persecución penal opera un sistema mixto, uno, el de mayor raigambre y extensión, que



corresponde al Estado a través del Ministerio Público (acción penal pública) y, el otro que se le confiere únicamente al titular del bien jurídico (acción penal privada), que tiene una incidencia mucho menor, y que muchas veces no se ejerce dada su propia naturaleza.

El legislador, en el caso de los delitos contra la Intimidad personal y familiar, ha seguido el segundo de los regímenes de persecución, puesto que ha fijado en el artículo 158° del C.P. que estos delitos solamente son perseguibles por acción privada, en vista, tal vez, del carácter de estos injustos, que afectan una esfera muy ligada a la personalidad humana y familiar, tal como acontece en el caso de los delitos contra el Honor.

El nuevo Código Procesal Penal, define la acción penal «privada», en el artículo 1° numeral 2.

2.2.3. El derecho a la libertad de prensa en el Perú

Cruz (2007), indica que la prensa hace bien en afirmar la divulgación y el acceso a la información sobre intereses de la sociedad. Sin embargo, señala que hay información sensible que la prensa no está autorizada a ventilar porque tiene que ver con los aspectos privados. Sin embargo, como ello puede significar una colisión con otros derechos fundamentales u otros principios que tiene la sociedad, el juzgador puede enfrentar dificultades a la hora de juzgar al infractor.

Si bien la sociedad tiene derecho a saber muchas cosas que hacen los funcionarios y empleados públicos, en los ámbitos de su labor



jurisdiccional, no tiene derecho a entrometerse con aspectos de la vida privada y la intimidad.

2.2.3.1. La libertad de informar y la transparencia.

La Constitución Política del Perú de 1993 consagró en el artículo 2°, numeral 5, el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información pública que requiera y a recibirla de cualquier entidad administrativa del Estado en el plazo legal, únicamente pagando el costo que suponga el pedido, pero se exceptúa únicamente las informaciones que afecten la intimidad personal o que expresamente se excluyan por la ley y sólo por razones de seguridad nacional.

Para garantizar el cumplimiento de la entrega de información al solicitante, nuestra Constitución Política en el artículo 200°, numeral 4, instauró la denominada acción de habeas data, mediante la cual los titulares del derecho al acceso a la información, que tienen en su poder la administración pública, podrían demandar a cualquier autoridad, funcionario o persona en el caso de negativa a facilitar el ejercicio del mencionado derecho.

Por ello, posteriormente en agosto del año 2002, se aprobó la ley N° 27806, de transparencia y acceso a la información pública que se encontraba pendiente de aprobación desde 1993, cuidando el contenido esencial del citado derecho constitucional, y estableciendo los requisitos para realizar el trámite que debía seguirse para su ejercicio efectivo en sede administrativa y las limitaciones que se tiene.



Esta Ley establece que una de sus finalidades es promover la transparencia de los actos del Estado. Lo que se pretende con esta es contribuir a que se acabe con la cultura del secreto respecto a las tareas que desempeñan los funcionarios públicos, los cuales siempre han permanecido fuera, o al menos alejados, del alcance de los ciudadanos. Con esta norma legal se busca fomentar la participación de los ciudadanos en el control y transparencia de las acciones de gobierno en los asuntos públicos y de esta manera propiciar el control de los poderes del Estado, reconociéndoles su derecho a conocer y luego a difundir por los medios de comunicación, si fuera el caso, lo que vean por conveniente respecto al desempeño de las actividades y al manejo de recursos económicos de las entidades estatales, mas no puede difundirse aspectos de la intimidad de los funcionarios.

Otra finalidad de la Ley es regular el derecho fundamental del ciudadano, de acceder a la información pública, lo que se ha consagrado constitucionalmente.

2.2.3.2. Libertades de expresión e información

Los fundamentos filosóficos e históricos sobre los cuales se asienta la proclamación constitucional de las libertades de expresión e información en el Perú, afloran desde la época de formación de la república, cuyo nacimiento jurídico data del 28 de julio de 1821. Los pensadores, políticos y legisladores fundadores de la nación, asumieron con gran convicción la idea de que hay una base natural, sobre la cual



se sostienen los denominados derechos fundamentales, que no han sido puestos, ni pueden ser suprimidos por persona alguna.

Dentro de esta concepción iusnaturalista se asume la necesidad de tener una lista de derechos y libertades fundamentales, entre los que se va incluir inicialmente la libertad de imprenta (facultad de imprimir libremente, suprimiéndose por tanto el monopolio estatal virreinal al respecto), la cual progresivamente se irá distinguiendo de la libertad de prensa (facultad de expresarse libremente por escrito, cancelándose igualmente el sistema de someter todo texto a censura previa oficial) y que en las dos últimas décadas de este siglo se expandirá conceptualmente para abarcar en las "Libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento" como reza el texto constitucional vigente de 1993 en su artículo segundo, inciso cuarto.

Además de esta fundamentación filosófico-jurídica, hay otro sobre la cual también se sostiene esta normativa constitucional peruana, pero que entre nosotros tiene mucho menos fuerza y presencia. Se trata de la idea proveniente de la tradición norteamericana, respecto a que las libertades a que nos referimos antes, resultan "útiles" para la mejor marcha del gobierno y en consecuencia de la sociedad, merced al ejercicio permanente de las funciones de vigilar, fiscalizar y criticar la función pública.

Esta percepción jurídica más pragmática es menos característica de nuestra realidad y solo asoma ocasionalmente en algunas de nuestras constituciones, seguramente impulsada más por los sectores políticos,



sociales y empresariales que por los propios gobiernos, para quienes resulta poco atractiva una idea de libertad de prensa que conlleve el sometimiento de ellos a una mayor mirada del público.

La primera observación que cabe hacer luego de revisar toda la historia constitucional peruana sobre las libertades de expresión e información es que inclusive desde los documentos preparatorios de la primera constitución de 1823, se afirma la vigencia de dichas libertades en los textos fundamentales, los cuales suman una docena a lo largo de los cientos ochenta años de república. En este sentido, hay una persistencia formal constitucional sobre la materia, lo que resulta explicable tratándose de una cuestión que atañe a los derechos humanos fundamentales, aunque nuestra real historia política y legislativa no refleja una marcada vocación por la defensa efectiva de ellos.

En segundo lugar hay que anotar que los enunciados constitucionales no suelen detenerse a explicar o a desarrollar interpretaciones acerca de su contenido. Sin embargo, en algunos de los textos constitucionales se explica de algún modo que estos derechos y libertades tienen carácter universal y que su ejercicio supone la inexistencia de censura previa oficial, es decir de posibilidad de revisión de la expresión e información de los ciudadanos por parte de la autoridad. En otros casos la redacción constitucional no es explícita a este respecto.

En cuanto a lo que se entiende por libertad de expresión y de información, se puede afirmar que inclusive en la época actual, no se



encuentra aún bien precisada la distinción entre ambas. Levemente comienza a emerger a través de algunos comentarios doctrinarios, la idea de que la primera significa básicamente la facultad de decir lo que pienso y opino, a través de cualquier medio de comunicación, mientras que la segunda se refiere a una doble vertiente de derechos: por un lado, al de solicitar y recibir información (especialmente de las autoridades); y por otro, al de informar, es decir al de suministrar datos sobre los hechos de la realidad, prescindiendo de calificarlos.

2.2.3.3. Libertad de prensa y los delitos contra el honor, la buena reputación y la intimidad de las personas.

2.2.3.3.1. Libertad de expresión: naturaleza jurídica

Recogido en el artículo 2° inciso 4 de la Constitución, el derecho a la libertad de expresión puede definirse como «la facultad que asiste a todo individuo, a toda persona, de manifestar y de comunicar su universo moral, cognitivo y simbólico mediante cualquier tipo de expresiones, sin que nadie pueda limitar ex-ante el ejercicio de esa facultad».

Este derecho surge del tronco de la libertad de pensamiento y opinión y se conecta con las libertades de asociación y reunión en la medida en que constituyen cauces para realizar la propia opinión y pensamiento.

Su primer reconocimiento se produjo con la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano del 26 de agosto de 1789, recogida posteriormente por la Primera Enmienda de la Constitución de



los Estados Unidos de Norteamérica de 1787 y finalmente por la Declaración de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948.

Es un derecho tan trascendente que, como afirma Santiago Sánchez González, «la historia de la humanidad puede escribirse como una historia de la represión de la expresión».

Según el filósofo del derecho español Gregorio Peces-Barba Martínez, las nuevas técnicas para la difusión de noticias -radio y televisión- han proporcionado una nueva dimensión de la libertad de expresión, y así se habla de libertad de información.

Carmona (1991), señala que existe consenso en cuanto a que el derecho a la libertad de expresión es más amplio que el derecho a la libertad de información en la medida en que el primero implica la transmisión de ideas y opiniones, mientras que el segundo está limitado a la comunicación de hechos, razón por la que está estrechamente vinculado a la veracidad y es, a diferencia del primero, susceptible de rectificación.

Por existir ambigüedad de términos en lo que respecta a la libertad de expresión, hay quienes afirman genéricamente que, en sentido lato, abarca las libertades de pensamiento, opinión, difusión e información (tesis unificadora), mientras que los partidarios de la tesis dual distinguen la libertad de expresión de la de información a partir del criterio antes expuesto: mientras que la libertad de expresión en sentido estricto se refiere a ideas y opiniones, la libertad de información -que comprende tanto el derecho a informar como al de recibir información- alude



exclusivamente a hechos, razón por la cual está sujeta al límite interno de la veracidad.

Debe tenerse en cuenta que la libertad de expresión es una libertad frente al Estado y se vincula a su carácter democrático en tanto contribuye a la formación de la opinión pública a partir de una información libre y plural entendida como «la suma de puntos de vista que existen y se exteriorizan en una sociedad sobre cualquier tema».

La Constitución Política del Perú en su artículo 2° numeral 4, además de consagrar el derecho a la libertad de expresión y a comunicar o recibir libremente información, garantiza un interés constitucional referido a la formación y existencia de una opinión pública libre, que garantice un control a las actuaciones de los funcionarios del Estado, y que se constituye en condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, constituyéndose así, en uno de los pilares de una sociedad libre. Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los debates públicos, debe ser también ampliamente informado ampliamente para que pueda formar sus propios juicios.

Al ser un derecho de libertad, requiere, como sostiene, Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, ausencia de interferencia o intromisiones por parte de las autoridades estatales en el proceso de comunicación.

2.2.3.4. El conflicto entre la libertad de expresión y el honor

Tanto el derecho al honor como a la libertad de expresión son derechos fundamentales en el marco de un Estado democrático. En un



principio se dio una protección preferente del derecho al honor con respecto a la libertad de expresión. Esta orientación se ha ido transformando paulatinamente. La importancia de la libertad de expresión se ha vendido ampliando y reconociendo a nivel doctrinario, legal y jurisprudencial. La libertad de expresión que prima hoy en día es aquella que respeta los límites impuestos por la ley y la Constitución. Esta es la que guarda armonía con el derecho al honor y constituye, además, el fundamento para la vida en democracia, para la formación de la opinión pública y para satisfacer el interés general de información.

Si la libertad de expresión se ejercita legítimamente, se tratará de una conducta justificada. En este sentido, cuando exista colisión entre el derecho al honor y la libertad de expresión prevalecerá el primero si es que al ejercer el derecho a la libertad de expresión se incurre en abusos o arbitrariedades. También cuando quien ejerce la libertad de expresión actúa sin la diligencia debida al respeto de la dignidad de las personas y, por ende, al honor.

Honor y libertad de expresión son derechos fundamentales que deben ser interpretados y tratados muy cuidadosamente cuando se producen situaciones que requieren poner de relieve uno de ellos. El poder jurisdiccional, en estos casos, debe llevar a cabo un juicio de ponderación entre el honor y la libertad de expresión siguiendo los siguientes criterios o pautas:

- a) Se debe tener en cuenta el interés general o utilidad social de lo imputado o expresado;



- b) La relación contextual con lo que constituye el núcleo central de lo expresado;
- c) El carácter público o privado de la actividad del ofendido;
- d) Que se trata de información propia o de transmisión de algo que proviene de un tercero.
- e) Se ha de tomar en cuenta la diligencia que tuvo el que expresa la información en la investigación de los hechos y noticias que propala.

En general, tres son los requisitos que deben cumplirse a fin de que el derecho a la libertad de información ocupe una posición de preferencia frente al derecho del honor:

2.2.3.4.1. Relevancia pública de la información

Este requisito encuentra su fundamento en el objetivo que cumple la libertad de información: contribuir a la formación de la opinión pública, para lo cual la relevancia social del objeto de la información es determinante.

La relevancia pública puede deberse, en primer término, al carácter público de la persona objeto de información -lo que no implica necesariamente ser funcionario o servidor público-, que se determina en base a dos criterios: se trata de un personaje público –aunque la información se refiera a hechos privados– o se trata de una persona privada que interviene en hechos públicos.



Este criterio se fundamenta en que los personajes públicos o dedicados a actividades que persiguen notoriedad pública aceptan voluntariamente ser objeto de críticas, opiniones o revelaciones adversas que pueden afectar sus derechos subjetivos de personalidad. En este sentido, se admite que los particulares, que no son objeto de interés público, reciben una mayor protección a su honor que aquellas personas que concitan el interés de la colectividad.

Particular tolerancia es admitida en el caso de críticas a las autoridades o crítica política, pues se entiende que es precisamente en la actividad política donde se refleja con mayor intensidad la vinculación de la libertad de información con el carácter democrático del Estado.

2.2.3.4.2. Veracidad de la información

La veracidad opera como límite del derecho a la información, mas no de la libertad de expresión, toda vez que la opinión en una sociedad pluralista y democrática no puede ser cierta o falsa. La veracidad como requisito para sostener la posición preferente de la libertad de información respecto del honor no se refiere a la verdad como categoría metafísica, sino a la autenticidad de los hechos comunicados. En ese sentido no se exige la exactitud total de la información, sino que se busca evitar el menosprecio a la verdad producto de la mala fe, negligencia o irresponsabilidad.

En virtud de este principio, se exige al informador una actitud de búsqueda de la verdad, razón por la cual se considerará que ha cumplido



con este requisito cuando pruebe que ha tratado de encontrarla diligente y razonablemente.

Se pretende por esta vía que los informadores actúen con honestidad profesional, es decir, que hayan obrado con verdad suficiente, que no es otra cosa que la verdad subjetiva del informador diligente. Esta actitud subjetiva del informado permitirá obtener la verdad objetiva, estadio más cercano a la verdad pura.

La veracidad como límite interno a la libertad de información requiere que lo que transmita el informador como hecho haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos.

Aun así se haya comunicado hechos errados o no probados, lo que interesa es que se haya cumplido con el deber de diligencia encaminado a comprobarlos. Como señala Francisco Muñoz Conde, la verdad de lo afirmado no consiste tanto en la realidad concreta y pormenorizada de cada hecho, sino en reflejar un estado de opinión a veces muy extendido y basado en hechos reales.

Berdugo (1987), señala que se valorará la fuente generadora de información y la naturaleza de la noticia, por ello, los medios de comunicación, deberán tener en cuenta las peculiaridades que presentan el cumplimiento de su función, así como la objetividad y la rapidez de la comunicación de la noticia.



2.2.3.4.3. Ausencia de excesos

Al igual que para la libertad de expresión, la posición preferente de la libertad de información también dependerá de la adecuación o moderación de las expresiones, razón por la cual no se considerará un ejercicio legítimo de este derecho -aunque cumpla con los requisitos de relevancia pública y veracidad- la comunicación de hechos manifiestamente insultantes. Las vejaciones o expresiones innecesariamente despectivas constituyen también un límite interno a la libertad de información.

La relación naturalmente conflictiva entre el derecho al honor y a la libertad de expresión se presenta en forma implícita en el texto constitucional. Así, el artículo 2° inciso 4 de la Constitución integra al precepto que consagra las libertades de información, opinión, expresión y difusión de referencia que los delitos cometidos por medio de libro, prensa o demás se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común. Esta referencia le da sentido al primer párrafo in fine del propio inciso 4 cuando señala que las libertades que consagra «están sujetas a las responsabilidades de ley», entre otras, la responsabilidad penal por delitos contra el honor.

En consecuencia, el derecho al honor puede constituirse en uno de los límites al ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Por estas razones, resulta fundamental, desde una perspectiva garantista, tener presente la naturaleza conflictiva de ambos derechos,



pero, sobre todo, cuáles son las vías de solución cuando se produce el conflicto.

2.2.3.5. Responsabilidad jurídica de los medios de comunicación a través de los cuales se propalan informaciones lesivas al honor

Los periodistas que propalan noticias difamatorias, injuriosas o calumniosas contra otra persona son sujetos activos de delito contra el honor. El quebrantamiento de este bien jurídico puede obedecer a diversos móviles: políticos, económicos, etc. Además, los periodistas pueden buscar sólo la sintonía (rating), la primicia o la novedad exclusiva sacrificando para ello la reputación de otras personas.

Obviamente eso se traduce en mayor venta de publicidad en los medios periodísticos en donde trabajan o en mayor acogida comercial de los periódicos que circulan públicamente, en este caso nos hallamos ante el abuso del derecho a la libertad de expresión que implica la comisión de un delito contra el honor. Las ofensas, injurias o calumnias se hacen dolosamente. Sin embargo, también pueden producirse ataques al honor en forma negligente, cuando los periodistas no tienen el cuidado debido al emitir las noticias que llegan a su conocimiento y que luego publicarán. En este supuesto, la responsabilidad jurídica es de corte civil y no sólo para los directamente agresores, sino, además, para los dueños o directores "periodísticos de los medio de comunicación que han propalado la información lesiva contra el honor (aunque esta responsabilidad civil



también se imputa cuando los periodistas actúan dolosamente contra el bien jurídico honor).

En este sentido, la jurisprudencia nacional mantiene el siguiente criterio: «el medio de expresión que permite la propalación de informaciones lesivas a la reputación de la agraviada tiene responsabilidad civil por las consecuencias de los delitos en virtud de la relación de dependencia existente entre los procesados y el medio de información a tenor de lo establecido por el artículo 1981° del C.C» (Exp. N° 153-97. BarandiaránDempwolf / De la Riva Agüero / La Rosa Gómez de la Torre).

Se debe tener en cuenta, como requisito fundamental para imputar un delito contra el honor a los periodistas, que la difamación o injuria que propalan sea hecha directamente por ellos. Si se trata de difamaciones, injurias o calumnias realizadas por terceras personas (un entrevistado, por ejemplo) no se les puede imputar el delito. Este es el criterio seguido en la jurisprudencia peruana: «no comete delito de difamación e injuria, por medio de la prensa, quien como director de un programa televisivo propala un reportaje periodístico en el cual terceras personas atribuyen al querellante determinada conducta cumpliendo así solo con su misión de informar a la opinión pública» (Exp. N° 2678-97. Príncipe Trujillo/Alberca Pozo/Díaz).

2.2.3.6.Conflicto entre honor y libertad de expresión

Se ha destacado que la relación entre honor y libertad de expresión ha sido siempre una relación conflictiva, dado que se trata de



derechos que muchas veces se ubican en posiciones antagónicas. Así, uno de los problemas más complejos que en los últimos tiempos se ha planteado es el relativo al conflicto que surgen entre el honor -proclamado como derecho fundamental en el inciso 7 del artículo 2° de la Constitución Política- y la libertad pública de expresión e información (igualmente consagrada como derecho humano en el inciso 4 del artículo 2° de la Constitución de 1993).

Si, como hemos señalado anteriormente, honor y libertad de expresión son dos derechos fundamentales, es decir, ostentan la máxima jerarquía en el rango de los derechos constitucionales, ¿debe preferirse a uno respecto del otro en caso de producirse una colisión entre ellos? De ser así, ¿cuál debe ser preferido? Existen dos vías para resolver el conflicto entre los derechos mencionados.

2.2.3.6.1. La prueba de la verdad (exceptioveritatis)

La doctrina penal es uniforme en señalar que, al tratarse del delito de difamación, la regla general es que no se admite como descargo de la responsabilidad penal probar la verdad de los hechos atribuidos a la persona ofendida.

Bernal del Castillo (1994), señala que este precepto ha encontrado su fundamento en el hecho de que se protege el honor entitativo, no el real. Asimismo sostiene que, independientemente de la verdad objetiva, es necesario proteger otros derechos, entre ellos, el derecho a la intimidad, que aparece, como señala F. Montavani,



íntimamente vinculado al honor, por lo que resulta difícil en muchos casos separar las ofensas al honor de las ofensas a la intimidad.

Sainz (1982), afirma que la *exceptio veritatis* es una institución del derecho penal que permite, al probar que es verdad lo afirmado, excluir de responsabilidad penal a quien ha proferido frases que podrían considerarse ofensivas. En tal sentido, la mayoría de la doctrina considera que se trata de una causa de justificación específica. Ella está regulada en el artículo 134° del Código Penal de 1991 y contempla la posibilidad de probar la verdad en procesos por difamación en cuanto circunstancias: cuando el ofendido es un funcionario público y la ofensa se refiere al ejercicio de sus funciones, cuando existe un proceso penal en trámite por los hechos materia de la ofensa, cuando el ofensor ha actuado en interés de causa pública o defensa propia y cuando el ofendido pide que se establezca la verdad en el proceso penal.

Su vigencia, sin embargo, no está exenta de dificultades. Resulta evidente que la prueba de la verdad sólo procede cuando se trata de hechos, mas no es posible cuando las frases ofensivas se refieren a opiniones o juicios de valor, ya que éstos son de carácter eminentemente subjetivo.

Por esta vía se resolverá el conflicto entre libertad de expresión y honor en favor de la primera únicamente en aquellos casos específicamente contemplados por la ley, en los que se pueda probar que las frases potencialmente ofensivas corresponden a hechos objetivamente verdaderos.



Por tal motivo, la exceptioveritatis impone una amplia restricción al derecho a la libertad de expresión, ya que, fuera de esos cuatro supuestos, se optará por la protección del honor.

2.2.3.6.2. La ponderación de intereses

Este método permite llegar a establecer si, respecto de los derechos en pugna, quien ha ofendido a otro a través de sus expresiones, lo ha hecho al amparo del ejercicio legítimo de un derecho y, por lo tanto, no ha incurrido en delito por haber desarrollado una conducta justificada, según lo regula el inciso 8 del artículo 20° del Código Penal vigente.

La llamada ponderación de bienes es el método propio de una construcción teórica para determinar, en abstracto o en concreto, cómo, cuándo y en qué medida debe ceder el derecho fundamental que entra en colisión con otro o con un bien.

Denominado también como el método del balancing test, fue incorporado a los sistemas judiciales continentales importado del derecho anglosajón, lo que explica el amplio margen de discrecionalidad judicial basado en el precedente. Se trata de un método eminentemente casuístico en el que no existe para el juzgador una valoración ex-ante favorable a alguno de los derechos en cuestión, pues se parte de la concepción de que ni los derechos fundamentales ni sus límites tienen un carácter absoluto.



2.2.3.7. Tendencias de despenalización de los delitos contra el honor.

Actualmente existe la corriente de proponer la necesidad de despenalizar los delitos contra el honor, los que se manifiestan a favor de esta tendencia consideran que existen mecanismos menos gravosos que podrían ser igualmente eficaces para resarcir el derecho al honor que fue vulnerado. Se estima que derecho penal debe constituirse en un instrumento de control social debería estar reservado a actos ilícitos que atentan contra la integridad física y la vida de las personas principalmente, o que atentan contra bienes comunes como los delitos que atentan contra la seguridad y el patrimonio del Estado, o los que atentan contra la salud pública, también se consideran a los denominados delitos de lesa humanidad, como las ejecuciones forzadas y torturas entre otros similares.

Los partidarios de despenalizar los delitos contra el honor, consideran que si continua la penalización de estos delitos, se continuará concibiendo la idea de perseguir criminalmente (penalmente) a las personas y periodistas por razón de sus opiniones, lo cual resulta absurdo en una sociedad moderna y democrática, donde la libertad de expresión y opinión debe imperar en un Estado de Derecho, más aún si modernamente se espera del periodismo cumpla con su rol informador y orientador de la opinión pública, analizando y criticando las informaciones que emite, más aún si tales informaciones son de interés público o relacionadas con actividades públicas, ello en estricto ejercicio



de su derecho a informar, sin embargo, se corre el riesgo de pasar el delicado límite de respetar el honor y la dignidad de las personas incurriendo en excesos.

Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, es necesario que quienes emitan informaciones y opiniones actúen con responsabilidad y ética para no vulnerar el honor de las personas y sus familias, debiendo ser conscientes de la elevada responsabilidad que entraña su ejercicio profesional de comunicador social, por ello, el Estado no solo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información objetiva y veraz sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, que signifique un apoyo al pluralismo informativo, debiendo regir la equidad y la ética en el flujo informativo. Por otro lado, se deben explicar los términos de protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios y el intento por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas, si agravar el derecho al honor de las personas.

Respecto a la libertad de pensamiento y de expresión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, que quienes están bajo la protección de la Convención tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole. Este derecho incluye el acceso a las informaciones e ideas difundidas por los demás; Se considera que la libertad de expresión tiene una doble dimensión: la dimensión individual y la dimensión social; en relación a la primera



dimensión, nadie debe ser arbitrariamente menoscabado ni impedido de manifestar su propio pensamiento y representa por tanto un derecho de cada individuo, y en cuanto a la dimensión social, implica recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, sin embargo debe tenerse en cuenta el derecho a la intimidad y al honor de las personas.

En mérito a todo lo expuesto, es imprescindible continuar y ahondar en el debate de quienes consideran que se debe despenalizar los delitos contra el honor tipificados en el Código Penal Peruano, y los que están en contra. En caso de despenalizarse estos delitos, implicaría efectuar una modificación parcial de la Constitución Política del Estado, específicamente el segundo párrafo del numeral 4 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, en el que se establece que los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

En tal sentido, la propuesta de una reforma parcial de la Constitución estaría sostenida en el siguiente texto:

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona.

Toda persona tiene derecho:

(.)

4) A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por



cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley

Los actos lesivos al honor, constitutivos de injuria, calumnia o difamación cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se juzgan en la instancia civil del órgano jurisdiccional.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación”.

Si se reformara la norma constitucional una vez reformada, sería necesario derogar los artículos 130º al 138º del Código Penal, que tipifican actualmente los delitos contra el honor (injuria, calumnia y difamación).

Debería precisarse además en la norma modificatoria, los conceptos de injuria, calumnia y difamación establecidos en el Código Penal, señalando la vía procedimental en la que deberá tramitarse la demanda, y la forma en que deberían ser sancionados.

Es importante señalar que la Ley que modificaría parcialmente la norma constitucional y derogaría los artículos del Código Penal relativos a los delitos contra el honor, no debería limitar de ninguna manera el derecho que tiene el afectado de solicitar directamente la Rectificación en aplicación de la ley de la materia y su reparación; facultándosele a iniciar un proceso constitucional de amparo, para proteger el derecho al honor.



La propuesta para despenalizar los delitos contra el honor, no debería significar violar los derechos del presunto afectado, por lo que éste tendría el derecho de acudir a cualquiera de las otras vías legales para hacer valer sus derechos. En todos esos procedimientos favorables al demandante, debe operar además la rectificación como parte integrante de la sanción que se imponga al demandado, y la correspondiente reparación del daño causado, mediante una indemnización económica, también deberían establecerse plazos breves para resolver estos procesos.

Sin embargo, no comparto la despenalización de los delitos contra el honor, puesto que nuestra Constitución establece en su Art. 1° que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. Medios de comunicación social.

No existiría la publicidad si no hubiera anunciantes dispuestos a contratarla y sin la existencia de los medios de comunicación social no se podría lograr la promoción publicitaria de difusión masiva como se tiene en la actualidad. Sin los medios tecnológicos como los satélites, cine, televisión, radio, diarios y revistas de grandes tirajes, no se tendría la magnitud e importancia alcanzada por la industria publicitaria mundial.

El rol que cumplen los medios de comunicación social y otros medios publicitarios en la planificación y organización de una campaña publicitaria (rol principal, secundario o terciario asignados dentro de un



plan de medios determinados según su importancia), dependerá de varios factores que van desde la estrategia de mercado y publicitaria que haya diseñado la empresa, el presupuesto disponible y las posibilidades técnico-comunicacionales particulares de cada medio, hasta los deseos personales de los anunciantes.

2.3.2. Medios de prensa escrita

Los medios de prensa regionales, se pueden clasificar en dos grupos:

Medios de prensa de publicación diaria: son cuatro pero sólo dos de ellos son de publicaciones netamente regionales y son el Diario Correo y el Diario Los Andes, y dos de ellos son publicaciones de carácter nacional, que dedican un espacio importante a las noticias regionales y son La República y el Trome, este último es considerado como un diario que tiene características de las que se denominan como la *prensa "chicha"*.

Medios de prensa de periodicidad no definida: se publican generalmente en fechas especiales, como festividades aniversarios, estas publicaciones son cinco.

Diario Correo

Durante al año 2010 fue el diario oficial de las Publicaciones del Poder Judicial, esta es una de las razones que contribuyen a que se constituya en el de mayor circulación en la región.

Este diario se imprime en la ciudad de Arequipa, y tiene como editor para la edición de Puno al Sr. Kevin Moncada Xespe.



La portada, contraportada y página central, se imprimen a todo color, y tiene las siguientes secciones:

La página 2: generalmente incluye una columna "Brisas del Titicaca", la cual no es firmada, por lo que la responsabilidad recaería en el editor. En esta columna, se emiten muchas notas y comentarios que afectan el honor de las personas, pero que se cuidan mucho de poner nombres correctos de las personas e instituciones que aluden, de esta manera si bien mellan el honor de las personas e instituciones, se vuelve difícil accionar contra el responsable de la columna.

Ciudad: Ocupa varias páginas, y fundamentalmente se dan noticias de las ciudades de Puno y Juliaca, que son las principales de la región de Puno.

Regional: Se presentan notas y noticias que afectan en general a la Región de Puno.

Política y economía: Que tratan sobre estos temas y que generalmente abarca hasta la página central e incluso a veces alguna posterior.

Mundo: Que presenta noticias y comentarios internacionales y que abarca entre una a tres páginas.

Deportiva: Que tiene el nombre de Golazo y que abarca entre dos a cuatro páginas, también los días lunes tiene un suplemento deportivo especial que lleva el nombre de Golazo.

Avisos: Que generalmente considera avisos comerciales y de algunas instituciones.



Avisos judiciales: Que varía entre una a cuatro páginas, y considerando que es el diario oficial, incluye todos los avisos del Poder Judicial, esta sección no se publica los domingos y es reemplazada con notas sociales y de entretenimiento.

En la contraportada, generalmente se incluye una hoja de entretenimientos.

También escriben algunos columnistas que firman sus artículos, por lo que asumen su responsabilidad.

2.3.3. Medios de prensas regionales

Los Andes

Es un diario que se publica e imprime en la región de Puno, y se considera a sí mismo como el "Decano de la Prensa Regional", tiene como director a René Alfredo Calderón Vilca, y considera como Director Emérito a Samuel Frisancho Pineda, intelectual puneño ya fallecido hace algunos años, quien dirigió por muchos años a este Diario, que anteriormente fue el diario oficial de la región de Puno.

La portada y contraportada se imprimen a todo color, y tiene las siguientes secciones:

Mundo: En la que se presentan tanto noticias nacionales como noticias internacionales.

Portada: En la que se desarrolla principalmente las noticias que se presentan en la portada.



Opinión: En esta sección se publican las columnas de opinión, las cuales están firmadas por sus autores y que por lo tanto, asumen su responsabilidad.

Política: Se presentan notas, entrevistas y noticias vinculadas a las actividades políticas que se realizan principalmente en la Región de Puno.

Policial: Se presentan noticias vinculadas a delitos comunes y declaraciones de autoridades policiales. En esta sección se tocan también los temas de seguridad ciudadana, por lo que se menciona con frecuencia las actividades del personal de Serenazgo de las Municipalidades.

Educación: Son notas, noticias y entrevistas relacionadas con temas vinculados a la Educación, fundamentalmente las que se desarrollan en la Región de Puno.

Sociedad: En esta sección se incluye una columna "El Anchancho", la cual no es firmada, por lo que la responsabilidad recaería en el director. En esta columna, se emiten muchas notas y comentarios que afectan el honor de las personas, pero que se cuidan mucho de poner nombres correctos de las personas e instituciones que aluden, de esta manera si bien mellan el honor de las personas e instituciones, se vuelve difícil accionar contra el responsable de la columna, ya que se han cambiado nombres de personas e instituciones.



Espectáculos: En esta sección se presenta información vinculada al mundo del espectáculo, y que en su mayoría es información de fuera de la región, es decir nacionales e internacionales.

Actualidad: Se presentan noticias variadas, que ocurren en la región, se informa también sobre actividades de algunas instituciones.

Regional: Sección con contenido muy similar a la anterior.

Avisos: Se incluyen avisos comerciales y edictos, esto aunque no es el diario oficial.

Matatiempo: Es una sección de entretenimiento.

Deporte: Se presenta información de la actividad deportiva especialmente de la región, aunque también se incluyen informaciones deportivas nacionales e internacionales.

Así mismo, se debe señalar que los días domingo tiene un formato especial, y por ello duplican su precio. En estas ediciones se publican artículos de investigación, se presentan entrevistas y artículos de algunos de sus columnistas.

La República, edición regional

La República es un diario nacional, pero que tienen ediciones regionales, en este caso para toda la macro región del Sur del País, por tanto no se publica ni imprime en la región de Puno, tiene como director a Gustavo Mohme Seminario, tiene mucha información de carácter nacional y dedica una sección a información de la región sur del país, a la que denomina el Gran Sur.



La portada, contraportada y varias hojas interiores se imprimen a todo color, y tiene las siguientes secciones:

Tu voz impresa: En la que se publican cartas y comentarios que hacen llegar sus lectores.

Política: Se presentan notas, entrevistas y noticias vinculadas a las actividades políticas que se realizan a nivel nacional. En esta sección también se incluyen columnas firmadas por sus responsables, y avisos y comunicados pagados.

Opinión: En esta sección se publican las columnas de opinión, las cuales están firmadas por sus autores y que por lo tanto, asumen su responsabilidad.

Economía: Se presenta mucha información estadística e informes importantes relacionados a la actividad económica nacional y regional.

Mundo: En la que se presentan tanto noticias nacionales como noticias internacionales.

Tecnociencia: Que presenta informes importantes con relación al avance tecnológico a nivel mundial.

El Gran Sur: En esta sección se presentan notas, noticias e informes relacionados a los departamentos que conforman la región macro sur del país. Esta sección a su vez agrupa la información en varias subsecciones como si fuera un diario especial. Estas son: Política, sociedad, policial, especial.

Entretenimiento: Es una página destinada a brindar entretenimiento a sus lectores.



Fama: Se presenta información vinculada a la actividad artística y cultural a nivel nacional.

Deporte: Se presenta información de la actividad deportiva del país y del mundo, con poquísima información deportiva de la región.

En la contraportada, generalmente se presenta un crucigrama como entretenimiento.

Así mismo, se debe señalar que los días domingo tiene un formato especial, y por ello incrementan su precio. En estas ediciones se dan varios suplementos que publican artículos de investigación, se presentan entrevistas y artículos de algunos de sus columnistas.

Trome, edición regional

El Trome es un diario nacional, pero que tienen ediciones regionales, en este caso para toda la macro región del Sur del País, por tanto no se publica ni imprime en la región de Puno, tiene como editor para su edición Trome Sur a Angel Anchirayco de la Cruz, es un diario considerado como parte de la prensa "chicha". Tiene información de carácter nacional y dedica su mayor parte a información de la región sur del país.

Toda su edición es impresa a todo color, y tiene las siguientes secciones:

Al día: En la que se publican cartas y comentarios que hacen llegar sus lectores, además de una columna, que sólo firma como La Señora María.



Actualidad: Contiene noticias del sur del país, además de publicidad y avisos pagados.

Mundo: En la que se presentan noticias internacionales.

Deportes: Sección a la que le dedica una parte importante del diario.

Fiesta: Se presenta información vinculada a la actividad artística y de la farándula de nivel nacional. Esta es la sección en que más se presentan notas y noticias que posiblemente mellan el honor de las persona.

Entretenimiento: Es una página destinada a brindar entretenimiento a sus lectores con un crucigrama, que lo designa como crucitrome.

En la contraportada, generalmente se presenta una foto de una mujer con muy poca ropa y una columna que se firma sólo por El Búho.

2.3.4. Los delitos o el delito

El comportamiento que, ya sea deliberadamente voluntario o por imprudencia, resulta contrario a lo establecido por la ley, constituye un delito, por lo tanto, éste implica una violación de las normas vigentes, por lo que se hace merecedor a un castigo o pena.

Independientemente a las leyes, se conoce como delito a toda aquella acción que resulta condenable desde un punto de vista ético o moral. Por ejemplo: "Maltratar psicológicamente a su pareja es un delito", "Derrochar en comida y arrojarla ésta a la basura es un delito".



En el sentido judicial, es posible distinguir entre un delito civil (que es la acción que se desarrolla intencionalmente para dañar los intereses de un tercero) y un delito penal (que además se encuentra tipificado y castigado por la ley penal, y es perseguido por el Estado).

2.3.5. El honor.

El honor es un concepto que encierra diferentes valencias, según se tome en una acepción subjetiva (lo que uno valora como su propio honor) o en su acepción social, que considera los elementos que entran en juego en las relaciones sociales entre los miembros de una sociedad.

En la actualidad, el derecho al honor, que se vincula a otros derechos, como los relativos a la propia imagen y a la intimidad personal y familiar y que, considerando la realidad actual incluyen el derecho a la protección de datos y las comunicaciones), y sobre todo al concepto de dignidad humana, es objeto de protección jurídica en el marco de la legislación nacional como la Constitución y las leyes específicas como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y otro marco legal internacional.

2.3.6. El honor de las personas

El honor de cada persona, es una cualidad moral que lleva al sujeto a cumplir con los deberes propios respecto a la sociedad y a uno mismo. Se trata de un concepto ideológico que explica y justifica las



conductas de las personas y sus relaciones sociales en determinadas comunidades.

Existen diversas reglas compartidas que se basan en ideales valores y que constituyen lo que supone una conducta honorable dentro de una comunidad. Por ejemplo: abandonar a los padres no es un comportamiento honorable. Una actitud desleal o agresiva puede atentar contra el honor de una persona.

El honor, con frecuencia, se vincula a la dignidad de las personas. Si un hombre insulta a la mujer de otro, éste debe, de alguna forma, defenderla y salvar su buen nombre. En caso contrario, vería afectado su honor.

2.3.7. Delitos contra el honor de las personas.

Se define al delito como una conducta típica (tipificada por la ley), antijurídica (contraria a Derecho), culpable y punible. Supone una conducta que infracciona al derecho penal, por tanto, es una acción u omisión tipificada y penada por la ley.

El honor es la percepción que el propio individuo tiene de sí mismo en cuanto a su prestigio dentro de un grupo, es su reputación social.

El contenido del derecho al honor depende de «las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento» (S.T.C. 185/1989). El honor está vinculado a la dignidad de la persona humana, por ello es un derecho muy personal cuya titularidad pertenece a las personas físicas, se está discutiendo con respecto a las personas jurídicas.



2.4. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.

2.4.1. Hipótesis general.

- Los factores económicos, el desconocimiento de la legislación, la desconfianza en la justicia y la falta de tiempo de los agraviados, son las causas por las que no se denuncian los delitos contra el honor de las personas cometidos por los periódicos regionales.

2.4.2. Hipótesis específicas.

- Los factores económicos de los agraviados son causa en un alto índice por los que no se denuncian los delitos contra el honor.
- El desconocimiento de la legislación es causa de un alto índice por lo que no se denuncian los delitos contra el honor.
- La desconfianza en la justicia es causa de un alto índice por la que no se denuncian los delitos contra el honor.
- La falta de tiempo de los agraviados es causa de alto índice por la que no se denuncian los delitos contra el honor.

2.5. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.

Las variables que se han considerado en el trabajo de investigación son:

- La variable independiente son las publicaciones de los periódicos regionales.
- La variable dependiente son los delitos contra el honor de las personas.

Las dimensiones que serán analizadas son:

- Noticias con firma de autor.



- Noticias sin firma de autor, responsabilidad del Director del Diario.
- Informes preparados con firma de autor.
- Entrevistas, con responsabilidad del entrevistado.
- Entrevistas, con responsabilidad del periodista.
- Publireportajes, con responsabilidad de la persona que los contrata.

Todas estas dimensiones deben haber lesionado el honor de alguna persona, y luego serán cuantificadas.

Se analiza si merecieron alguna respuesta de la persona lesionada en su honor, y las razones por las cuales no merecieron ninguna acción de respuesta por los lesionados en su honor.



CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. Método general

El método en general ha sido el método científico.

3.1.2. Métodos específicos

Como métodos específicos de investigación se han utilizado los siguientes:

Analítico - Sintético: Ha sido analítico porque se tuvo que analizar las publicaciones de los distintos diarios en un corto periodo de tiempo establecido, para determinar qué publicaciones lesionan el honor de las personas.

También se han analizado las respuestas que se obtuvieron de la aplicación de las encuestas.

En ambos casos, se tuvo que sintetizar (resumir) toda la información que se analizó; es importante señalar que el análisis y la síntesis son métodos de investigación complementarios.



Deductivo - Inductivo: Ha sido deductivo porque se ha tenido que ir de lo general a lo particular, es decir tomando en cuanto la doctrina y conceptos que explican los delitos contra el honor se ha verificado estos hechos tanto en los medios escritos como en las entrevistas realizadas.

Ha sido inductivo porque los hechos particulares han sido concordados con los conceptos y doctrinas existentes respecto a los delitos señalados; es importante señalar también que la deducción y la inducción son métodos de investigación complementarios.

3.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

Tal como Hernández, Fernández y Baptista (1991) explican, el diseño de la presente investigación ha tenido las siguientes características:

- **No experimental:** porque no se ha realizado ningún experimento, más bien se han investigado hechos ya ocurridos los cuales han sido plasmados tanto en la prensa escrita y por otro lado se ha obtenido información de hechos relacionados al tema por medio de entrevistas a diferentes sujetos de investigación (supuestos agraviados y abogados).
- **Transeccional:** porque la investigación se ha realizado solo en un periodo de tiempo (año 2010) y sin fines comparativos de otros periodos
- **Causal:** porque se ha tenido que explicar las causas de un efecto, es decir explicar las razones por las que los supuestos agraviados de delitos en contra de su honor, en su mayoría no han seguido procesos judiciales para "limpiar" su honor.



- **Retrospectiva:** porque se analizaron publicaciones anteriores de un determinado periodo de tiempo y porque se recabó información de los entrevistados de hechos y actitudes que ellos tomaron respecto a las agresiones en contra de su honor.

3.3. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Siguiendo los criterios y conceptos de Hernández, Fernández y Baptista (1991), el tipo de investigación ha tenido las siguientes características:

- **Descriptivo:** debido a que se ha tenido que describir los diferentes eventos que han tenido que ver con el problema de investigación, antes que ver las relaciones de causa y efecto.
- **Explicativo:** porque se ha explicado las causas por las que los afectados en su honor por medios escritos (prensa) de la Región de Puno, no han seguido el proceso judicial respectivo con el fin de proteger su honor, debido a que se ha tenido que describir los diferentes eventos que han tenido que ver con el problema de investigación.

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.

Técnicas de Recolección de Datos

A. Análisis de contenido de publicaciones en diarios

Esta técnica ha consistido en la lectura selectiva, crítica, analítica y sintética de las publicaciones de los diarios, Correo en su edición regional, Los Andes y La República en su edición regional, que hayan tenido elementos que agraven o lesionen el honor de las personas.

Para realizar la labor indicada en el párrafo precedente, se ha analizado con mucha atención las publicaciones de estos diarios durante el año 2010, y se ha evaluado si afectan el honor de quienes son mencionados, sean estos autoridades o funcionarios públicos, dirigentes, deportistas, empresarios, y en general cualquier persona.

B. Entrevistas

Esta técnica ha permitido obtener información directa de las personas a quienes se les ha lesionado el honor en los medios de comunicación escritos indicados.

Se han considerado dos tipos de sujetos de investigación:

- Supuestas víctimas
- Abogados

Técnicas de Procesamiento de Datos

Se ha utilizado las siguientes técnicas de procesamiento de datos:

A. Estadística descriptiva: La información obtenida en la investigación se la ha procesado por medio de la producción de cuadros y gráficos.

B. Diagrama de Pareto: Esta técnica se ha utilizado para determinar los factores vitales (80%) de las causas que explican un determinado evento y también determinar los factores triviales (20%) de las causas que explican el problema.



3.5. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.5.1. Población

La población ha sido todas las publicaciones que corresponden al año 2010 de los diarios Correo en su edición regional, Los Andes y La República en su edición regional.

3.5.2. Muestra

Por las características del presente trabajo de investigación se ha utilizado el "muestreo no probabilístico".

Hernández, Fernández y Baptista (1991) manifiestan que las muestras no probabilísticas, las cuales se llaman también muestras dirigidas, suponen un procedimiento de selección informal y un poco arbitrario. Sin embargo, éstas se utilizan con frecuencia en muchas investigaciones y a partir de ellas se hacen inferencias sobre la población.

La ventaja de una muestra no probabilística la constituye su utilidad para determinados diseños de estudio, que requieren no tanto de una "representatividad de elementos de una población, sino de una cuidadosa y controlada elección de sujetos con ciertas características especificadas previamente en el planteamiento del problema".

Tamaño de la muestra

En consecuencia la muestra "no probabilística" que se ha escogido ha tenido la siguiente estructura:

Cuadro N° 1.2.5.3
Estructura de la muestra

Detalle	Cantidad
Supuestas personas agraviadas	25
Abogados a entrevistar	20
Total entrevistados	45

Fuente: Elaboración propia

3.6. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.6.1. Descripción de los instrumentos

Los instrumentos que se han utilizado han sido los siguientes:

- Guías de observación
- Guías de entrevistas:
 - Supuestos agraviados
 - Abogados
- Hoja electrónica para planilla de procesamiento de entrevistas.

Las entrevistas han sido estructuradas en relación a los objetivos de la investigación.

3.6.2. Procedimiento de recolección de datos

La recolección de datos se realizó de la siguiente manera:

- **Lectura de las publicaciones regionales:** poniendo énfasis en la detección de notas, noticias, publrreportajes, avisos pagados, cartas notariales y otras, que dañaron el honor de las personas.



- **Ubicación de personas perjudicadas en su honor:** con el objetivo de entrevistarlas.
- **Ubicación de abogados especialistas:** con el objetivo de entrevistarlos.

3.7. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

Procesamiento de datos

Una vez obtenida la información, ésta se procesó utilizando herramientas de la estadística descriptiva y el Diagrama de Pareto, para la producción de cuadros y gráficos además para determinar la proporción de cada una de las razones por las cuales no se ha tomado acción alguna contra las personas que han afectado el honor de las personas.

Análisis de datos

Procesada la información, se llevó a cabo el análisis de los resultados obtenidos, que permitieron determinar los resultados de la investigación



CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Para demostrar las hipótesis de trabajo se diseñó en primer término una encuesta que se suministró a 25 personas que fueron presuntamente agraviadas y cuyos casos, aparecieron como noticias periodísticas publicadas en tres de los principales medios escritos de la Región, los diarios Correo, Los Andes y La República, durante el año 2010.

El criterio básico para seleccionar cada caso, fue considerar aquellos casos que se consideraban emblemáticos, por llamarlos de alguna forma y que tuvieron amplia repercusión en el ámbito local, principalmente por la importancia de los personajes como jueces, fiscales y funcionarios públicos, también se consideró casos de ciudadanos comunes y corrientes.

Por otro lado, con la finalidad de ampliar la información, se diseñó y aplicó una encuesta dirigida a abogados, el criterio básico fue que estos profesionales conocen esta problemática a fondo y se consideró que este conocimiento es fundamental para una mayor aproximación al fundamento de la investigación. La encuesta se suministró a 20 profesionales abogados del



ámbito distrital de Puno, algunos de ellos de reconocida especialidad en el derecho penal.

Los resultados fueron expresados en porcentajes y se presentan en forma de cuadros y gráficos con su interpretación correspondiente.

4.1. RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS DE PERSONAS AGRAVIADAS EN SU HONOR

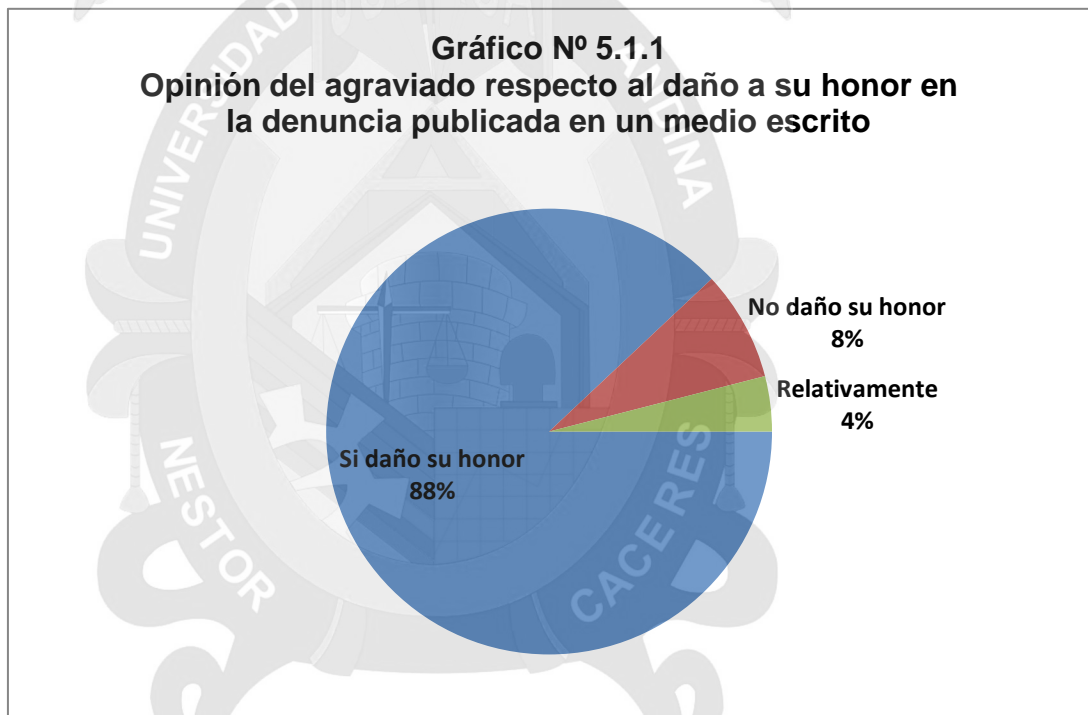
4.1.1 Opinión del agraviado respecto al daño a su honor en la denuncia publicada en un medio escrito

Tomando en cuenta la pregunta número uno de la guía de encuesta respectiva que se muestra en anexos, los resultados de esta pregunta se pueden observar en el cuadro y gráfico siguientes:

Cuadro Nº 5.1.1**Opinión del agraviado respecto al daño a su honor en la denuncia publicada en un medio escrito**

Respuestas obtenidas	Frecuencia	%
Si dañó su honor	22	88%
No dañó su honor	2	8%
Relativamente	1	4%
Totales	25	100%

Fuente: Elaboración propia.



Análisis y Comentario

Los resultados anteriores tanto del cuadro y gráfico respectivos, en relación a la "opinión de los agraviados respecto al daño a su honor en la denuncia publicada en un medio escrito" en orden de importancia han sido las siguientes:

- Sí dañó su honor (88%)
- No dañó su honor (8%)
- Relativamente (4%)

Concluyendo pues, la mayor parte de los encuestados (88%) han manifestado que su honor si ha sido dañado por denuncias publicadas en un medio escrito en la ciudad de Puno en el año de 2010.

Además los resultados anteriores demuestran que las personas se manifiestan en su gran mayoría sensiblemente afectadas por informaciones o sueltos periodísticos donde se les vincula con presuntos actos de corrupción, una minoría, a pesar de la aparente contundencia de la denuncia considera que no afectó su honor.

4.1.2 Acción judicial en contra del autor de la ofensa por parte de los agraviados en su honor

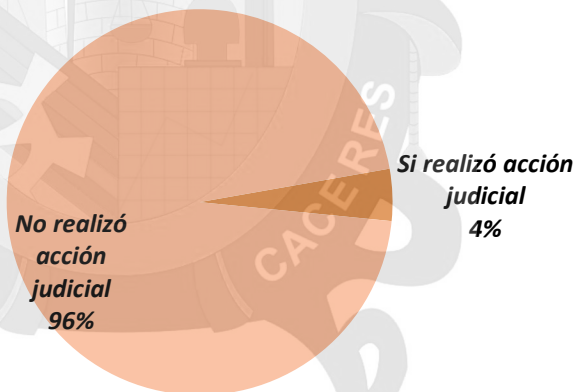
Tomando en cuenta la pregunta número dos de la guía de encuesta respectiva que se muestra en anexos, los resultados de esta pregunta se pueden observar en el cuadro y gráfico siguientes:

Cuadro Nº 5.1.2

Acción judicial en contra del autor de la ofensa por parte de los
agraviados en su honor

Respuestas obtenidas	Frecuencia	%
Si realizó acción judicial	1	4%
No realizó acción judicial	22	96%
Total agraviados	23	100%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico Nº 5.1.2
Acción judicial en contra del autor de la ofensa por parte de
los agraviados en su honor



Análisis y comentario

Los resultados anteriores tanto del cuadro y gráfico respectivos, en relación a la “acción judicial en contra del autor de la ofensa por parte de los agraviados en su honor” por denuncia publicada en un medio escrito en orden de importancia han sido las siguientes:

- No realizó acción judicial (96%)
- Sí realizó acción judicial (4%)

Concluyendo pues, casi la totalidad de los encuestados (96%) han manifestado que no han realizado acción judicial (96%) en contra de las personas que han ofendido su honor y solo un 4% de las mismas si ha realizado la acción judicial respectiva.

De los resultados anteriores, se puede colegir que dentro de los “valores” de la mayor parte de la población de Puno, la defensa del honor está en segundo plano cosa distinta por ejemplo a lo que ocurría en sociedades occidentales desde el siglo XV hasta comienzos del siglo XX en donde los caballeros por defender su honor llegaban al extremo de arriesgar su vida en duelos por defender su honor, utilizando para ello armas mortales tales como pistolas o espadas.

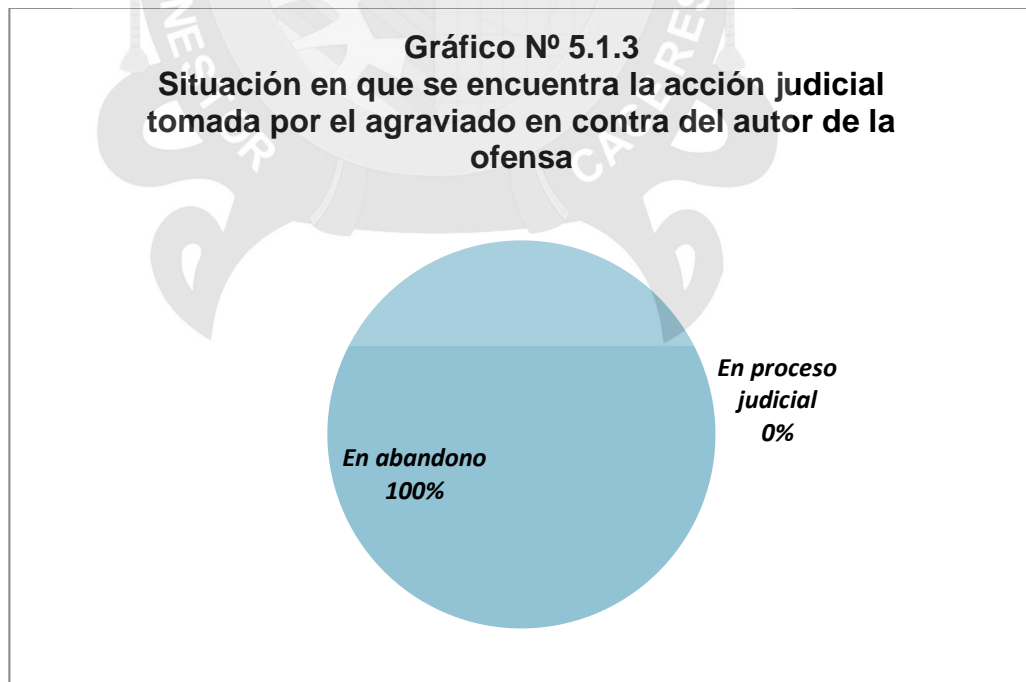
4.1.3 Situación en que se encuentra la acción judicial tomada por el agraviado en contra del autor de la ofensa

Tomando en cuenta la pregunta número tres de la guía de encuesta respectiva que se muestra en anexos, los resultados de esta pregunta se pueden observar en el cuadro y gráfico siguientes:

Cuadro N° 5.1.3
Situación en que se encuentra la acción judicial tomada por el agraviado en contra del autor de la ofensa

Respuestas obtenidas	Frecuencia	%
En proceso judicial	0	0%
En abandono	1	100%
Total agraviados	1	100%

Fuente: Elaboración propia.



Análisis y comentario

Los resultados anteriores tanto del cuadro y gráfico respectivos, en relación a la "situación en que se encuentra la acción judicial tomada por el agraviado en contra del autor de la ofensa" realizada por denuncia publicada en un medio escrito en orden de importancia han sido las siguientes:

- En abandono (100%)
- En proceso judicial (0%)

En conclusión, la totalidad de los encuestados (100%) han manifestado que la "situación en que se encuentra la acción judicial tomada por el agraviado en contra del autor de la ofensa" se encuentra en estado de "abandono"

Estos resultados simplemente corroboran los resultados alcanzados en el inciso anterior en lo que respecta a la escala de "valores" de la mayor parte de la población de Puno, en relación a la defensa del honor la cual se encuentra en segundo plano, cosa distinta a las actitudes de los caballeros de antaño que por defender su honor llegaban al extremo de arriesgar su vida en duelos a muerte utilizando para ello pistolas o espadas, con el único fin de "lavar su honor".

4.1.4 Razones por las cuales los agraviados en su honor no han realizado ninguna acción judicial

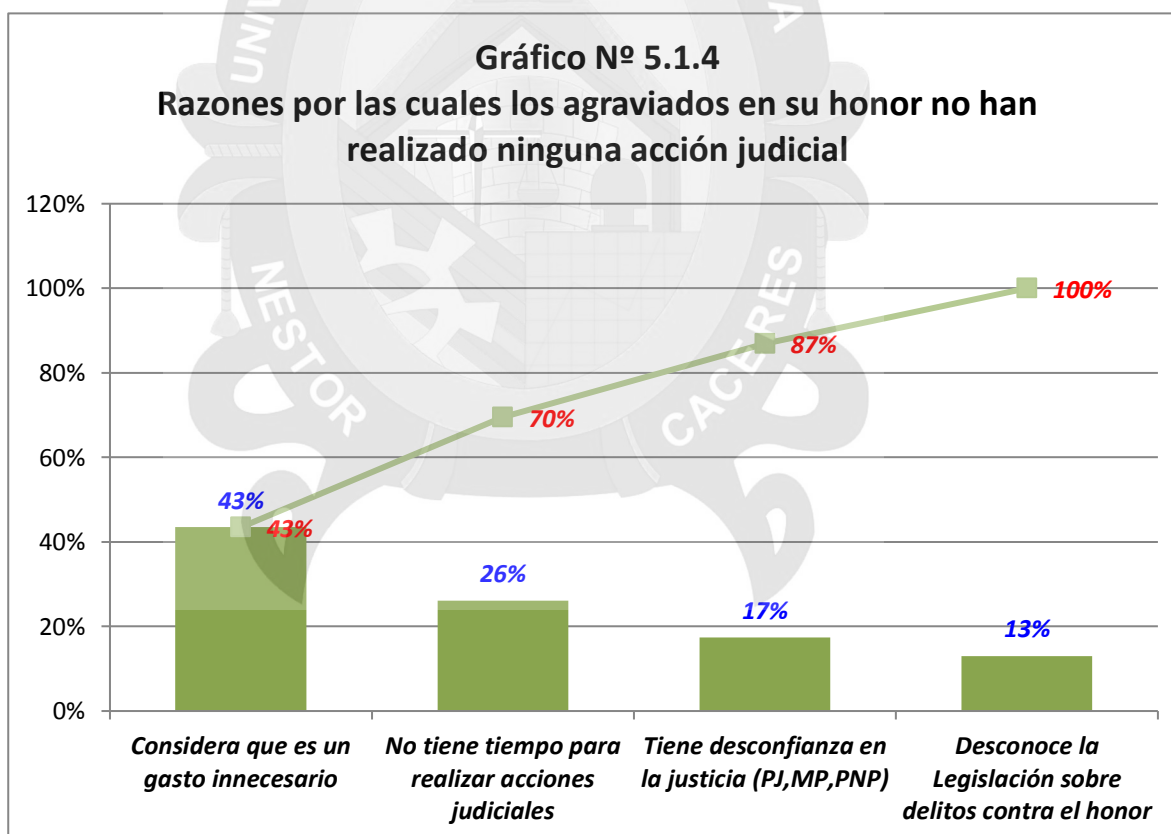
Tomando en cuenta la pregunta número cuatro de la guía de encuesta respectiva que se muestra en anexos, los resultados de esta pregunta se pueden observar en el cuadro y gráfico siguientes:

Cuadro Nº 5.1.4

Razones por las cuales los agraviados en su honor no han realizado ninguna acción judicial

Respuestas obtenidas	Frecuencia	%	% Acumulado
Considera que es un gasto innecesario	10	43%	43%
No tiene tiempo para realizar acciones judiciales	6	26%	70%
Tiene desconfianza en la justicia (PJ,MP,PNP)	4	17%	87%
Desconoce la Legislación sobre delitos contra el honor	3	13%	100%
Total agraviados	23	100%	

Fuente: Elaboración propia.



Análisis y comentario

Los resultados anteriores muestran el cuadro y gráfico respectivos que corresponden al "Diagrama de Pareto", en lo que corresponde a las "razones por las cuales los agraviados en su honor no han realizado ninguna acción judicial" realizada por denuncia publicada en un medio escrito. Las razones en orden de importancia se muestran a continuación:

- Considera que es un gasto innecesario (43%)
- No tiene tiempo para realizar acciones judiciales (26%)
- Tiene desconfianza en la justicia (PJ, MP, PNP) (17%)
- Desconoce la Legislación sobre delitos contra el honor (13%)

De lo anterior se puede concluir que los tres primeros motivos explicados en relación a las "razones por las cuales los agraviados en su honor no han realizado ninguna acción judicial" serían los "**factores vitales**" ya que la suma de sus respectivos porcentajes representan en conjunto el 87%.

En consecuencia se puede colegir que dentro de la escala de "valores" de la mayor parte de la población de Puno, en relación a la defensa del honor, por encima se encuentra el concepto de "valor económico" tanto en lo que se refiere a que es un "gasto innecesario (43%) como que "no tiene tiempo para realizar acciones judiciales" (26%) considerando que el tiempo también tiene un "valor económico" y finalmente existe un sentimiento de desconfianza respecto a la justicia (PJ, MP, PNP) con un 17%, estas tres razones tal como se indicó en el párrafo precedente tienen un porcentaje acumulado de 87% y se consideran los factores vitales de las razones por las cuales los agraviados en su honor no realizan un proceso judicial en contra de los que han ofendido en su honor.

4.2 RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LA ENCUESTA A ABOGADOS

4.2.1 Patrocinio de parte de los abogados en casos de delitos contra el honor

Tomando en cuenta la pregunta número uno de la guía de encuesta respectiva que se muestra en anexos, los resultados de esta pregunta se pueden observar en el cuadro y grafico siguientes:

Cuadro N° 5.2.1

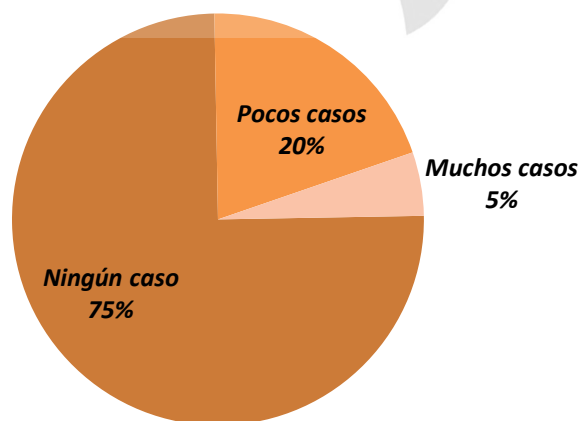
Patrocinio de parte de los abogados en casos de delitos contra el honor

Respuestas obtenidas	Frecuencia	%
Ningún caso	15	75
Pocos casos	4	20
Muchos casos	1	5
Total abogados	20	100

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico N° 5.2.1

Patrocinio de parte de los abogados en casos de delitos contra el honor



Análisis y comentario

Los resultados anteriores tanto del cuadro y gráfico respectivos, en relación al "patrocinio de parte de los abogados en casos de delitos contra el honor" en contra del autor de la ofensa" realizada por denuncia publicada en un medio escrito en orden de importancia han sido las siguientes:

- Ningún caso (75%)
- Pocos casos (20%)
- Muchos casos (5%)

En conclusión, la mayor parte de los abogados encuestados han manifestado que no patrocinan "ningún caso" (75%), enseguida un 20% de los mismos indicaron que tienen "pocos casos" y finalmente solo el 5% de ellos afirmaron que tienen muchos casos.

Estos resultados continúan verificando, en lo que respecta a la escala de "valores" de la mayor parte de la población de Puno, en relación a la defensa del honor, esta se encuentra en segundo plano es decir no es prioridad de las personas que han sido agraviadas en su honor.

4.2.2 Razones por las que los abogados piensan que los presuntamente agraviados no realizan ninguna acción judicial para preservar su honor

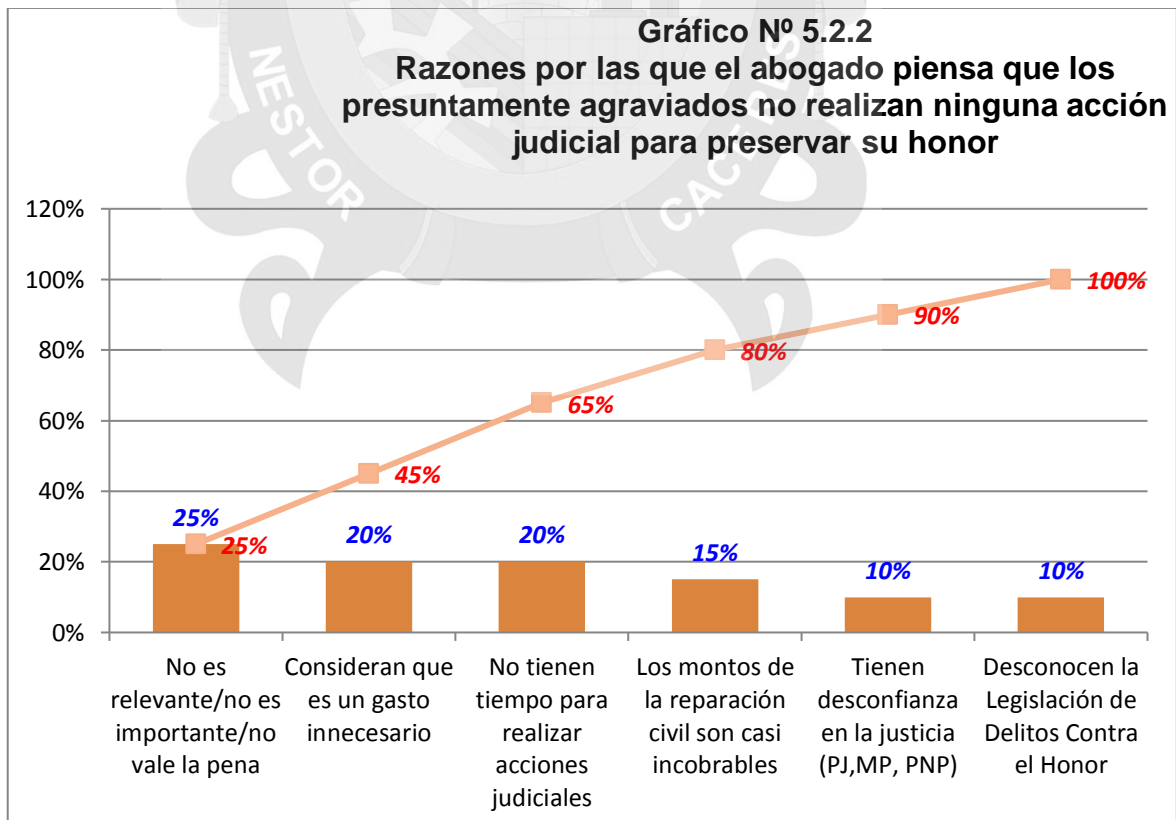
Tomando en cuenta la pregunta número dos de la guía de encuesta respectiva que se muestra en anexos, los resultados de esta pregunta se pueden observar en el cuadro y grafico siguientes:

Cuadro Nº 5.2.2

Razones por las que los abogados piensan que los presuntamente agraviados no realizan ninguna acción judicial para preservar su honor

Respuestas obtenidas	Frecuencia	%	% Acumulado
No es relevante/no es importante/no vale la pena	5	25%	25%
Consideran que es un gasto innecesario	4	20%	45%
No tienen tiempo para realizar acciones judiciales	4	20%	65%
Los montos de la reparación civil son casi incobrables	3	15%	80%
Tienen desconfianza en la justicia (PJ,MP, PNP)	2	10%	90%
Desconocen la Legislación de Delitos Contra el Honor	2	10%	100%
Total abogados	20	100%	

Fuente: Elaboración propia.



Análisis y comentario

Los resultados anteriores muestran el cuadro y gráfico respectivos que corresponden al “Diagrama de Pareto”, en lo que corresponde a las “razones por las que los abogados piensan que los presuntamente agraviados no realizan ninguna acción judicial para preservar su honor” en contra de los que han ofendido su honor por denuncia publicada en un medio escrito. Las razones en orden de importancia se muestran a continuación:

- No es relevante/no es importante/no vale la pena (25%)
- Consideran que es un gasto innecesario (20%)
- No tienen tiempo para realizar acciones judiciales (20%)
- Los montos de la reparación civil son casi incobrables (15%)
- Tienen desconfianza en la justicia (PJ, MP, PNP) (10%)
- Desconocen la Legislación de Delitos Contra el Honor (10%)

De lo anterior se puede concluir que los cuatro primeros motivos explicados en relación a las “razones por las que los abogados piensan que los presuntamente agraviados no realizan ninguna acción judicial para preservar su honor” serían los “**factores vitales**” ya que la suma de sus respectivos porcentajes representan en conjunto el 80%.

En consecuencia se puede deducir que dentro de la escala de “valores” de la mayor parte de la población de Puno, en relación a la defensa del honor, por encima se encuentra el concepto de “valor económico” tanto en lo que se refiere a que “no es relevante” (25%), como que “es un gasto innecesario” (20%) o que “no tiene tiempo para realizar acciones judiciales” (20%) considerando



que el tiempo también tiene un “valor económico” y finalmente señalan que “los montos de la reparación civil son casi incobrables (15%), estas cuatro razones tal como se indico en el párrafo precedente tienen un porcentaje acumulado de 80% y se consideran los factores vitales de las razones por las cuales los “abogados piensan que los presuntamente agraviados no realizan ninguna acción judicial para preservar su honor” en contra de los que han ofendido el honor.

4.2.3 Sugerencias de los abogados para que los delitos contra el honor no queden impunes

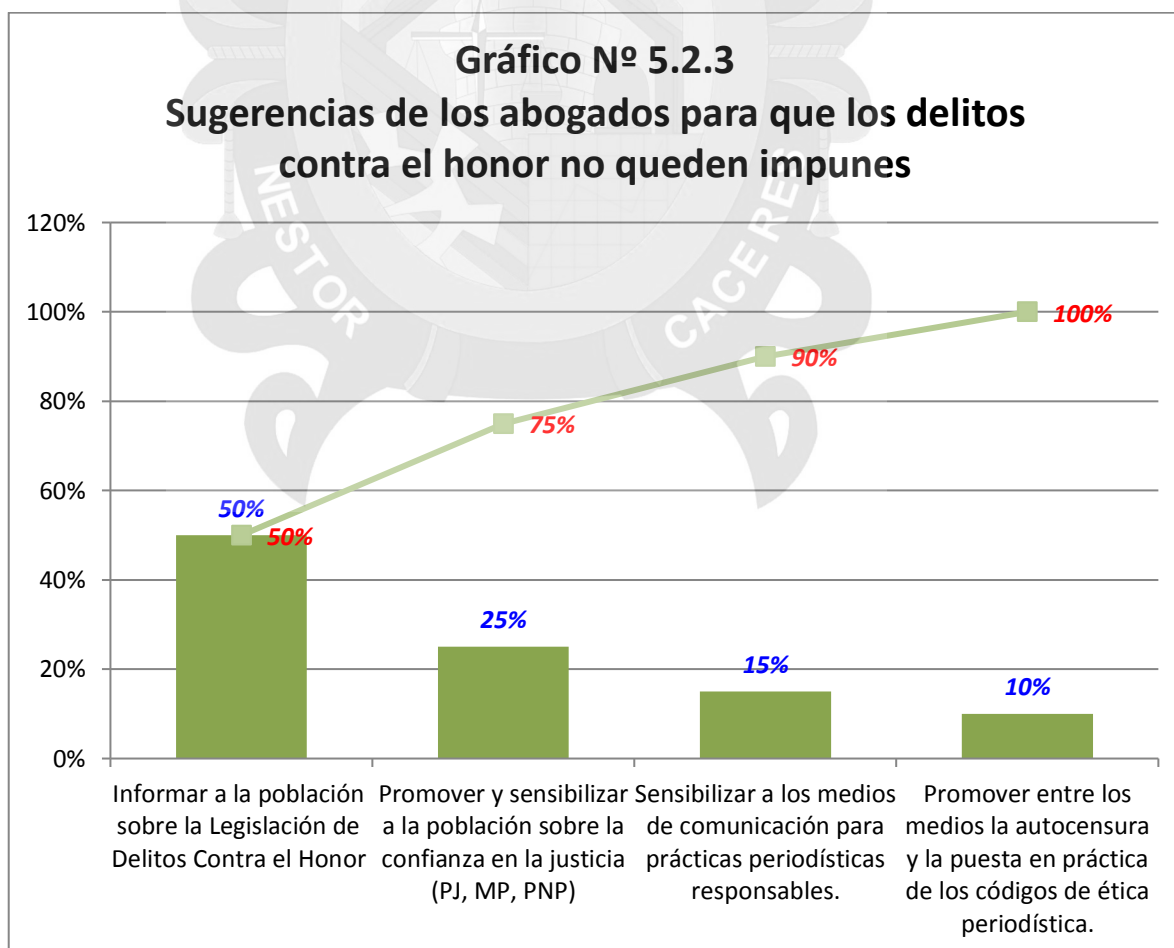
Tomando en cuenta la pregunta número tres de la guía de encuesta respectiva que se muestra en anexos, los resultados de esta pregunta se pueden observar en el cuadro y grafico siguientes:

Cuadro N° 5.2.3

Sugerencias de los abogados para que los delitos contra el honor no queden impunes

Respuestas obtenidas	Frecuencia	%	% Acumulado
Informar a la población sobre la Legislación de Delitos Contra el Honor	10	50%	50%
Promover y sensibilizar a la población sobre la confianza en la justicia (PJ, MP, PNP)	5	25%	75%
Sensibilizar a los medios de comunicación para prácticas periodísticas responsables.	3	15%	90%
Promover entre los medios la autocensura y la puesta en práctica de los códigos de ética periodística.	2	10%	100%
Total abogados	20	100%	

Fuente: Elaboración propia.



Análisis y comentario

Los resultados anteriores muestran el cuadro y gráfico respectivos que corresponden al “Diagrama de Pareto”, en lo que corresponde a las “sugerencias de los abogados para que los delitos contra el honor no queden impunes” respecto a los que han ofendido su honor por denuncia publicada en un medio escrito. Las sugerencias en orden de importancia se muestran a continuación:

- Informar a la población sobre la Legislación de Delitos Contra el Honor (50%).
- Promover y sensibilizar a la población sobre la confianza en la justicia (PJ, MP, PNP) (25%).
- Sensibilizar a los medios de comunicación para prácticas periodísticas responsables (15%).
- Promover entre los medios la autocensura y la puesta en práctica de los códigos de ética periodística (10%).

De lo anterior se puede concluir que los tres primeros motivos explicados en relación a las “sugerencias de los abogados para que los delitos contra el honor no queden impunes” serían los **“factores vitales”** ya que la suma de sus respectivos porcentajes representan en conjunto el 90%.

4.3 RESULTADOS DEL ANÁLISIS DOCUMENTAL

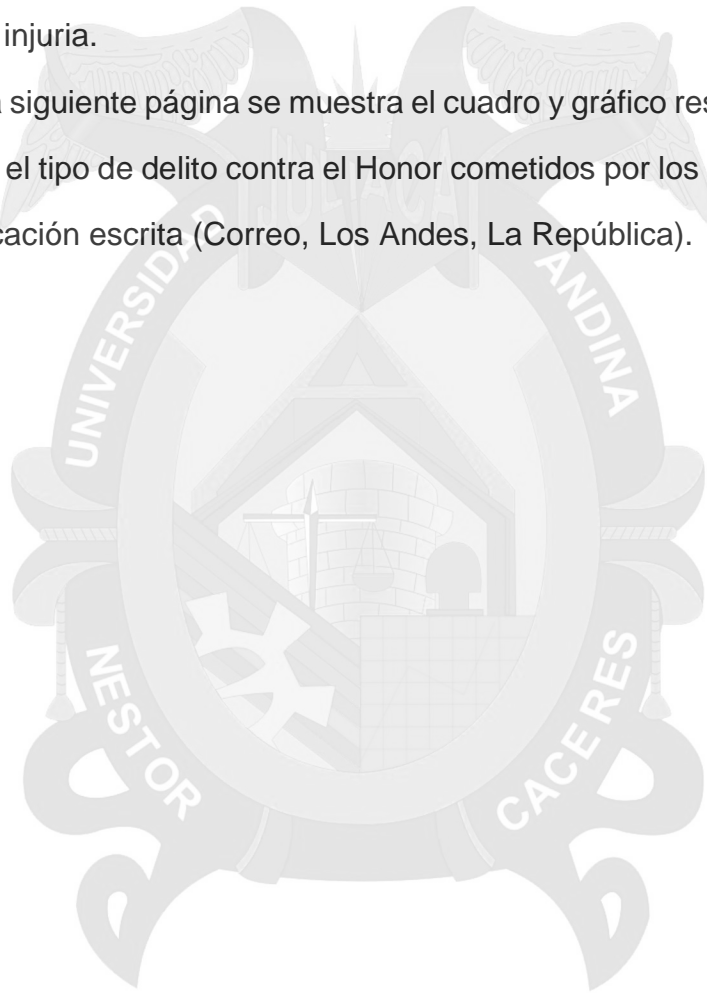
Durante el año 2010, periodo de la presente investigación, se registraron en los tres principales diarios regionales Los Andes, Correo y La Republica muchos casos de información diaria que podría considerarse como injuriosa,



calumniosa o difamatoria, En la mayoría de casos se trata de calumnias y difamaciones contra ex funcionarios públicos e instituciones estatales y en menor medida injurias, las denuncias entre personas naturales fueron escasas durante ese periodo.

Del conjunto de denuncias, se seleccionó 80 que consideramos que caían en el rango de delitos contra el honor, en sus modalidades de difamación, calumnia e injuria.

En la siguiente página se muestra el cuadro y gráfico respectivo en donde se muestra el tipo de delito contra el Honor cometidos por los diferentes medios de comunicación escrita (Correo, Los Andes, La República).



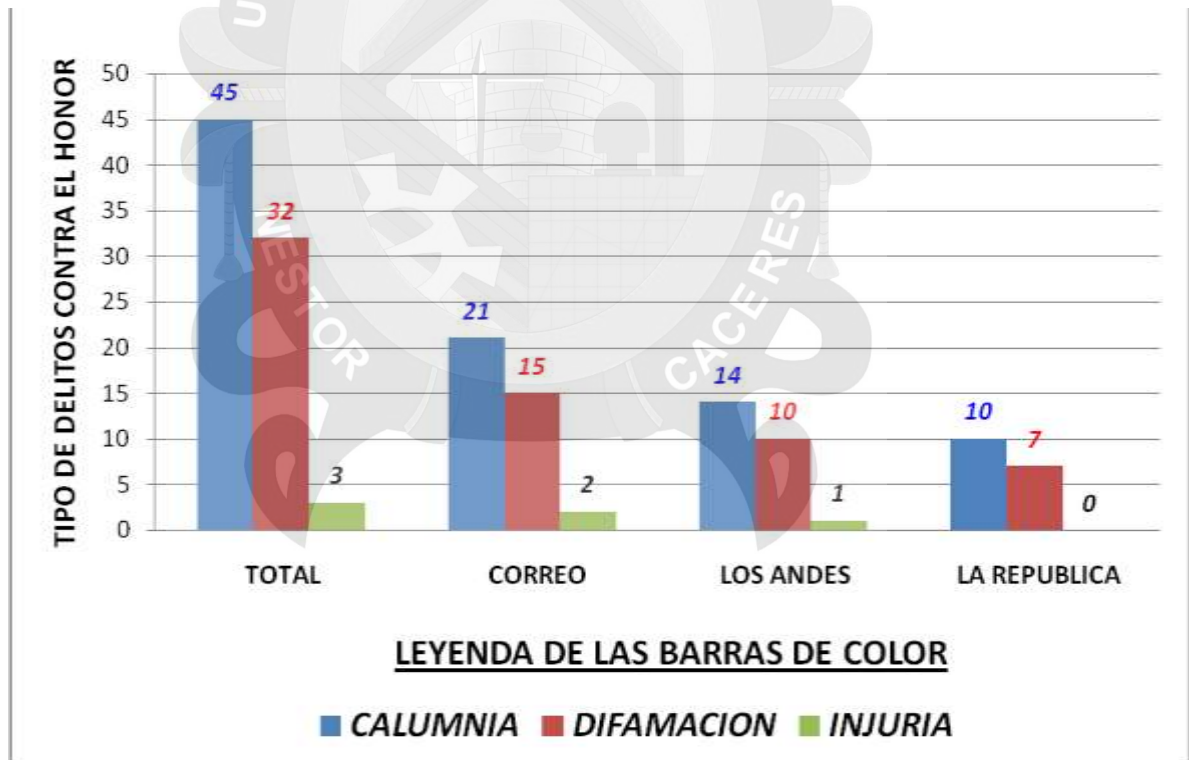
Cuadro 5.3.1
Tipos de delitos contra el honor cometidos por medios escritos en la Región de Puno

TIPO DE DELITO CONTRA EL HONOR	NOMBRE DEL MEDIO ESCRITO			TOTAL
	CORREO	LOS ANDES	LA REPUBLICA	
CALUMNIA	21	14	10	45
DIFAMACION	15	10	7	32
INJURIA	2	1	0	3
TOTAL	38	25	17	80

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N° 5.3.1

Tipos de delito contra el honor publicados según el medio escrito en la Región de Puno





Análisis y comentario

Como se puede observar de los 80 casos relevantes publicados en los diarios regionales, el diario Correo publicó 38 noticias consideradas como atentatorias contra el honor de las personas, 25 el diario Los Andes y 17 La República edición Sur, la mayoría de casos fueron calumnias y difamaciones y sólo tres casos que podrían tipificarse como injurias.

La mayor parte de casos fueron publicadas como noticias de interés público atribuidas a terceros, en muy pocos casos como información propia; es decir, como parte de una investigación prolija del propio diario, la mayoría de casos se refieren a ex funcionarios públicos y titulares de instituciones del Estado y los delitos atribuidos tiene que ver con apropiación ilícita, cohecho pasivo, colusión, omisión de funciones, etc.

Muchas de las noticias publicadas, especialmente en el diario Correo están fuera de contexto, es decir, al margen de la problemática central o del contexto general, por ejemplo se le atribuyen acciones dolosas a un ex-funcionario cuando todavía no hizo su entrega de cargo, en el periodo en que este no estuvo en funciones o cuando la naturaleza de su desempeño profesional le exige tomar determinadas acciones plenamente justificadas.

En muchos de los sueltos periodísticos difamantes o calumniosos no se toma en cuenta el interés público, se trata de exprofesamente dañar el honor de la persona, atribuyéndole al denunciado conductas o hechos no probados fehacientemente, aquí se puede constatar claramente el conflicto entre el Derecho al Honor e de las personas y el Derecho a la Información.



4.4 CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

A continuación presentamos la contrastación y discusión de las hipótesis a la luz del marco teórico y de los resultados obtenidos con los instrumentos de recolección de información (encuesta).

4.4.1 En relación a la hipótesis general

El supuesto que nos hemos planteado señala:

“Los factores económicos, el desconocimiento de la legislación, la desconfianza en la justicia y la falta de tiempo de los agraviados, son las causas por las que no se denuncian los delitos contra el honor de las personas cometidos por los periódicos regionales”

Los resultados obtenidos a través del instrumento de recolección de datos (encuesta) aplicados a agraviados señalan claramente que el 92 % (88% + 4%) a pesar de considerarse afectados en su honor no realiza acción judicial alguna (querrela) y las causas son en orden importancia, por motivos económicos, pues, una acción judicial demanda un considerable gasto económico, carencia de tiempo para realizar acciones judiciales, desconfianza en las instituciones que velan por la justicia , desconocimiento de los agraviados sobre la legislación pertinente y la falta de tiempo para emprender procesos judiciales, estos resultados corroboran nuestra hipótesis general privilegiando los aspectos económicos y de disponibilidad de tiempo.

Estos resultados se apuntalan con los resultados de la encuesta aplicada a abogados que también señala que los factores económicos y de falta de tiempo son entre las principales causas por las que los



agraviados no realizan acciones judiciales, aunque los abogados consultados privilegian la poca importancia o relevancia que los presuntos agraviados confieren a los delitos contra el honor (injurias, calumnias y difamación).

4.4.2 En relación a las hipótesis específicas

Primera hipótesis específica

La primera hipótesis específica indicaba lo siguiente:

“Los factores económicos de los agraviados son causa en un alto índice por los que no se denuncian los delitos contra el honor”.

Los resultados señalan que un 43 % de los agraviados consideran que hacer valer sus derechos por vía judicial es un gasto innecesario y oneroso, por lo que podemos concluir que los factores económicos son la causa principal por la que los afectados no inician ninguna acción judicial; en ese mismo sentido opinan los abogados quienes consideran en un 20 % que esta causa es una de las principales, aunque en un 25 % consideran que la poca importancia o relevancia que los agraviados confieren a este tipo de delitos es la principal causa. Consideramos que estos resultados validan este supuesto.

Segunda hipótesis específica

La segunda hipótesis específica plantea:

“El desconocimiento de la Legislación es causa de un alto índice por lo que no se denuncian los delitos contra el honor”

Esta hipótesis queda corroborada y validada parcialmente, pues, de acuerdo a los resultados obtenidos el 13 % de los agraviados atribuye al



desconocimiento de la legislación como una de las causas por los que no se denuncian este tipo de delitos. Por su parte el 10 % de los abogados consultados señalan este desconocimiento de la legislación como una de las causas por los que un alto porcentaje de agraviados no acuden a las instancias judiciales.

Tercera hipótesis específica

La tercera hipótesis específica señala:

“La desconfianza en la justicia es la causa de un alto índice por las que no se denuncian los delitos contra el honor”.

Si bien no es alto índice (17%), la desconfianza en la instituciones y en los operadores de justicia es una de las causas por los que los agraviados no plantean ninguna querrela contra los infractores de este delito. Los abogados por su parte en un 10 % consideran que la desconfianza es un factor importante a tomar en cuenta.

Cuarta hipótesis específica

La cuarta y última hipótesis específica plantea:

“La falta de tiempo de los agraviados es causa de un alto índice por la que no se denuncian los delitos contra el honor”.

Los resultados obtenidos señalan que un 26 % de los agraviados consideran la falta de tiempo como un factor importante por lo cual los agraviados no denuncian los delitos contra el honor, por lo que esta hipótesis específica quedaría validada. Por su parte los abogados encuestados consideran en un 20 % que la falta de tiempo es una de las principales causas por la que los agraviados no realizan acción judicial alguna.

4.5 DISCUSIÓN

Básicamente (aunque el orden de importancia planteado en los supuestos específicos no coincide precisamente con los resultados obtenidos en la encuesta), todos los factores o causas considerados en nuestros supuestos son causas por las cuales los agraviados no acuden o no realizan acción judicial alguna. Sin embargo, los abogados encuestados consideran en un 25% que el factor más importante es la poca importancia que los agraviados confieren a denuncias de este tipo, debido a la escasa relevancia que tienen en la opinión pública, esta opinión puede ser discutible, pues, de acuerdo a las respuestas de los presuntamente agraviados este factor no está considerado entre las causas que dan origen a las pocas denuncia que sobre estos delitos se registran en el Poder Judicial, en todo caso la poca relevancia o importancia podría considerarse dentro de la alternativa de escasez de tiempo, porque si fuese una injuria o acto difamatorio grave y el agraviado así lo considerase, no habría justificación de falta de tiempo, además está el hecho cierto que los medios de comunicación escrita de carácter regional si tienen mucha importancia en la opinión pública, prueba de ello es el alto tiraje de ventas que tienen tres de los principales diarios de la Región.

Del mismo modo, los abogados consultados consideran en un 15 % que los montos de reparación civil son irrisorios e incobrables, razón por la cual los agraviados no inician acción legal alguna, esta alternativa tampoco aparece en las respuestas de la encuesta a agraviados, de igual modo, este punto puede ser discutible, pues, si consideramos que un buen porcentaje de los agraviados desconoce la legislación penal,



entonces como pueden conocer los montos de reparación civil y su incobrabilidad, esta información lo conocen los abogados y seguramente sugieren a sus probables patrocinados no iniciar ninguna acción legal, esta alternativa está asociada a la escasez de tiempo y a lo infructuosos que podría ser una demanda de delitos contra el honor de las personas.

Un aspecto que puede introducirse para el debate respecto a la despenalización de estos delitos puede ser el hecho que gran parte de estos ilícitos son injurias y calumnias que no está penalizado con pena privativa de la libertad, esto lo conocen algunos periodistas de estos medios escritos, saben que no caen en el delito de difamación agravada, razón por la cual no cejan en permanentemente injuriar y calumniar, tal es el caso, de un diario local que incluso tiene una columna diaria donde se injuria y se difama, utilizando apodos, pseudónimos o escudándose en terceros, usando información sin mayor diligencia o sacada de contexto, creando en la practica un conflicto entre la libertad de expresión y el honor de las personas, tema este que debería ser motivo de preocupación, tanto para los propios medios escritos, como para la sociedad civil.



CONCLUSIONES

- Primera.-** La principal causa por la cual los delitos contra el honor de las personas en que incurren los medios regionales de prensa escrita no se denuncian son los factores económicos, el oneroso gasto económico que una acción judicial demanda inhibe a los agraviados a iniciar acción judicial alguna.
- Segunda.-** La carencia de tiempo y/o la poca importancia o relevancia que el agraviado presta a este tipo de delitos contra el honor es también una de las causas importantes.
- Tercera.-** La desconfianza en la administración de justicia (PJ, MP y PNP) y el desconocimiento de la legislación sobre delitos contra el honor son también causas por las que los agraviados no denuncian estos delitos, a pesar de sentirse mancillados en su honor.
- Cuarta.-** Los irrisorios montos de reparación civil y la improbabilidad de su ejecución es también un factor que desanima a los agraviados a denunciar estos delitos.
- La difamación y la calumnia son los principales ilícitos contra el honor que se registran en los principales medios escritos regionales.



RECOMENDACIONES

- Primera.-** Se recomienda que el Ministerio de Justicia, el Poder Judicial y Ministerio Público realicen campañas de difusión y sensibilización sobre la Legislación de los Delitos contra el Honor de las Personas, al tiempo de promover confianza en la administración de justicia.
- Segunda.-** Se sugiere sensibilizar a los medios de comunicación escritos sobre la necesidad del ejercicio responsable del quehacer periodístico, promoviendo la autocensura y la puesta en práctica de los códigos de ética, como una forma de preservar la libertad de prensa y opinión.
- Tercera.-** Se aconseja promover el derecho a la querrela como acusación sumaria, de acuerdo al procedimiento distintivo introducido en el Código de Procedimientos Penales, art. 2° del DL 22633 bajo la denominación "juicios por delitos de imprenta y otros medios de publicidad", procedimiento sumario que permite alcanzar una sentencia expeditiva.
- Cuarta.-** Frente a la corriente que promueve la despenalización de los delitos contra el honor y su traslado a la vía civil, recomendar que las lesiones al honor no sólo deben seguir siendo reguladas por el Derecho Penal, sino que es necesario, además, modificar dicha regulación para lograr que guarde relación con lo que realmente significa una perturbación al honor.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Aguirre, Eduardo Luis. (1999). Delitos contra el honor: hacia un nuevo paradigma. 1ª ed. Buenos Aires. Ed. Scotti Editora.
2. Alonso de Escamilla, A. (2001). Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad de domicilio. Madrid. Ed. Universitas.
3. Bacigalupo, Enrique. (2000). Delitos contra el honor. Madrid. Ed. Dykinson,
4. Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio. (1985). Revisión del contenido del Bien jurídico Honor. Madrid. Ed. Tecnos.
5. Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio. (1987). Honor y libertad de expresión – las causas de justificación en los delitos contra el honor. Madrid. Ed. Tecnos.
6. Bernal del Castillo, Jesús. (1994). Honor, verdad e información. Oviedo – España. Ed. Universidad de Oviedo.
7. Bernal del Castillo, Jesús. (1994). Honor y libertad de expresión. Oviedo – España. Ed. Universidad de Oviedo.
8. Carmona Salgado, Concepción. (1990). Libertad de expresión e información y sus límites. Madrid. Ed. Edersa.
9. Carmona Salgado, Concepción. (1991). Delitos contra el honor. Madrid. Edersa.
10. Castillo González, Francisco. (1988). La excepción de verdad en los delitos contra el honor. San José de Costa Rica. Ed. Pasdiana.
11. De Luca, Javier Augusto. (2006). Libertad de Prensa y delitos contra el honor. Buenos Aires. Ed. Ad-Hoc.
12. Espinoza Espinoza, Juan. (2004). Derecho de las Personas. Cuarta Edición. Lima. Editorial Gaceta Jurídica.
13. Fernández Pinos, Juan Ernesto; Frutos Gómez, Carmen. (1998). Delitos contra el honor, delitos contra las relaciones, derechos y obligaciones familiares. Barcelona. Ed. Bosh.



14. FontánBalestra, C. (1998). Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. Buenos Aires. Ed. Abledo – Perrot.
15. García Arán, Mercedes. (1993). Libertad de expresión y tutela penal de la intimidad. S. I. cuadernos de Derecho Judicial,
16. Gill S, Hipólito. (2000). Delitos contra el honor. Panamá. Ed. Litho Impresora.
17. Hernández Sampieri, R. y Otros. (2005). Metodología de la investigación. México. Ed. Mc Graw Hill.
18. Jaén Vallejo, Manuel. (1992). Libertad de expresión y delitos contra el honor. Madrid. Ed. Colex. Madrid.
19. LaurenzoCopello, Patricia. (2002). Delitos contra el honor. Valencia. Ed. Tirant lo Blanch.
20. LombanaVillalba, Jaime. (2006). Injuria, Calumnia y medios de comunicación. Bogotá. Biblioteca Jurídica Diké.
21. Lozano Miralles, J. (2002). Delitos contra la intimidad. En “Compendio de Derecho Penal”.
22. Maciá Gómez, R; (2005). El Delito de Injuria.
23. MeiniMendez, Iván. (2010). La Tutela del Honor. En El penalista de la América Austral. Arequipa.
24. MeiniMendez, Iván. (2009). Imputabilidad y Responsabilidad Penal. Lima. Ed. Ara editores.
25. MeiniMendez, Iván. (2008). La disyuntiva entre honor y expresión. Aspectos Penales. Lima. Ed. Ara editores.
26. MeiniMendez, Iván. (2002). Crítica a la exigencia jurisprudencial del animus difamandi. Lima. Cuadernos Jurisprudenciales, Nº 16. Gaceta Jurídica.
27. MeiniMendez, Iván. (2004). El Penalista de la América Austral. Arequipa. Ed. Pangea E.I.R.L.



28. Moretón Toquero, María Aranzazu. (2001). Delitos contra el honor: La calumnia. Barcelona. Ed. Bosh. Barcelona.
29. Peña Cabrera Freyre, Alfonso Raúl. (2008). Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I. Lima. Ed. IDEMSA.
30. Peña Cabrera Freyre, Alfonso Raúl. (2007). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima. Ed. IDEMSA.
31. Peña Cabrera Freyre, Alfonso Raúl. (2006). Tratado de Derecho Penal. Lima. Ed. IDEMSA.
32. Pérez Sanzberro, Guadalupe. (1999). Reparación y conciliación en el sistema penal ¿apertura de una nueva vía?". Granada. Estudios de Derecho penal.
33. Perla Anaya, José. (2003). Derecho de la Comunicación. Lima. AIDIC – Asoc. Iberoamericana del Derecho a la Información y de la Comunicación.
34. Portocarrero Hidalgo, Juan. (1999). Delitos contra el honor. Lima. Ed. Jurídica.
35. Prado Saldarriaga, Víctor. (2000). Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú. Lima. Editorial IDEMSA.
36. Sainz Cantero, José. (1982). Lecciones de Derecho Penal, parte general. Barcelona. Ed. Bosch.
37. Serrano Gómez, Alfonso. (1997). Derecho Penal, Parte Especial, 2ª ed. Madrid. Ed. Dykinson.
38. Silva Sánchez, JesúsMaría. (2010). Estudios de Derecho Penal. Lima. Editora y Distribuidora Jurídica GRIKLEY E.I.R.L.
39. Soler, Sebastián. (1956). Derecho Penal Argentino. Tomo I. 3ª reimpresión. Buenos Aires. Ed. TEA. Buenos Aires.
40. Urquizo Olaechea. (1992). Los delitos contra el honor en el nuevo Código Penal. Lima. Revista peruana de ciencias penales, N° 1.
41. Villa Stein, J. (2008). Derecho Penal. Parte Especial. Lima. Ed. Grijley.



42. Villa Stein, Javier. (2007). La Reparación Civil y Consecuencias Accesorias. Lima. Ed. Grijley. Lima.

43. Vives Antón, T.S. (2003). Delitos contra el honor. En: Derecho Penal. Parte Especial.





INFORMATOGRAFÍA

1. Gutiérrez, Feliciano (10 de febrero de 2010). Denuncian irregularidades en reasignaciones. La República / El Gran Sur, p.25.
2. López Rojas, Eddy, (10 de febrero del 2010). Empresa JULSA atropella sujeto e intentó ocultar cadáver en bodega. Los Andes, p. 06.
3. Apaza Coyla, Paul (17 de febrero del 2010). Consejera regional por llave también adulteró boleta de venta. Los Andes, p. 03.
4. Chacón Chino, Karin (02 de marzo del 2010). Procurador anticorrupción "aprista" defiende a gobernador de la región. Los Andes, p. 03.
5. Pérez Fuentes, Eder (04 de marzo del 2010). Desfalco de cuatro millones en obra Mártires del 4 de noviembre. Los Andes, p. 11.
6. Apaza Coyla, Paul (04 de marzo del 2010). Investigan a Fiscal que archivó escandalosamente caso COFOPRI. Los Andes, p. 07.
7. Ortega Vargas, Víctor (06 de abril del 2010). ICAP desconoce a Coordinadora de Abogados Independientes – Samuel Larico estaría utilizando denuncias para fines personales. Los Andes, p. 05.
8. Gutiérrez, Feliciano (23 de abril de 2010). Se encadenan por mal servicio. La República / El Gran Sur, p.21.
9. Gutiérrez, Feliciano (07 de mayo de 2010). Denuncia cobros excesivos en proyecto. La República / El Gran Sur, p.24.
10. Chacón Chino, Karin (08 de mayo del 2010). Jugosos sueldos en construcción de Hospital Materno Infantil. Los Andes, p. 11.
11. Ortega Vargas, Víctor (11 de mayo del 2010). Yunguyo da ultimátum a Fuentes. Los Andes, p. 07.



12. Gutiérrez, Feliciano (12 de mayo de 2010). Dónde están S/. 18,418 de veredeo. La República / El Gran Sur, p.25.
13. Gutiérrez, Feliciano (14 de mayo de 2010). Confirman sueldos jugosos – en Hospital Infantil. La República / El Gran Sur, p.23.
14. Chacón Chino, Karin (14 de mayo del 2010). Consejeros “clonadores” cobrarán dietas sin trabajar. Los Andes, p. 03.
15. Gutiérrez, Feliciano (15 de mayo de 2010). Umiña responde a denuncias. La República / El Gran Sur, p.21.
16. Fernández, Liubomir (17 de mayo de 2010). Cáncer de la corrupción corroe Puno. La República / El Gran Sur, p.21.
17. Chacón Chino, Karin (18 de mayo del 2010). Concuñada de Hernán Fuentes se habría reasignado de manera ilegal. Los Andes, p. 07.
18. Fernández, Liubomir (30 de mayo de 2010). Hernán Fuentes ahora tendrá que afrontar 48 juicios. La República / El Gran Sur, p.33.
19. Ortega Vargas, Víctor (04 de junio del 2010). Acusan a funcionarios de COFOPRI de utilizar bienes del Estado. Los Andes, p. 13.
20. Apaza Coylla, Paul (10 de junio del 2010). Mano negra en licitación de Gobierno Regional. Los Andes, p. 05.
21. Chacón Chino, Karin (12 de junio del 2010). Se inicia investigación preliminar contra Hernán Fuentes. Los Andes, p. 06.
22. Chacón Chino, Karin (17 de junio del 2010). “Puno tiene el peor Consejo Regional”. Los Andes, p. 05.
23. Pino Ponce, Segundo (19 de junio de 2010). Carta Abierta. Diario Correo, edición Puno, p. 6.



24. Chacón Chino, Karin (02 de julio del 2010). Advierten irregularidades en proceso de licitación de GR. Los Andes, p. 11.
25. Nova Revilla, Lorena, (9 de julio de 2010). Alcalde de San Román es denunciado por nepotismo – Procurador Anticorrupción, Josmell Muñoz, acusa a Rodolfo Umiña, Diario Correo, edición Puno, p. 10.
26. Flores R, Rivana (9 de julio de 2010). Corte destituyó a juez cuestionado, Diario Correo, edición Puno, p. 10.
27. “Técnicamente no soy tráfuga, políticamente...” – Se defiende Edwin Urrutia Esteves. (9 de julio de 2010). Diario Correo, edición Puno, p. 10.
28. Ortega Vargas, Víctor (09 de julio del 2010). Procurador denuncia a Hernán Fuentes por delito de Peculado. Los Andes, p. 05.
29. Apaza Coyla, Paul (14 de julio del 2010). Congresista Susana Vilca tilda a Keiko de “mentirosa”. Los Andes, p. 03.
30. Ortega Vargas, Víctor (16 de julio del 2010). YonhyLescanoAncieta rechaza pronunciamiento de la UANCV. Los Andes, p. 04.
31. Gutiérrez, Feliciano (24 de julio de 2010). Baldarrago acusa a Jiménez y Fuentes. La República / El Gran Sur, p.25.
32. Gutiérrez, Feliciano (28 de julio de 2010). Mamani quiso lucirse en desfile. La República / El Gran Sur, p.21.
33. Nova Revilla, Lorena, (3 de agosto de 2010). Urrutia es un desleal y un tráfuga – Así califica Gobernador de Puno, Diario Correo, edición Puno, p. 12.
34. Vásquez C., Ronald (05 de agosto de 2010). Demandaré al decano del Colegio de Abogados para recuperar mi imagen – Juan Echenique



- Cáceres, ex decano del Colegio de Abogados. Diario Correo, edición Puno, p. 2.
35. Zea Olivera, Zoraida (17 de agosto del 2010). David Sucacahua denuncia amenazas de muerte. Los Andes, p. 05.
 36. Condori Canaza, Diana. (17 de agosto de 2010). Falsifican expedientes para ingresar a la UNA. Diario Correo, edición Puno, p. 16.
 37. Gómez Apaza, Juan (25 de agosto de 2010). Luis Butrón le mintió al pueblo Puneño – Así lo afirmó el presidente de la CUBUPP Francisco Avila Macedo. Diario Correo, edición Puno, p. 6.
 38. Contraloría denunció a mil funcionarios públicos por corrupción – pero Poder Judicial no sanciona a denunciados (07 de setiembre del 2010). Los Andes, p. 02.
 39. Flores Rodríguez, Rivana (15 de setiembre del 2010). Mujeres tienen miedo de denunciar a sus parejas. Diario Correo, edición Puno, p. 14.
 40. Pareja Castro, Oscar. (16 de setiembre de 2010). Mamani Paricahua y su gente, al desnudo. Diario Correo, edición Puno, p. 11.
 41. Pareja Castro, Oscar. (21 de setiembre de 2010). Procurador es denunciado – Por presunto perjuicio económico a candidato de Siempre Unidos, Diario Correo, edición Puno, p. 6.
 42. Pareja Castro, Oscar. (21 de setiembre de 2010). Lluvia de denuncias en contra de ex alcalde, Diario Correo, edición Puno, p. 6.
 43. Pareja Castro, Oscar. (22 de setiembre de 2010). Dictan tres años de Cárcel para Solaligue – por difamar al exalcalde de Juliaca David Mamani Paricahua. Diario Correo, edición Puno, p. 11.



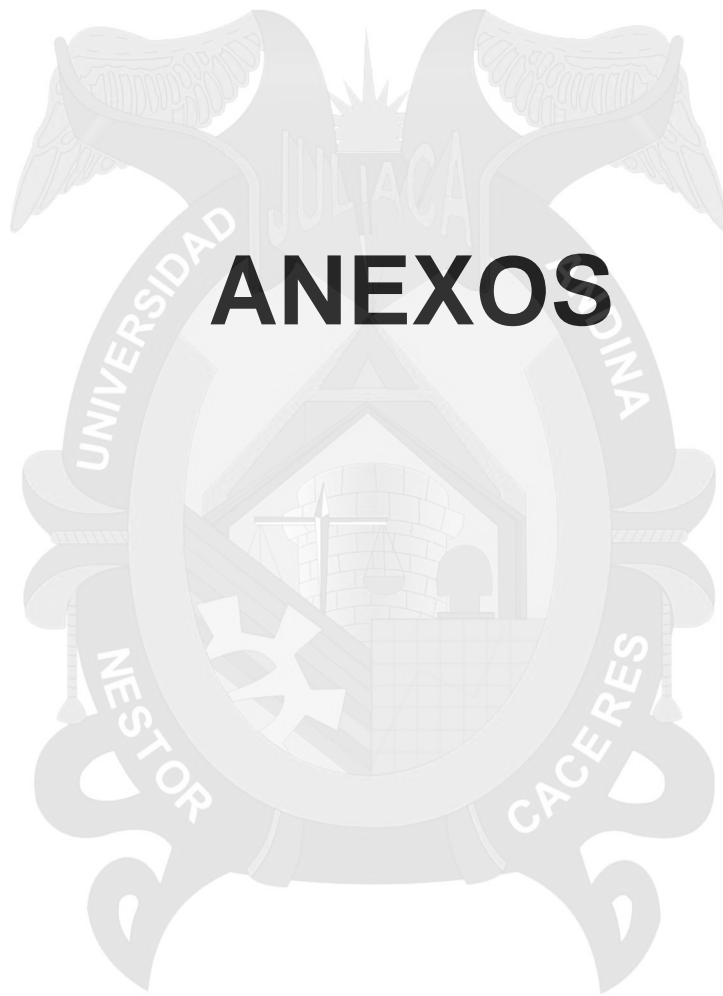
44. Pareja Castro, Oscar. (23 de setiembre de 2010). Procurador es querellado – por el delito de difamación agravada. Diario Correo, edición Puno, p. 13.
45. Mamani Quea, Merly (26 de setiembre de 2010). Tilda como “inmoral” la campaña de Isauro – Candidato al Gobierno Regional de Puno por el MAS, José Gutiérrez Alberoni. Diario Correo, edición Puno, p. 4.
46. Ortega Vargas, Víctor (12 de octubre del 2010). Trabajadores de DIRESA denuncian corrupción. Los Andes, p. 07.
47. Flores Rodríguez, Rivana (19 de octubre del 2010). DIRESA busca esclarecer denuncias. Diario Correo, edición Puno, p. 10.
48. Flores Rodríguez, Rivana (19 de octubre del 2010). Ministerio Público se lava las manos. Diario Correo, edición Puno, p. 8.
49. Vásquez C., Ronald. (21 de octubre de 2010). 90% de los casos son archivados y no son impugnados – Rafael Salazar Peñaloza, Coordinador de la Segunda Fiscalía Corporativa de San Román. Diario Correo, edición Puno, p. 2.
50. Moncada, Kevin. (22 de octubre de 2010). No haremos pacto con la corrupción – Mauricio Rodríguez, descarta coqueteos con el FAP de Fuentes. Diario Correo, edición Puno, p. 11.
51. Pareja Castro, Oscar. (22 de octubre de 2010). Escándalo por compra de tierras – Hernán Fuentes denuncia en su radio a Mauricio Rodríguez. Diario Correo, edición Puno, p. 11.
52. Moncada Xespe, Kevin (26 de octubre de 2010). “La anterior gestión de EMSA Puno nos estafó y tendremos que pagar” – Fernando Salas Tapia,



- Presidente del Consejo Anticorrupción Puno. Diario Correo, edición Puno, p. 2.
53. Ortega Vargas, Víctor (28 de octubre del 2010). Quintanilla Acusó a Pachamama Radio de campaña sucia en su contra. Los Andes, p. 6.
54. Flores Rodríguez, Rivana (28 de octubre del 2010). Me calumniaron durante 4 años – Quintanilla responsabilizó de fracaso electoral a Pachamama. Diario Correo, edición Puno, p. 10.
55. Calcina Vilcapaza, Henry (28 de octubre del 2010). Capturan a “Monstruo de Canchi” que ultrajó a su sobrina de diez años. Los Andes, p. 07.
56. Mamani Quea, Merly (29 de octubre de 2010). Sancionan a 46 maestros y directores en San Román – mayoría malversó presupuesto de locales escolares y abandonaron su trabajo. Diario Correo, edición Puno, p. 4.
57. Zea Olivera, Zenaida (30 de octubre del 2010). Sector Educación y Salud son los más quejados ante Defensoría del Pueblo. Los Andes, p. 05.
58. Gómez Apaza, Juan (31 de octubre de 2010). Juez Santiago Molina no es investigado – Acusación fue efectuada días atrás por un medio local. Diario Correo, edición Puno, p. 4.
59. Chacón Chino, Karin (02 de noviembre del 2010). Fiscal apertura investigación a DIRESA por destaque de médicos a otras regiones. Los Andes, p. 05.
60. Chacón Chino, Karin (05 de noviembre del 2010). Denuncian negligencia médica en EsSalud Puno contra la vida y salud. Los Andes, p. 03.
61. Mamani Quea, Merly (12 de noviembre de 2010). Niega las acusaciones y denuncia complot – Nuevo Gerente de ESSALUD Juliaca, Víctor José Jara Muñoz. Diario Correo, edición Puno, p. 4.



62. Valencia, Hugo H. (12 de noviembre del 2010). Once docentes se nombraron con documentos falsos en UGEL Crucero.Los Andes, p. 06.
63. AnchapuriCollatupa, Raúl. (16 de noviembre del 2010). Sindicato pide cambio de director de la REDESS Chucuito - Juli.Los Andes, p. 08.
64. Chacón Chino, Karin (22 de noviembre del 2010). Consejo Regional formalizó denuncia penal sobre destaque de médicos. Los Andes, p. 10.
65. Cuestionan a Mauricio Rodríguez por hija extramatrimonial. (24 de noviembre del 2010). Los Andes, p. 10.
66. Calcina Vilcapaza, Henry (02 de diciembre del 2010). Detienen a funcionaria de municipio por presunto delito de soborno.Los Andes, p. 11.
67. Calcina Vilcapaza, Henry (10 de diciembre del 2010). Se agrava situación de funcionaria municipal acusada por soborno.Los Andes, p. 12.
68. Flores Rodríguez, Rivana (10 de diciembre del 2010). Fuentes es el más corrupto de Puno – Procurador Anticorrupción Josmell Muñoz. Diario Correo, edición Puno, p. 10.
69. Vendieron panetones y no les pagaron – Municipalidad de Juli los estafó. (11 de diciembre del 2010). Diario Correo, edición Puno,p. 10.
70. Pareja Castro, Oscar. (19 de diciembre de 2010). Es un trabajador fantasma... - Graciela Vargas hizo seria acusación contra Félix Yana Cornejo. Diario Correo, edición Puno, p. 14.



ANEXOS



ANEXO Nº 1

**UNIVERSIDAD ANDINA
"Néstor Cáceres Velásquez"
MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

**Guía de encuesta a presuntos agraviados en su honor publicada
en un medio escrito de la ciudad de Puno.**

1. En la denuncia contra su persona, publicada en un medio escrito ¿considera usted que le afecta a su honor?
 - a) Si daño su honor ()
 - b) No daño su honor ()
 - c) Relativamente ()
2. Si ha sido usted afectado en su honor ¿ha realizado alguna acción judicial (querrela) en contra del autor?
 - a. Si realizó acción judicial ()
 - b. No realizó acción judicial ()
3. Si usted ha realizado una acción judicial ¿en qué situación se encuentra la misma?
 - a) En proceso judicial ()
 - b) En abandono ()
4. Indique las razones por las cuales no ha realizado ninguna acción judicial (querrela)
 - a) Considera que es un gasto innecesario ()
 - b) No tiene tiempo para realizar acciones judiciales ()
 - c) Tiene desconfianza en la justicia (PJ,MP,PNP) ()
 - d) Desconoce la Legislación sobre delitos contra el honor ()



ANEXO Nº 2

**UNIVERSIDAD ANDINA
"Néstor Cáceres Velásquez"
MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

**Guía de encuesta a abogados respecto a los delitos contra el honor
en la ciudad de Puno**

1. ¿Patrocina usted casos de delitos contra el honor?
 - a) Ningún caso
 - b) Pocos casos
 - c) Muchos casos
2. ¿Porque razones considera usted que los presuntamente agraviados no realizan ninguna acción judicial (querrela)?
 - a) No es relevante/no es importante/no vale la pena
 - b) Consideran que es un gasto innecesario
 - c) No tienen tiempo para realizar acciones judiciales
 - d) Los montos de la reparación civil son casi incobrables
 - e) Tienen desconfianza en la justicia (PJ,MP, PNP)
 - f) Desconocen la Legislación de Delitos Contra el Honor
3. En su opinión ¿qué acciones debería realizarse para que estos ilícitos no queden impunes?
 - a) Informar a la población sobre la Legislación de Delitos Contra el Honor
 - b) Promover y sensibilizar a la población sobre la confianza en la justicia (PJ, MP, PNP)
 - c) Sensibilizar a los medios de comunicación para prácticas periodísticas responsables.
 - d) Promover entre los medios la autocensura y la puesta en práctica de los códigos de ética periodística.

ANEXO Nº 3

Delitos contra el honor publicados en diferentes medios escritos en la ciudad de Puno

POLÍTICA & ECONOMÍA

POR DIFAMAR AL EX ALCALDE DE JULIACA, DAVID MAMANI PARICAHUA

Dictan tres años de cárcel para Solaligue

Sentenciado ha presentado apelación en Juzgado Penal Liquidador de San Román

OSCAR PAREJA CASTRO
opareja@epensa.com.pe

(ayer) ha sido admitida...", refiere.

CASO. El miembro del directorio fue acusado por el ex burgomaestre, luego de que Solaligue, en su programa periodístico realizara presuntas expresiones injuriosas en contra de la ex autoridad, lo que le valió una querrela. Sin embargo, el sentenciado continuaría lanzando expresiones presuntamente injuriosas contra Mamani Paricahua en su programa, para lo cual dijo: "No hay sentencia definitiva, por lo que yo continúo ejerciendo mis derechos con normalidad", señaló. La acusación ha sido formulada de acuerdo a las expresiones extraídas por el comunicador social en su programa televisivo, difundido en horas de la mañana por Peruana Televisión. ■

El miembro del directorio de la EPS SEDA Juliaca, Máximo Ali Solaligue Jara, también comunicador social, acusado por el ex alcalde David Mamani Paricahua por injuria y difamación agravada, ha sido sentenciado por el Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de San Román-Juliaca a 3 años de cárcel con carácter suspendido. Además, el sentenciado está obligado a pagar una reparación civil de 2 mil soles en favor del agraviado, y se le ha impuesto una multa de 120 días multa a favor del Estado peruano. Solaligue Jara, en su defensa, ha dicho que la sentencia de acuerdo a ley ha sido apelada. "Dicha sentencia, la semana pasada ha sido fundamentada, y hoy

CORREO • PUNO
MIÉRCOLES 22 DE SETIEMBRE DE 2010 11

FOTO: CORREC

Ali Solaligue asegura que ganará apelación.

2

CORREO • PUNO
JUEVES 5 DE AGOSTO DE 2010

JUAN ECHENIQUE CÁCERES, EX DECANO DEL COLEGIO DE ABOGADOS

“Demandaré al decano del Colegio de Abogados para recuperar mi imagen”



“Candidatos al ICAP de Puno se confabulan contra juliaqueños...”

RONALD VÁSQUEZ C.
rvasquez@epensa.com.pe

El ex decano del Ilustre Colegio de Abogados (ICAP), Juan Echenique Cáceres, señaló que su denuncia por supuestos desfalcos en dicha institución, ha sido archivada por las autoridades competentes, por lo que ahora le tocaría estar interponiendo una denuncia por calumnias en su contra, todo con el propósito de limpiar su imagen y honor.

Correo: ¿Cómo está el progreso de la denuncia que plantearon en su contra?

Juan Echenique: Lamentablemente el decano del ICAP, Alcides Sánchez Parra, denunció en algunos medios de comunicación de supuestos desfalcos, que fueron archivados por la Fiscalía, inclusive el decano solicitó dos veces el peritaje respectivo, igual se archivó el caso por lo que interpusieron un recurso de queja.

C: ¿Qué acciones va a tomar usted?

JE: La primera vez me denun-

ciaron por la construcción del local de Juliaca, pero esta acusación es diferente, voy a tener que plantear una denuncia por calumnia contra el actual decano del Colegio de Abogados de Puno.

C: ¿Planteará una querrela?

JE: Posiblemente, vamos a analizar plantear una denuncia calumniosa contra el decano del ICAP, Alcides Sánchez, quien es candidato a la provincial de Puno.

C: ¿En cuánto tiempo formulará

la denuncia?

JE: En los próximos días, vamos a obtener copias simples de toda la carpeta fiscal, para poder denunciar al decano del ICAP y de repente plantear una denuncia a algunos periodistas, ya que quiero recuperar mi imagen y mi dignidad.

C: ¿Piensa usted que ha existido una especie de complot?

JE: Los candidatos (ICAP) en Puno se confabulan si existe un candidato en Juliaca fuerte, lamentablemente esto existe en el Colegio. ■

Los Andes • JUEVES 28 DE OCTUBRE DEL 2010

PUNO. DIJO QUE IMPUTACIONES EN SU CONTRA FUERON UNO DE LOS FACTORES DE SU DERROTA

Quintanilla acusó a Pachamama Radio de campaña sucia en su contra

- Quintanilla Chacón, visiblemente molesto, indicó que Pachamama Radio de propiedad de Mauricio Rodríguez, le ha imputado falsamente.

- Dijo que lo acusan de haber entregado los terrenos de Pasto Grande a Moquegua, aunque hasta la fecha sigue en disputa entre ambas regiones.



ALBERTO Quintanilla acusó a Mauricio Rodríguez de campaña sucia en pasadas elecciones

:: VÍCTOR ORTEGA VARGAS

El ex candidato al Gobierno Regional Puno, por el movimiento regional Poder Democrático Regional (PDR), Alberto Quintanilla Chacón, en conferencia de prensa mostró su molestia por las acusaciones de presuntamente haber entregado parte del territorio de Pasto Grande a Moquegua, cuando este se desempeñaba como diputado en la capital de la República.

Quintanilla Chacón dijo, que durante cuatro años, de manera sistemática y antojadiza, Pachamama Radio, dirigida por el candidato por el Proyecto Político AQUE, Mauricio Rodríguez Rodríguez, emprendió una campaña en su contra dando a entender que él fue responsable de la entrega de Pasto Grande a Moquegua.

"Han iniciado una guerra sistemática en contra mía, desde hace mucho tiempo atrás, señalando falsas acusaciones en Radio Pachamama, que dirige el señor Mauricio Rodríguez, tratando de denigrar mi imagen ante población y generando falsas expectativas respecto a mi candidatura", dijo.

Si bien dijo que estas imputaciones en su contra afectaron en su derrota en los comicios a la Presidencia regional, aclaró que no fue determinante y que la campaña austera que realizó no pudo contrarrestar estas falsas acusaciones. "Nosotros no hemos realizado una campaña millonaria, quizá por eso no pudimos confrontar esta guerra sucia", dijo.

Aclaró que los límites entre las regiones Puno y Moquegua

son en la actualidad referenciales, estando pendiente y a cargo de la Oficina Nacional Técnica de Demarcación Territorial, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), la demarcación y delimitación definitiva.

Para avalar su tesis, indicó que más del 80% de los distritos y el 92% de las provincias en todo el país se encuentran en proceso de delimitación y demarcación territorial y agregó que el impase limítrofe con Moquegua no es el único, puesto que Puno tiene también diferendos similares con las regiones Arequipa y Madre de Dios. "Nosotros no tenemos que ver nada respecto a ese tema, no entregamos ni un milímetro de territorio puneño a la región Moquegua, estas imputaciones afectan mi imagen y la de mi familia", agregó.

Asimismo, señaló que de hoy en adelante, procederá a denunciar a las personas que lo denigren con falsas informaciones. Mientras tanto, descartó que realice algún tipo de alianza con alguno de los dos candidatos que lograron pasar a la segunda vuelta de las elecciones a la Presidencia regional.

Otro sí

En todo momento,

Quintanilla Chacón estuvo acompañado por los dirigentes del movimiento regional que lo acompañaron a lo largo de toda su campaña política.

28/oct./2010

POLÍTICA & ECONOMÍA

QUINTANILLA RESPONSABILIZÓ DE FRACASO ELECTORAL A PACHAMAMA

“Me calumniaron durante 4 años”

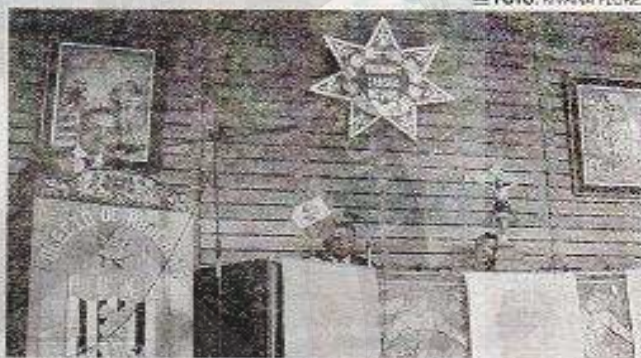
|| Mauricio Gutiérrez lo tilda de resentido

RIVANA FLORES RODRIGUEZ
punocorreio@epensa.com.pe

FOTO: RIVANA FLORES

“Se dedicaron durante cuatro años a calumniarme, diciendo que yo he vendido territorios de Puno. Eso es completamente falso. Han dedicado mil días para difamarme, reconozco mi error al no haber dedicado también mil días para responderle y desmentir lo que propalaba por radio Pachamama”, manifestó el ex candidato al Gobierno Regional por Poder Democrático Regional (PDR), Alberto Quintanilla Chacón.

Estas duras aseveraciones en contra de la emisora que dirigía meses atrás el candidato por el Proyecto Político AQUI, Mauricio Rodríguez Rodríguez, las vertió durante una conferencia de prensa convocada por el PDR a fin de aclarar las supuestas acusaciones difundidas a través del referido medio de comunicación, ligadas a los problemas territoriales que afronta Puno con las regiones de Madre de Dios, Arequipa y especialmente con Moquegua en el sector



|| QUINTANILLA. Acusó a radio Pachamama de difamarlo

de Pasto Grande y la creación de la provincia del Collao. Además, Quintanilla Chacón, indicó que recaía en Pachamama Radio parte de la responsabilidad en su derrota tras el proceso electoral del 3 de octubre, que determinaron el pase a la segunda vuelta de Rodríguez Rodríguez y de Juan Luque Mamani de RAICES. Indicó a su vez que pese a este percance no se descartaba ningún tipo de alianza para la segunda vuelta.

LE RESPONDE. Por su parte Mauricio Rodríguez, respondió que las afirmacio-

nes hechas por Quintanilla Chacón representaban una mentira más grande que la capital. “Una emisora no puede tener tanto poder (...) que presente pruebas si se emitió algún reportaje en su contra. Muchas veces el señor Quintanilla fue entrevistado en Valgan Verdades y él nunca sentó su posición frente al tema de Pasto Grande (...) hay un resentimiento de parte suya por no haber logrado el respaldo de la población”, manifestó Rodríguez Rodríguez, finalmente dijo que el tiempo para realizar alianzas ya culminó. ||

JULIACA. JOVEN DE 24 AÑOS SERÍA PRODUCTO DE UNA RELACIÓN CON EX EMPLEADA

Cuestionan a Mauricio Rodríguez por hija extramatrimonial

La polémica sobre el actuar de los candidatos al Gobierno Regional da nuevas luces. Es el caso de Mauricio Rodríguez Rodríguez, fue duramente cuestionado por el ex dirigente de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez (UANCV), Raúl Gallegos, respecto a la existencia de una hija extramatrimonial.

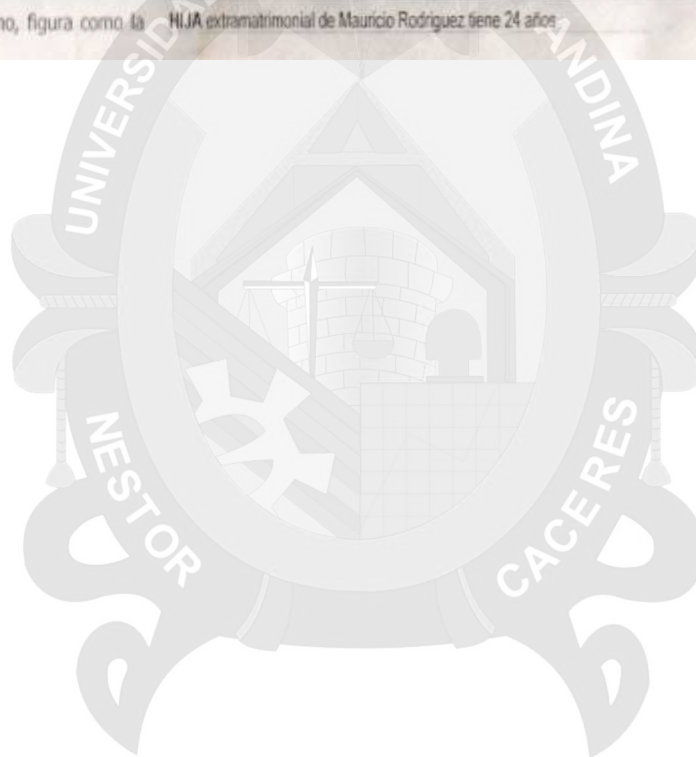
Según el Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Huata y con número de partida de nacimiento N° 000759, Yony Rodríguez Zapana, nacida el 25 de octubre de 1986, es identificada y reconocida como hija por el candidato del Movimiento Aymaras y Quechuas Integrados (AQUÍ).



madre Calixta Zapana Yana, quien según Gallegos, habría sido empleada doméstica de Mauricio Rodríguez. Trascendió que inicialmente el candidato se habría negado a reconocer a la hija que actualmente radica en la ciudad de Ilo, según la ficha del Registro Nacional de Identificación y Registro Civil (RENIEC).

La noche de ayer, con documentos en mano y con la transcripción de un audio en quechua de la madre, Gallegos se dirigió a un medio de comunicación televisivo local, para indicar que traduciendo las declaraciones, la mujer se queja por la dejadez de su padre y sus intenciones iniciales de dejarlas en el desamparo en completo. (ZZO)

Asimismo, figura como la HIJA extramatrimonial de Mauricio Rodríguez tiene 24 años



Miércoles 25/Agosto

CIUDAD

ASÍ LO AFIRMÓ EL PRESIDENTE DE LA CUBUPP, FRANCISCO ÁVILA MACEDO

“Luis Butrón le mintió al pueblo puneño”

Ex alcalde, desmintió esta versión y emplaza a dirigente

FOTO: CORREO

JUAN GÓMEZ APAZA
jgomez@epensa.com.pe

El presidente de la Central Única de Barrios y Urbanizaciones Populares de Puno (CUBUPP), Francisco Ávila Macedo, sostuvo que el ex alcalde de esta ciudad, Luis Butrón Castillo le mintió al pueblo puneño al proponer obras que hasta la fecha no se han ejecutado y que solamente se ha abocado al pavimentado y veredeo de algunas arterias y que esto, según el dirigente, no implica el desarrollo de Puno.

“El señor Luis Butrón no ha cumplido con lo que inicialmente propuso en su anterior campaña electoral, como, por ejemplo, la evacuación de las aguas servidas, la planta de reciclaje de desechos sólidos, la promoción de las pequeño y micro empresas, la zonificación urbana del comercio, turis-



CUESTIONAN. Gestión edil de Luis Butrón Castillo.

mo, industria, entre otros anuncios”, sostuvo el dirigente.

A su vez acotó que la Ciudad del Lago requiere obras que demanden el desarrollo integral de su población.

DESCARGO. Por su parte, Luis Butrón Castillo desmintió estas incriminaciones alegando que si se ha trabajado en todos estos aspectos y que lo expuesto por el presidente de Central de Barrios responden a intereses políticos.

“Las declaraciones vertidas

por Francisco Ávila Macedo son desatinadas y que, por el contrario, si se ha trabajado en todos estos aspectos, esto consensuadamente con todos los dirigentes barriales y la sociedad civil; estas imputaciones responden a intereses políticos por parte este dirigente, quien tiene una afinidad con el PDR”, sostuvo Butrón Castillo quien días atrás pidiera licencia para iniciar su campaña electoral. ■



La actual gestión edil no ha cumplido con lo que inicialmente se dijo en la anterior campaña electoral”

FRANCISCO ÁVILA MACEDO
PRESIDENTE DE LA CUBUPP

Lamento las declaraciones de Francisco Ávila, quien meses atrás saludara la labor de nuestra gestión”

LUIS BUTRÓN CASTILLO
EX ALCALDE DE PUNO

12

CORREO • PUNO
MARTES 3 DE AGOSTO DE 2010

POLÍTICA & ECONOMÍA

ASÍ LO CALIFICA GOBERNADOR DE PUNO

“Urrutia es desleal y un tráfuga”

Se sabe que hay 3 apristas expulsados y 5 en investigación

LORENA NOVA REVILLA
lnova@epensa.com.pe

“Urrutia es un tráfuga”, así lo calificó el gobernador de Puno, Víctor Urviola Garrido, luego de que el ex aprista y ex gobernador de la provincia de Azángaro, Edwin Urrutia Esteves, se pasara a las filas del Frente Amplio de Puno (FAP).

Con cierto malestar Urviola Garrido expresó: “Por tráfuga se lo cesó de la gobernación”. La preocupación ahora recae en la población de Azángaro, ya que no hay un gobernador titular y por el momento se encuentra a cargo la gobernadora de Asillo, Lena Macedo.

MÁS CALIFICATIVOS. La autoridad política no tuvo pelos en la lengua al expresar su malestar y calificar a Urrutia Esteves, de desleal, quien dejó las filas apristas siendo gobernador para irse como candidato a la alcaldía de Muñani, por FAP, grupo polí-

tico del presidente regional Hernán Fuentes Guzmán y que lleva a su hermano Isauro Fuentes Guzmán a la presidencia del Gobierno Regional de Puno.

MÁS CASOS. Urviola Garrido dijo que podría haber más casos que se encuentran encubiertos pero que de todas maneras saldrán a la luz.

Sin embargo, fuentes de Correo señalaron que ya fueron cesados 3 gobernadores por infraternos y hay 5 más en investigación.

Estos apristas prefirieron postular por otras agrupaciones que por el partido que los acogió.

PROCESO. A Urrutia Esteves le espera la decisión de expulsión, primero de la secretaría provincial de Azángaro, donde se entregarán documentos sobre la posición que adoptó el ex aprista, luego las pruebas serán elevadas ante el Comité Ejecutivo Nacional (CEN), que decidirá la expulsión definitiva del “tráfuga”. ■

FOTO: CORREO



Indignado, Víctor Urviola, por la deslealtad de ex gobernador.

CORREO • PUNO 13
JUEVES 23 DE SETIEMBRE DE 2010

MINAL CONTRA PROCURADOR MUNICIPAL DE SAN ROMÁN

Procurador es querrellado

Por el delito de difamación agravada, y exige una reparación civil de 35 mil soles

OSCAR PAREJA CASTRO
opareja@epensa.com.pe

El procurador municipal de San Román, Víctor Aguilar Gonzales, ha sido querrellado por el ex gerente de Seguridad Ciudadana Víctor Gutiérrez Viza, por el delito de difamación agravada, luego que el pasado 8 de setiembre el funcionario público declarara a diversos medios de comunicación local que el ex gerente habría cobrado en forma delictuosa e irregular doble remuneración en la gestión del ex alcalde David Mamani Paricahua.

HECHOS. El pasado 8 de setiembre, el procurador municipal de San Román dijo que venía preparando una acusación penal en contra de Víctor Gutiérrez Viza y Betzabet Quispe Vilca, luego de detectarse que ambas personas cobraban doble sueldo en la gestión del ex alcalde David Mamani Paricahua. Esto motivó que el ex funcionario proceda legalmente al considerar que esta declaración es falsa y por tanto difamatoria. Gutiérrez Viza solicita además una reparación civil de 35 mil soles, una pena privativa de la libertad efectiva de tres años y 365 días multa. Además, se indica en la querrela que existe un ánimo de perjudicar la ex gestión municipal de David Mamani Paricahua mediante este tipo de denuncias. ■

FOTO: CORREO



Procurador municipal habría difamado a ex gerente

CARTA ABIERTA

Puno, 18 de Junio del 2010.

Señores:

Directores de los Diarios "LA REPUBLICA", "TRONET", "CORREO", "OJO", "LOS ANDES", LA MUERTE A PATADAS de JOSE ANTONIO PINO PINO, está Cayendo al Manto de la Impunidad. Mientras que sus autores Intelectuales y Materiales, se pasan en los propios narices de la Policía, Ministerio Público Puno, sin que pudieran poner a disposición de la autoridad competente, por el hombre Asesinato Calificado de JOSE ANTONIO PINO PINO, tramitador espontáneo de Breveles en determinados días y meses del año.

Con estupor e indignación hago de conocimiento a la opinión Pública de Puno, lo siguiente:

1.- El día 06 de Mayo de 2009 a horas 12.00 del mediodía fue asesinado mi recordado hijo, JOSE ANTONIO PINO PINO, por los sicarios contratados MIGUEL GUEVARA AYCACHI (a) Karilo, EDMUNDO BENJAMIN FLORES ORTIZ (a) Petao, DIGNICIO FRANCISCO PEREZ FLORES, DIONICIA GERTRUDES ZANABRIA, contratados por los autores intelectuales: PETER JESUS MANZANEDA CABALA, HUGO LEONEL FUENTES MEZCO, Magistrados del Poder Judicial Puno, SAUL EDGARD FLORES OSTOS ROXANA CASTILLO PRADO, GUADALUPE MANZANEDA PERALTA, MARLENI MARILYN URBINA HERRERA, Magistrados del Ministerio Público Puno, donde la Justicia se subasta, gana quien pone más en la paja, la corrupción es un problema endémico del Poder Judicial y Ministerio Público y es un baldón de la Profesión de Abogado se han gastado millones de Cólares en varias reformas del Poder Judicial y Ministerio Público, pero el resultado es el mismo, podemos caballear es don dinero, dice un Justiciable ¿Quién investiga el Patrimonio de Jueces y Fiscales que en poco tiempo forman con autos de lujo y casa en zonas exclusivas, MOISES MARISCAL FLORES, DALILA FERNANDEZ MENDOZA, Abogados Defensores de los supuestos comercios: LORENZO FLORES VENTURA, SANTIAGO FLORES VENTURA, JUAN MAMANI VILCA, JOSE ARHUANCA CHECALLA, MARIA LIDIA CHECALLA HUARAYA, clientes de MOISES, MARISCAL FLORES, DALILA FERNANDEZ MENDOZA, en el Expediente Civil Nro. 2004-0518 seguido en contra de SEGUNDO PINO PONCE y otros, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, tramitado por PETER JESUS MANZANEDA CABALA, Juez del Primer Juzgado Mixto de Puno, Enemigo personal del suscrito.

2.- La Necropsia llevada en la Morgue del Hospital Regional Manuel Núñez Buarón Puno, de JOSE ANTONIO PINO PINO, la señora ROXANA CASTILLO PRADO, Primer Fiscal Provincial Penal Puno, por Resolución Nro. 1051-2009-MP-1FPP-Puno de 19 de agosto de 2009, capciosamente inicia la causa del fallecimiento de la persona de JOSE ANTONIO PINO PINO, se acredita con el protocolo de Necropsia Nro. 036-2009 de fojes 40/42 efectuada por el médico GUIDO ARMANDO CRUZ TAGLE, quien indica la causa de la muerte: ASFIXIA MECANICA POR ASPIRACION TRACUO BRONQUIAL EDEMA PULMONAR CEREBRAL D.C. INFARTO AGUDO MIOCARDIO, Protocolo de Necropsia ha sido amagado en favor de los sicarios contratados por los autores intelectuales diciendo que no ha intervenido mano ajena, tratándose de caso muerte natural, pues el Homicidio Calificado de JOSE ANTONIO PINO PINO, ha sido premeditado, preparado, calculado por los autores intelectuales y materiales indicados anteriormente.

3.- En el fallecimiento de JOSE ANTONIO PINO PINO, el personal DIVINCRE PNP, Puno y Primera Fiscalía Provincial Penal Puno, los mismos que robaron una ESCLAVA DE ORO, sustrayendo del bolsillo de la casaca que llevaba puesto el occiso en presencia del suscrito, sin consignar en el acta de pertenencias del fallecido, por estas circunstancias, manifiesta que el fallecimiento de JOSE ANTONIO PINO PINO, no ha sido por ASFIXIA MECANICA POR ASPIRACION TRACUO BRONQUIAL EDEMA PULMONAR CEREBRAL D.C. INFARTO AGUDO MIOCARDIO, sin embargo los sicarios fracturaron el extomón que trajo el fallecimiento instantáneo en la primera cuadra del Jr. Salcedo, hechos que fueron verificados por la Prensa Escrita, Prensa hablada, TV, Puno, compañía de Bomberos Puno sin resultado.

SEGUNDO PINO PONCE
DNI. NRO. 01283899